



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE**

**ADMINISTRATIVO N° 886-2016/PS1**

  
**PRESENTADO POR**  
**ALESSANDRA ROXANA SALAZAR COLCHADO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**  
**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2021**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 886-2016/PS1**

<b><u>Materia</u></b>	:	<b>Protección al Consumidor</b>
<b><u>Entidad</u></b>	:	<b>Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual</b>
<b><u>Denunciante</u></b>	:	<b>Cesar Augusto García Bermejo</b>
<b><u>Denunciado</u></b>	:	<b>Ronco Cargo S.A.C</b>
<b><u>Bachiller</u></b>	:	<b>SALAZAR COLCHADO, ALESSANDRA ROXANA</b>
<b><u>Código</u></b>	:	<b>2012100669</b>

**LIMA – PERÚ**

**2021**

El presente Informe Jurídico se analiza un expediente administrativo, a través del cual, se desarrolla un procedimiento administrativo sancionador. Dicho procedimiento se inicia a pedido del sr. Cesar Augusto García Bermejo, quien denuncia a la empresa Ronco Cargo S.A.C por presunta infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Todo ello, en razón a que Ronco Cargo S.A.C no habría cumplido con transportar los bienes muebles del sr. García desde la ciudad de Lima a Piura, conforme a lo pactado (servicio de transporte). Asimismo, Ronco Cargo S.A.C, manifiesta que sus actuaciones no han vulnerado lo prescrito en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en razón a que, existió una causa no imputable a ellos. Sin embargo, en primera instancia Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor dispone SANCIONAR a Ronco Cargo S.A.C con 1.24 UIT e indica que debe entregar un monto de S/10.000 al consumidor, como medida correctiva por la pérdida de los bienes del sr. García. No obstante, en segunda instancia, luego de recibidos los recursos de apelación de ambas partes, la Comisión de Protección al Consumidor emite Resolución Final que resuelve declarar la nulidad parcial de la resolución 1 y REVOCAR parcialmente la resolución 465-2017/PS1 de fecha 06 junio de 2017, en el extremo de declarar que la empresa no tuvo responsabilidad por el extravió de los bienes del sr. García, sin embargo, la Comisión declara que si es responsable de la falta de idoneidad en el servicio en razón a que no se le entregó la documentación correspondiente ( relación detallada de bienes) y por lo tanto se dispuso colocarles una multa de 0.62 UIT y ordeno su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi. De esta forma, es que el procedimiento en esta vía concluye, pues queda agotada la vía administrativa.

## INDICE

I.	Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el procedimiento.....	3
II.	Identificación y Análisis de los principales problemas jurídicos del expediente .....	14
III.	Posición Fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados .....	21
IV.	Conclusiones.....	24
V.	Bibliografía.....	26
VI.	Anexos.....	27

## RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.

### DENUNCIA ADMINISTRATIVA

Con fecha 01 de julio de 2016, el señor César Augusto García Bermejo (en adelante, el **señor García**) interpuso una denuncia administrativa en contra de la empresa de Transporte El Ronco Perú S.A.C, por infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571, sobre la base de los siguientes argumentos:

### HECHOS

- Que, con fecha 08 de junio de 2016, el señor García contrató con la empresa mencionada, el servicio de transporte de carga de bienes de su propiedad a la ciudad de Piura, pagando por dicho servicio la suma ascendente a S/. 1,000.00 (mil soles), y que adicionalmente pagó S/.150.00 (ciento cincuenta soles).
- Que, el señor Javier Bernilla, empleado de la empresa denunciada, reviso las pertenencias del señor García y le entregó una lista de las cosas que estaba recogiendo, las cuales serían materia del servicio de transporte de carga; y que, en dicha lista el señor Bernilla no indicó ningún detalle o descripción de los bienes que el interesado entregaba, y procedió a entregarle la Boleta de Pago N° 003-053951 correspondiente al pago de los S/. 1,000.00 (mil soles) por el servicio de traslado.
- Que, con fecha 09 de junio de 2016, el vehículo con placa de rodaje COV-811 que transportaba, entre otros, los bienes del señor García fue asaltado a la altura del kilómetro 94 de la carretera Panamericana Norte mientras se dirigía con destino a la ciudad de Piura.
- Que, con fecha 11 de junio de 2016, se comunicó con el señor Benilla para conocer el estado del servicio de transporte contratado, quien le

informó sobre el robo ocurrido al vehículo que transportaba sus pertenencias a la ciudad de Piura, y que, las mismas habían sido robadas junto demás mercadería que se transportaba en el vehículo.

- Que, con fecha 12 y 13 de junio de 2016, se acercó a las oficinas de la empresa denunciada, quienes le informaron que la empresa se harían responsables por la pérdida de las pertenencias del interesado, toda vez que presentara una lista de los bienes enviados y los comprobantes de pago de los mismos. Siendo así, el señor García cumplió con presentar dicha documentación solicitada e indicó que el valor total de los bienes materia de robo es de S/. 20,961.00 (veinte mil novecientos sesenta y uno con 00/100 soles).
- Que, con fecha 15 de junio de 2016, al acercarse nuevamente las oficinas de la empresa denunciada, se le indicó que no se harían responsables del robo de sus pertenencias ya que el monto de devolución de las mismas era muy alto.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

- Recibo de pago por presentación de denuncia.
- Relación elaborada por el señor Javier Benilla sobre los bienes que recibió, en donde se aprecia el sello de recepción de la empresa Transportes El Ronco Perú S.A.C.
- Boleta de Venta 003 N° 053951, por la suma de S/.1,000.00 (mil soles), por el servicio de traslado, donde se indica 60 bultos de mudanza, emitida por la empresa denunciada.
- Recibo de ingreso N° 015051 por la suma de S/. 150.00 (ciento cincuenta soles) por recojo de carga de San Juan de Miraflores.
- Relación elaborada por el señor Bernilla sobre los bienes que han sido encontrados y devueltos, en donde se aprecia el sello de recepción de la empresa.
- Copia de la denuncia policial presentada en la Comisaría de Chancay, informando del supuesto robo.
- Lista de bienes que no han sido entregados o devueltos por la empresa denunciada

## **DESCARGOS**

En el presente caso, la empresa de transportes Ronco Cargo S.A.C., debidamente representada por su Gerente General, presentó sus descargos, denegando que sus actuaciones vulnerasen lo establecido por el Código de Protección al Consumidor. El proveedor denunciado sostiene su posición, bajo los siguientes fundamentos:

## **HECHOS**

- Que, el señor Bermilla informó al usuario, antes de que se preste el servicio de transporte de carga, que este se realizaría contando con un documento denominado “Manifiesto de Encomiendas: Lima”, donde se indicaría la totalidad de la carga que el camión transportaba. Asimismo, se emitió el documento denominado “Guía de Remisión – Transportista 003 N° 001642”, donde se señaló la carga que transportaba el camión encargado del servicio.
- Que, se le indicó al señor García que se realizaría el detalle de los bienes de su propiedad que iban a ser transportados a Piura; sin embargo, el mencionado expresó que no tenía mucho tiempo, y que con el documento “Manifiesto de Encomiendas: Lima” y con la Guía de Remisión serían suficientes para prestar el servicio, autorizando a que se elabore una relación de sus bienes de forma manual.
- Que, se ha buscado llegar a un acuerdo con el consumidor afectado, tal y como se ha logrado con otros usuarios por el robo ocurrido al camión que prestaba el servicio materia de denuncia; sin embargo, el señor García prefirió acudir a la prensa buscando presión mediática.
- Que, previo a que se prestara el servicio de transporte de carga, el personal de la empresa denunciada se acercó a la casa del señor García a recoger lo que denominaron “bultos”, al ser estos artículos y enceres ya empaquetados, razón por la cual se procedió a catalogarlos como *bultos*, y se emitió la lista elaborada a mano que se mencionó anteriormente.



- Asimismo, menciona la empresa Ronco Cargo S.A.C que ellos fueron quienes prestaron el servicio y no fue Transporte El Ronco Perú S.A.C.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

- Ficha RUC de la empresa de transportes Ronco Cargo S.A.C.
- Copia literal de la Partida Registral de Constitución de la empresa en mención.
- Copia simple de la vigencia de poder de la Gerente General de la empresa.
- Manifiesto de encomiendas del vehículo que fue asaltado.
- Copia simple de la Guía de Remisión – Transportista N° 001642.

Posteriormente, el sr. García, presenta un escrito mediante el cual, solicitó la incorporación de la empresa Transportes Ronco Perú S.A.C, pues indicó que dicha persona jurídica le entregó el recibo por S/ 150.00 por recojo de carga de San Juan de Miraflores.

### **RESOLUCIÓN FINAL N° 465-2017/PS1**

En virtud de lo expuesto por ambas partes procesales, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, con fecha 06 de junio de 2017, resolvió lo siguiente: a) Sancionar a Ronco Cargo S.A.C. con 1,24 UIT por haber incurrido a lo establecido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; b) Ordenar a la denunciada, como medida correctiva, que cumpla con devolver al señor García la suma de S/. 10, 000. 00 (diez mil soles); y el pago de las costas y costos del presente procedimiento.

El Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos (en adelante, OPS) resolvió de dicha forma, en base a los siguientes argumentos:

- Que, acorde al artículo 18° del Código, se entiende por idoneidad a la correspondencia existente entre la expectativa del consumidor y lo que realmente recibe, ello en función a lo que se le hubiera ofrecido mediante la publicidad del producto, la información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. Asimismo, acorde al artículo 19° del Código, establece que los proveedores responden por la idoneidad de los productos y servicios que ofrecen el mercado.
- Que, el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad de los productos o servicios. Por lo que, para acreditar la infracción, el consumidor o la autoridad administrativa, deben probar la existencia del defecto; mientras que, el proveedor tendrá que acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, ya sea por hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado, con la finalidad de que el proveedor pueda ser eximido de responsabilidad.
- Asimismo, acorde al artículo 104° del Código, se establece que existe la posibilidad de que el proveedor sea exonerado de la responsabilidad administrativa en caso logre acreditar, dentro del procedimiento administrativo sancionador, la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure la ruptura del nexo causal entre la prestación del servicio y el defecto alegado por el denunciante.
- Que, Ronco Cargo S.A.C, al ser una empresa especializada en el servicio de transporte terrestre de carga, tiene la capacidad de conocer mejor los riesgos típicos de la actividad que desarrolla, y como producto de ello, tomar las medidas necesarias para mitigar dichos riesgos.
- Que, si bien la ocurrencia del robo a un vehículo que transportaba carga no es un hecho previsible, este es un riesgo típico de las personas jurídicas o naturales que prestan servicios de transportes de carga. Y que, al ser situaciones de recurrente ocurrencia en dicha actividad económica, los proveedores deben tomar las medidas y cuidados necesarios, más aún si la carga o mercadería que trasladan no forman parte de su

patrimonial y existe una obligación de garantizar el traslado de la misma de acuerdo a lo solicitado por los consumidores del servicio ofrecido.

- Que, acorde al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se establece la obligación legal de los transportistas que prestan servicios de transporte de mercancía en llevarla al destino señalado por el usuario del servicio; es decir, se indica como condición específica de operación que el riesgo de transporte de dicha carga se encuentre en el transportista, ya que es este quien tiene bajo su custodia y cuidado bienes que no son de su propiedad.
- Es decir, que acorde al criterio del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos, el actuar diligente en una empresa de transporte de carga le exige verificar las condiciones de la ruta en que prestará sus servicios y tomar las medidas necesarias que permitan mitigar los riesgos propios de su actividad; y que, solo si se ha actuado de dicha forma, siendo diligente y cuidadoso, es que recién se puede considerar que el robo al vehículo que transportaba la carga configure un supuesto de fractura de nexo causal que pudiera liberar de responsabilidad administrativa al proveedor.
- En ese sentido, el Órgano Resolutivo considera que existe responsabilidad administrativa por parte de la empresa Ronco Cargo S.A.C., con respecto al extravío de los bienes entregados por el señor García, ya que acorde a los medios probatorios presentados, no se ha podido verificar que la empresa hubiese realizado las acciones necesarias para mitigar el riesgo propio de su actividad empresarial. Por lo que, bajo su criterio, no podría fundamentarse la ruptura del nexo causal y deberá sancionarse a la empresa Ronco Cargo S.A.C. por la comisión de infracción al artículo 19° del Código.
- Respecto al extremo referido a la entrega del documento detallado de bienes, que fueron trasladados por la empresa Ronco Cargo a solicitud del señor García; la OPS considera que, para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse con el artículo 20° del Código, referente a las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado, existiendo garantías legales, explícitas o implícitas, las cuales

son de obligatorio cumplimiento para el proveedor.

- Que, si bien Ronco Cargo S.A.C. no está obligado por ninguna garantía legal y/o expresa a emitir un documento detallando las características y cantidad de los bienes materia del servicio de transporte de carga; sin embargo, acorde a la OPS, este tipo de servicios, que la empresa elabore un documento detallado que bienes transporta, la cantidad de los mismos y a quien les pertenece, constituye una garantía implícita propia de este tipo de servicios; y que, en caso de no requerirse, la empresa deberá estar en la capacidad de elaborar los documentos necesarios que sirvan como medios probatorios para demostrar dicha negativa por parte del consumidor.
- En ese sentido, acorde a los medios probatorios presentados, se ha acreditado que la empresa Ronco Cargo S.A.C. no habría entregado ningún documento en el que constara a detalle los bienes entregados por el señor García para prestar el servicio de transporte de carga; por lo cual, corresponde sancionar al proveedor denunciado por infracción al artículo 19° del Código, en ese extremo.
- Que, al haberse infringido el deber de idoneidad en los extremos referentes al haber extraviado los bienes entregados por el usuario para la prestación del servicio de transporte de carga y el no haber entregado un documento en el que constará a detalle los bienes entregados por el interesado; corresponderá interponer medidas correctivas. Sin embargo, al no poderse acreditar qué bienes fueron trasladados y extraviados, no se ha podido consignar la declaración de valor de los mismos. En ese sentido, la OPS recurrió a los parámetros legales establecidos en las normas de servicios de transporte ferroviario – Decreto Supremo N° 032-2005-MTC, Reglamento nacional de Ferrocarriles, en la medida que en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, no se encuentran reguladas las situaciones relacionadas a la situación en mención, por lo que, la OPS aplica este reglamento de forma analógica.
- Es así que, al haberse demostrado que la carga no fue devuelta al consumidor, se aplicó la fórmula señalada en el Reglamento mencionado,

el cual es el valor del flete multiplicado por diez. Es así que, se determina que el señor García deberá pagar un monto ascendente a S/. 10, 000. 00 (diez mil soles).

- Por último, la OPS en aplicación al artículo 112° del Código, referente a la graduación de la sanción administrativa, considera que deberá aplicarse una multa final por la infracción al artículo 19° del Código, de un total de 1.24 UIT.

### **SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito de fecha 04 de julio de 2017, el señor García interpuso recurso de apelación ante la Sala Especializada en Protección al Consumidor contra la Resolución Final N° 465-2017/PS1, indicando lo siguiente:

- Que, la multa interpuesta por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor no es proporcional al daño que se le causó, al ser este un daño grave.
- Que, la autoridad administrativa no se pronunció sobre la infracción al deber de información cometido por la empresa denunciada, ya que esta no cumplió con brindarle toda la información referente al servicio contratado como, por ejemplo, el que no se hacen responsables de los bienes entregados para ser transportados.
- Que, la empresa denunciada omitió detallar los bienes que le fueron entregados con la finalidad de ser trasladados a la ciudad de Piura.
- Que, por la naturaleza del servicio que presta la empresa denunciada, esta debió contar con un seguro a fin de responder por los bienes robados.
- Por lo que, se cuestiona la medida correctiva otorgada, ya que la suma total de los bienes no devueltos asciende a la suma de S/. 20,961.00 (veinte mil novecientos sesenta y uno con 00/100 soles); y que, la autoridad administrativa debió requerir la presentación de las boletas y recibos correspondientes, en vez de denegar dicho extremo.

Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2017, la empresa Ronco Cargo S.A.C. interpuso recurso de apelación ante la Sala Especializada en Protección al Consumidor contra la Resolución Final N° 465-2017/PS1, indicando lo siguiente:

- Que, la autoridad administrativa no tomó en consideración que el servicio brindado al denunciante fue realizado en un vehículo que cuenta con la seguridad necesaria para los servicios que ofrece.
- Que, tal y como establece la denuncia policial presenta y el acta de intervención de recuperación de vehículo robado, este fue asaltado por delincuentes armados.
- Que, acorde al artículo 104° del Código de Defensa y Protección al Consumidor, en el presente caso se ha presentado la figura de exoneración de responsabilidad ante el hecho determinante de un tercero.
- Que, debe aplicarse al presente procedimiento el principio de causalidad, que determina que la responsabilidad debe recaer en quien realiza una conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- Que, no tienen obligación legal alguna de entregar un documento detallado de bienes; y que, se entregó la boleta de venta indicando el número de “bultos”, ya que, los bienes se encontraban listos para ser subidos al vehículo de transporte.

De forma complementaria, considero necesario el circunscribir la definición de este recurso impugnatorio, a través de la opinión de la jurista Ariana Deho (2011), la cual define esta figura jurídica de la siguiente manera:

Si la apelación de sentencia activa a segunda instancia del proceso, esta segunda instancia puede tener un ámbito más limitado que la primera, pues ello depende del comportamiento de las partes, cual clara expresión, en sede de apelación, del principio dispositivo que gobierna al proceso civil. (Pág. 151)

**RESOLUCIÓN FINAL N° 74-2018/CC2**

Respecto a lo desarrollado por ambas partes procesales y a los recursos impugnativos interpuestos, la Comisión de Protección al Consumidor, mediante la Resolución N° 74-2018/CC2 de fecha 12 de enero de 2018, resolvió: a) Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 1 de fecha 03 de marzo de 2017 y la Resolución Final N° 465-2017/PS1 de fecha 06 de junio de 2017, emitidas por el OPS, en tanto dicho órgano resolutivo omitió imputar y pronunciarse respecto a la presunta infracción al deber de información que debió brindar Ronco Cargo S.A.C. al señor García; b) Revocar la Resolución de la OPS de fecha 06 de junio de 2017, que declaró responsable a la empresa Ronco Cargo S.A.C., por haber incurrido en infracción al artículo 19° del Código de Protección al Consumidor, y reformándola declaró el archivo de dicho extremo de la denuncia, en la medida que de los medios probatorios obrantes quedó acreditado que dicha empresa no tuvo responsabilidad por el extravío de los bienes del señor César Augusto García Bermejo; asimismo, dejó sin efecto la multa de 0,62 UIT impuesta al proveedor denunciado por infracción al artículo 19; c) Confirmó la Resolución N° 465-2017/PS1, en los extremos relacionados a sancionar a Ronco Cargo con una multa de 0,62 UIT por infracción al artículo 19°, en tanto quedó acreditado que no se cumplió con entregarle al señor García una relación detallada de los bienes que se entregó para su traslado, condenar a dicho proveedor al pago de costas y costos del procedimiento y ordenar su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

La Comisión de Protección al Consumidor, resolvió de la siguiente manera, en base a los siguientes argumentos:

- Que, acorde a los medios probatorios y en aplicación del artículo 104° del Código, se ha acreditado que los bienes del señor García, los cuales se encontraban en el vehículo de propiedad de la denunciada, fueron robados; y que, dicha situación constituye un eximente de responsabilidad administrativa por la empresa Ronco Cargo, ya que, se ha configurado el hecho determinante de un tercero, y por ende la ruptura del nexo causal;

asimismo, respecto al argumento relacionado a la diligencia del proveedor denunciado, en revisión de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se advirtió que el vehículo de la empresa que sufrió el robo, se encontraba debidamente registrado para realizar labores de transporte de mercancía; por lo cual, se infiere válidamente que para la obtención de dicho registro el vehículo cuenta con todos los requisitos técnicos establecidos en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento de Administración y Transporte y como empresa de transporte terrestre de acuerdo a los artículos 3.59° y 3.60° de la misma normativa.

- Asimismo, la Comisión hace mención a que, la naturaleza de la controversia deriva en un hecho de responsabilidad civil, lo cual debe ser de conocimiento de un juez; y que, el señor García se encuentra facultado a recurrir al Poder Judicial a fin de solicitar la reparación civil del daño causado por la empresa Ronco Cargo.
- En ese sentido, deberá revocarse la resolución de primera instancia en el extremo que, se declaró responsable a la empresa Ronco Cargo y dejarse sin efecto la sanción interpuesta y la medida correctiva.
- Por otro lado, respecto a la omisión de entrega de un documento detallado de bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Código, la idoneidad del servicio resulta de su comparación con la garantía brindada por el proveedor y a las que está obligado. Y que, si bien Ronco Cargo no se encontraba obligado por alguna garantía legal o expresa de entregar al señor García un documento detallado de los bienes que le entregó, se infiere que, por la naturaleza propia del servicio, y de acuerdo a los usos y costumbres comerciales, es coherente que todo proveedor entregue al consumidor una garantía implícita a través de la cual se cumpla con indicar qué y cuántos bienes se entregaban en custodia, así como el detalle de estos.
- Por último, si bien se acreditó que los bienes que entregó el señor García se encontraban embalados y por ello no era posible realizar el detalle de los mismos, al respecto también es cierto que, no se ha acreditado que el proveedor le haya señalado al denunciante la necesidad de registrar los



bienes y que este se haya negado, por lo cual tampoco se le exonera de responsabilidad del hecho denunciado. Al respecto, también es necesario indicar que, ningún medio probatorio presente en el procedimiento, no constituyen una relación detallada de los bienes que le entregaron en custodia al proveedor. En ese sentido, deberá confirmarse la Resolución de la OPS referente a la infracción del artículo 19°, en el extremo en mención.

### **IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.**

Para el desarrollo del presente precepto, considero necesario establecer algunos conceptos jurídicos relevantes, desarrollados por autores renombrados de la doctrina administrativa; asimismo, analizaremos los principales problemas jurídicos existentes en el presente procedimiento.

En primer lugar, tomando en cuenta que hay presuntas infracciones al Código de Protección al Consumidor, debemos establecer qué es lo que entiende por consumidor el Derecho Administrativo; al respecto, Espinoza (2006) desarrolla lo siguiente:

En efecto en esta decisión que se declara precedente de observancia obligatoria (Resolución N°0422-2003/TDC-INDECOPI, del 03.10.03) ahora también se entiende como consumidores, como ya se había adelantado, a “las personas naturales y jurídicas pertenecientes a la categoría profesional de los pequeños empresarios” que “son sujetos a afectados por la desigualdad informativa en la relación de consumo. (Pág. 21)

Asimismo, en el presente caso, el señor García al asumir que se le están vulnerando sus derechos como consumidor, interpuso una denuncia; sin

embargo, considero necesario desarrollar el concepto de denuncia administrativa, en ese sentido, el autor Ossa (2000), hace mención a lo siguiente:

[...] la denuncia en sí no debe generar ningún efecto vinculante para iniciar la investigación, la cual está sometida a factores que solo es dable evaluar al funcionario competente de acuerdo a la gravedad del hecho, tipificación del mismo, verosimilitud de la denuncia, etc. Si la denuncia es procedible (sic), el acto de iniciación es de simple trámite, o sea que únicamente pone en movimiento la administración investigativa, pero este simple hecho no decide nada en contra del presunto implicado y por consiguiente no se conculca el postulado de la presunción de inocencia. (Pág.628)

Habiendo establecido estos conceptos y estructura necesaria para desarrollar mejor el presente análisis, debo hacer mención a los principales problemas jurídicos del presente expediente administrativo; primero, deberá analizarse si efectivamente existió una infracción al deber de idoneidad por parte de la empresa Ronco Cargo S.A. o si esta no tiene responsabilidad administrativa al haberse roto el nexo causal. Asimismo, deberá analizarse si a la empresa le corresponde una medida correctiva y/o sanción. Es decir, el principal problema jurídico del expediente radica en la presunta vulneración del deber de idoneidad.

### **Deber de idoneidad**

Como se hizo mención, el problema jurídico principal del expediente es el determinar si las actuaciones de la empresa Ronco Cargo S.A.C, denunciadas por el señor García, vulneraron el deber de idoneidad, previsto en los artículos 18° y 19° del Código de Protección al Consumidor.

En ese sentido, con la finalidad de desarrollar el panorama que tenemos del

concepto de deber de idoneidad, nos remitiremos a algunas resoluciones efectuadas por Indecopi, donde se define esta figura jurídica.

“El artículo 18° del Código dispone que la idoneidad debe ser entendida como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. A su vez, el artículo 19° del citado Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos”.

**Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución 3245-2015/SPC-INDECOPI. Expediente 112-2014/CC1. Lima, 19 de octubre de 2015.**

“El concepto que subyace a la protección de la idoneidad de los servicios consiste en garantizar la correspondencia entre la satisfacción de las expectativas del consumidor y la realidad del bien o servicio adquirido. Se intenta así proteger a los consumidores de las posibles defraudaciones, generadas por la desigualdad informativa entre proveedores y consumidores, desigualdad que es el fundamento último de las legislaciones de Protección al Consumidor”.

**Sala de Defensa de la Competencia N°2. Resolución 1578-2012/SC2-INDECOPI. Expediente 3612-2009/CPC. Lima, 28 de mayo de 2012.**

“Así, se presume que un producto o servicio es idóneo para los fines y usos previsibles para los cuales normalmente éstos se adquieren en el mercado, considerando las condiciones en las cuales fueron ofrecidos, a menos que en las condiciones y términos expresados en el contrato se señale algo distinto”.

**Sala de Defensa de la Competencia N°2. Resolución 0729-2012/SC2-INDECOPI. Expediente 1387-2010/CPC-INDECOPI. Lima, 13 de marzo de 2012.**

El señor García contrató a la empresa Cargo para el transporte de carga para el traslado de sus bienes a la ciudad de Piura; sin embargo, esta última, los extravió, debido a un asalto que sufrió en medio del camino. Al respecto, el OPS resolvió declarar responsable a Ronco Cargo, ya que no se acreditó que tomase las acciones necesarias para mitigar el riesgo propio de su actividad empresarial.

Es decir, la OPS declaró que efectivamente existió una infracción al artículo 19° del Código de Protección al Consumidor, referente a la responsabilidad del proveedor por el incumplimiento del deber de idoneidad, haciendo mención de que, la empresa debía contar con las medidas necesarias para lidiar con este riesgo, el cual es propio de la actividad empresarial que efectúa. Sin embargo, tal y como lo desarrolla la Comisión de Protección al Consumidor (en adelante, la Comisión), la OPS ha interpretado de forma defectuosa lo establecido en el artículo 104° del Código, el cual establece que el proveedor puede quedar exonerado de la responsabilidad administrativa, producto de la falta de idoneidad, si es que este logra acreditar una causa objetiva, justificada y no previsible que configure la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En ese sentido, mediante los medios probatorios adjuntados, se ha acreditado que el vehículo de la empresa Ronco Cargo S.A.C. sufrió de un robo, situación que constituye un eximente de responsabilidad administrativa, ya que se configura un hecho determinante de un tercero, al no haber forma que el proveedor pueda prever que los delincuentes sustraerían los bienes que se encontraban en su custodia.

Por otro lado, uno de los argumentos principales del señor García para acreditar que la empresa Ronco es responsable administrativamente de lo ocurrido, es que esta no contaba con un seguro para este tipo de situaciones.

Por lo que, en el aspecto administrativo, la Comisión precisó que el vehículo de la empresa Ronco Cargo S.A.C. se encontraba debidamente registrado para

realizar labores de transportes de mercancía; por lo que, se infiere válidamente que cuenta con todos los requisitos técnicos establecidos en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento de Administración y Transporte; sin embargo, no debe dejar de advertirse que la naturaleza de la controversia en mención, deriva en un hecho de responsabilidad civil, la cual deberá ser de conocimiento de un juez, estando el denunciante facultado a recurrir al Poder Judicial a fin de solicitar una reparación civil por el daño causado.

En conclusión, la empresa Ronco Cargo S.A.C. no infringió el artículo 19° del Código de Protección al Consumidor, en el extremo referente a la pérdida de la carga puesta a su disposición, por parte del señor García.

Se ha acreditado que la empresa no tuvo responsabilidad de dicha pérdida, acorde a los medios probatorios presentados en el presente procedimiento, el extravío de dicha carga se dio como producto del robo al vehículo, eventualidad que no podía ser prevista por el proveedor y que se configura como hecho determinante de un tercero, el cual es un eximente para la responsabilidad administrativa, acorde a lo establecido por el artículo 104° del Código.

### **Garantías**

A mi parecer, otro problema jurídico relevante en el presente procedimiento, es qué garantías existen en el contrato entre el señor García y la empresa Ronco Cargo S.A.C. y si alguna de las garantías ha sido incumplida; respecto de las garantías, el Código de Protección al Consumidor establece una definición de las mismas y sus tipos en el artículo 20°. Respecto de esta figura jurídica, el autor Carbonell O'Brien (2015) desarrolla lo siguiente:

(...) Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindado y a las que está

obligado. La garantía es un medio que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad, en este caso, la garantía es un servicio que se realiza post-venta materializado que asegura el buen funcionamiento del producto vendido durante un tiempo determinado, para que en caso de que el producto resulte defectuoso, la empresa encargada de cubrir dicha garantía pueda arreglar dicho defecto o lo cambie por uno nuevo. El presente artículo, además, agrega que las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Y que estas puedan ser legales, explícitas o implícitas. Señalando que una garantía es legal cuando por mandato de ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita. Es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita. Finalmente, es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido

adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado. La garantía es fundamental para el consumidor, ya que esta responderá ante vicio o defectos de las cosas muebles durables. Generalmente, las garantías entregadas solo cubren el desperfecto de fábrica, mas no por defecto físico, manipuleo o por mal uso de dicho producto. Y generalmente dichas garantías están condiciones. Es por ello que muy pocas veces el proveedor responde por el desperfecto de dicho producto. Finalmente, se debe de señalar que el proveedor debe de brindar garantías del producto o servicio brindado al consumidor o usuario, para que, de esta manera, el consumidor tenga menos posibilidades de verse perjudicado por la relación de consumo. (Págs. 147-149)

Al respecto, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos, ni siquiera hace mención a que exista una garantía implícita que se esté vulnerando, su criterio se desarrolló básicamente en declarar responsable a la empresa Ronco Cargo S.A.C – en un extremo - por extraviar la carga y por no entregar una documentación detallada de los bienes que estaba transportando.

Sin embargo, tal y como establece la Comisión de Protección al Consumidor, es cierto que en el contrato existente entre ambas partes procesales no existan garantías legales o expresas que obliguen al proveedor el entregar una lista detallada de los bienes que trasladará por el servicio contratado, no obstante, de acuerdo a la propia naturaleza del servicio, a los usos y costumbres comerciales, es lógico y coherente que todo proveedor deba entregar al consumidor una garantía implícita a su favor la cual en este caso consistiría en cumplir con indicar qué y cuántos bienes se entregaban a su custodia, y el detalle de cada uno de ellos.

En ese sentido, los usos y costumbres y la propia naturaleza de dicho servicio, desde mi punto de vista, hace que exista esta garantía implícita. En el presente caso, se obtiene que Ronco Cargo S.A.C no ha presentado ninguna lista detallada de los bienes que transportó e inclusive se usa el argumento de que hacía imposible realizar el detalle de los mismos, ya que los bienes se encontraban embalados cuando se dispuso a trasladarlos; sin embargo, no se ha acreditado que el proveedor haya cumplido con señalar al denunciante sobre la necesidad de registrar los bienes y que este se haya negado, por lo que, el proveedor denunciado no puede ser exonerado de responsabilidad en extremo de la denuncia.

## **POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.**

### **SOBRE LA RESOLUCIÓN FINAL N° 465-2017/PS1**

Sobre esta resolución, es necesario mencionar que, con fecha 06 de junio de 2017, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimo de Protección al Consumidor resolvió sancionar a Ronco Cargo S.A.C. con 1.24 UIT por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19° del Código, ordenó a Ronco Cargo S.A.C. como medida correctiva, el devolver al señor García la suma de S/. 10, 000.00 (mil soles), asimismo ordenó el pago de las costas y costos del procedimiento.

Es decir, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos consideró, respecto al principal problema jurídico del presente procedimiento administrativo, que efectivamente las conductas efectuadas por el proveedor denunciado vulneraron el artículo 19° del Código, referente al deber de idoneidad.

En primer lugar, acorde a dicho órgano, el actuar diligente en una empresa de transporte de carga le exige verifique las condiciones de la ruta en que prestará servicios y tomar las medidas necesarias que permitan mitigar los riesgos propios de su actividad; y que, si y solo si se ha actuado de una forma diligente



y cuidadosa, es que recién se podrá considerar que el robo al vehículo que transportaba la carga, configure un supuesto de fractura del nexo causal, que pudiera liberar de responsabilidad administrativa al proveedor.

Y que, acorde al criterio del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarios, al no haberse verificado que la empresa hubiese realizado las acciones necesarias para mitigar el riesgo propio de la actividad empresarial, no se podría fundamentar la ruptura del nexo; por lo cual, bajo su criterio, deberá sancionarse a la empresa Ronco Cargo S.A.C. por la comisión de infracción al artículo 19° del Código.

Por otro lado, respecto al extremo referido a la entrega del documentado detallado de bienes, que fueron trasladados por el proveedor denunciado a solicitud del señor García; la OPS considera que, es necesario aplicar el artículo 20° del Código, referente a la determinación de la idoneidad de un producto o servicio a través de las garantías, las cuales pueden ser de carácter legal, explícitas o implícitas.

Respecto a ese punto, si bien la empresa Ronco Cargo S.A.C. no está obligado por ninguna garantía legal y/o expresa a emitir un documento detallado de los bienes entregados; sin embargo, acorde a la naturaleza de este tipo de servicios, y a los usos y costumbres de este sector comercial, es coherente que exista una garantía implícita mediante la cual, el proveedor deberá estar en capacidad de elaborar un documentado detallado de que bienes transporta, la cantidad de los mismos y a quien les pertenece.

Por lo que, en este extremo, acorde a los medios probatorios, se ha acreditado que efectivamente no se habría entregado ningún documento en el que constara a detalle los bienes entregados por el señor García. Por lo cual, la OPS considera que deberá sancionarse al proveedor por infracción al artículo 19° del Código.

Respecto a lo resuelto por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos, considero que el extremo en el cual sanciona la conducta del

proveedor al no otorgar una lista detallada, sigue un criterio adecuado y conforme a la normativa relacionada al Derecho de Protección al Consumidor; es decir, considero que se resolvió correctamente dicha controversia jurídica de acuerdo a los medios probatorios presentados. Sin embargo, respecto al otro extremo de la denuncia, dicho órgano no analizó debidamente el artículo 104° del Código, razón por la cual, consideró que el proveedor es responsable por extravíar los bienes que le fueron otorgados por el señor García, la Comisión en la Resolución de fecha 12 de enero de 2018 revoca este extremo y aplica un criterio distinto, el cual desarrollaremos en el análisis a dicha Resolución.

### **RESOLUCIÓN N° 74-2018/CC2**

Respecto a esta Resolución, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor, de fecha 12 de enero de 2018; en primer lugar, la Comisión revocó la Resolución de la OPS en el extremo que declaraba como responsable a Ronco Cargo S.A.C. por extravíar los bienes otorgados, en ese sentido, la Comisión consideró que acorde a los medios probatorios y en aplicación del artículo 104° del Código, se acreditó que el vehículo al ser robado, dicha situación constituye efectivamente en un eximente de responsabilidad administrativa, ya que, se ha configurado un hecho determinante de un tercero, y por ende, la ruptura del nexo causal.

Por lo que, respecto al argumento del denunciante referente a la diligencia del proveedor, la Comisión efectuó una revisión de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, donde se advirtió que el vehículo de la empresa que sufrió el robo, se encontraba debidamente registrado para realizar labores de transporte de mercancía, por lo cual, se infiere que para la obtención de dicho registro, el vehículo cuenta con todos los requisitos técnicos establecidos en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento de Administración y Transporte. Es decir, el proveedor ha sido diligente, ello no evita que se diese la ruptura del nexo causal y, por ende, se le eximió de la responsabilidad administrativa, criterio que considero adecuado y acorde a Derecho.

Por último, respecto al otro extremo de la denuncia referente a que el proveedor no entregó una lista detallada de los bienes transportados, la Comisión confirmó que existió una infracción al artículo 19°; pronunciamiento con el que me encuentro de acuerdo. Sin embargo, respecto al argumento de proveedor referente a que los bienes se encontraban embalados y por ello no era posible realizar el detalle de los mismos, también se ha acreditado que el proveedor no cumplió con informarles sobre la necesidad de registrar los bienes y que este se haya negado, es por ello que este argumento del proveedor no se sostiene. En ese sentido, se ha efectuado una resolución adecuada de las controversias jurídicas presentes en el procedimiento administrativo indicado. No obstante, considero que Comisión debió evaluar alguna medida correctiva al respecto, toda vez que se declaró responsable a Ronco Cargo S.A.C en un extremo de la denuncia por falta de idoneidad en el servicio por la no entrega de una lista detallada de los bienes transportados.

## **CONCLUSIONES**

- El señor García ha denunciado a la empresa Ronco Cargo S.A.C. por una presunta infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor, relacionado al deber de idoneidad, previsto en el artículo 19°, en los siguientes extremos: a) Que, la empresa denunciada ha extraviado los bienes dispuestos por el señor García, los cuales se entregaron a su disposición con la finalidad de se efectúe el servicio de traslado; b) Que, el proveedor denunciado no ha cumplido con entregar una lista detallada de los bienes que el señor García les dispuso.
- En virtud al artículo 104° del Código, se obtiene que el primer extremo denunciado es infundado y por ende las multas y medidas correctivas interpuestas por la OPS; y que, se declara infundado porque a la empresa Ronco Cargo no se le puede determinar como responsable administrativa de dicha circunstancia, ya que el extravío de los bienes se dio por el hecho determinante de un tercero. Es por ello que, ante la ruptura del nexo causal, el proveedor denunciado no puede ser declarado como

responsable de dicha circunstancia en concreto.

- Por último, respecto a la omisión de entregar un documento detallado de bienes como infracción al deber de idoneidad, acorde al artículo 20° del Código, se establece que la idoneidad del servicio resulta de su comparación con la garantía brindada por el proveedor y a las que está obligado. Y que, si bien en el contrato entre el señor García y la empresa Ronco Cargo S.A.C., el proveedor no se encontraba obligado por alguna garantía legal o expresa de entregar al señor García un documento detallado de los bienes que le entregó; sin embargo, acorde a la naturaleza del servicio ofrecido por el proveedor, y a los usos y costumbres de este sector comercial, es coherente que el proveedor deba entregar al consumidor una garantía implícita a su favor como el indicar qué y cuántos bienes se le entregaban para ser transportados.
- En ese sentido, considero correcta la resolución emitida por la Comisión de Protección al Consumidor, la cual revocó la Resolución emitida por el Órgano de Procedimientos Sumarísimos, que declaró responsable por la pérdida de los bienes a la empresa Ronco Cargo S.A.C. incurriendo así en infracción al artículo 19° del Código; y que, la confirmó en el extremo que sancionó a la empresa Ronco Cargo por infracción al artículo 19° del Código, en tanto no quedó acreditado que no cumplió con entregarle al señor García una relación detallada de los bienes puestos a su disposición para el traslado. Asimismo, es necesario indicar que, a diferencia de la OPS, la Comisión resolvió el sancionar al proveedor con una multa de 0.62 UIT.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Ariano, Deho, E. (2011). *Sobre los Poderes del Juez de Apelación. En: Estudios sobre los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
2. Carbonell O'Brien, E. (2015) *Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor*. Lima, Perú: Jurista Editores.
3. Espinoza Espinoza, J. (2006) *Derecho de los Consumidores*, Lima, Perú: Editorial Rodhas S.A.C, Primera Edición.
4. Ossa Arbelaez, J. (2000). *Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*. Colombia: Editorial Legis.
5. Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución 3245-2015/SPC-INDECOPI. Expediente 112-2014/CC1. Lima, 19 de octubre de 2015.
6. Sala de Defensa de la Competencia N°2. Resolución 1578-2012/SC2-INDECOPI. Expediente 3612-2009/CPC. Lima, 28 de mayo de 2012.
7. Sala de Defensa de la Competencia N°2. Resolución 0729-2012/SC2-INDECOPI. Expediente 1387-2010/CPC-INDECOPI. Lima, 13 de marzo de 2012.

**ANEXOS**

1. Denuncia Administrativa del Sr. García.
2. Contestación de la empresa denunciada.
3. Resolución de primera instancia.
4. Resolución de segunda instancia.

Indecopi

Sumilla: **INTERONGO DENUNCIA ADMINISTRATIVA.**

CCD03

RECIBIDO

SEÑORES DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL INDECOPI: **089949**

**CÉSAR AUGUSTO GARCÍA BERMEJO**, con D.N.I. 03380982, con domicilio real en el Jr. Juan Castilla N° 876, distrito de San Juan de Miraflores, con teléfonos 961692779 y 959625513, me presento a Ustedes y respetuosamente digo:

Que, interpongo **DENUNCIA** contra la empresa **TRANSPORTES EL RONCO PERÚ S.A.C.**, con domicilio en la Av. Iquitos 387, distrito de la Victoria, por haber infringido los deberes de idoneidad y de información regulados por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, conforme paso a exponer:

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
1 JUL. 2016  
RECIBIDO

**FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:**

El día miércoles 08.06.2016 me apersoné a la empresa Transportes El Ronco Perú S.A.C., con la finalidad de contratar el servicio de traslado de todas mis pertenencias a la ciudad de Piura, siendo atendido por el Sr. Javier Bernilla empleado de dicha empresa, a quien luego de haberle explicado la necesidad del servicio que requería y de haber recibido una cotización aproximada, nos dirigimos a mi domicilio ubicado en el Jr. Juan Castilla N° 876, distrito de San Juan de Miraflores, junto con un ayudante y el chofer del vehículo de placa de rodaje COV-811, para que recojan todas mis pertenencias y las trasladen.

Al llegar a mi domicilio, el Sr. Javier Bernilla revisó todas mis pertenencias que se encontraban embaladas, y ambas partes acordamos el precio de S/. 1,000.00 nuevos soles por el traslado de mis pertenencias, además de S/. 150.00 nuevos soles por el costo de combustible por el servicio a domicilio, procediendo a subir todas las cosas al camión.

Finalmente el Sr. Javier Bernilla me entregó una copia de la relación de las cosas que estaba recogiendo (escrita a mano por él mismo) pero no quiso hacer ningún detalle ni descripción de cada uno de los bienes muebles que le entregué, señalando que no era necesario porque para empresa se consideraban bultos. Asimismo, me entregó la boleta de pago N° 003-053951, por la suma de S/. 1,000.00 Soles, en la cual sólo se hace referencia a 60 bultos de mudanza.

Es el caso que el día sábado 11.06.2016 me comuniqué con el Sr Javier Bernilla, quien me informó que el 09.06.2016 delincuentes habían asaltado el camión que trasladaba mis

perfenencias, a la altura del km 94 de la Carretera Panamericana Norte, cuando se dirigía con destino a Piura, quienes se llevaron todas las cosas que transportaba, como muebles usados y encomiendas, sin precisar ni detallar las características de las cosas que tenía el camión. Asimismo, indicó que los delincuentes se llevaron la relación de la mercadería que transportaba.

El día domingo 12.06.2016 me apersoné a la empresa logrando entrevistarme con el Sr Javier Bernilla quien me indicó que tenía que esperar al día lunes pues no estaban los encargados, por lo cual insistí por una solución y me comunicó con la Srta. Ludy del área de Administración, quien me indicó que no me preocupe que la empresa iba a asumir su responsabilidad. Asimismo, me indicó que habían encontrado algunas cosas como mi juego de muebles entre otras cosas de poco valor, entregándome una relación de bienes denominada Lista de Pérdida de Hogar, la cual se adjunta como Anexo N° 4 que adjunto al presente.

El día lunes 13.06.2016, me apersoné nuevamente a la empresa logrando entrevistarme con el abogado de nombre Ernesto Dongo Mendieta, a quien le expuse mi malestar por todo lo ocurrido, quien me solicitó le detalle por escrito todo lo que había entregado a la empresa y todo lo faltante, y que además tenía que adjuntar copia de todos los comprobantes de compra, por lo cual tuve que regresar con toda la documentación sellándonos el cargo de recepción de la lista de bienes entregados, cuyo valor total asciende a la suma de S/ 20,961.00 (VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 00/100 SOLES). Al final me indicó que se iba a comunicar conmigo ese mismo día para darme una respuesta.

*Handwritten signature/initials*

Al no haber recibido comunicación alguna por parte del abogado de la empresa, tuve que apersonarme nuevamente a la empresa el día miércoles 15.06.2016, siendo atendido por la Srta. Ludy (del área de Administración), quien fue a avisar al Dr. Ernesto Dongo; sin embargo, a los poco minutos regresó y nos indicó que el abogado estaba muy ocupado y que le había indicado que regrese en dos (2) horas o que él me iba a llamar. Ante esta situación decidí esperarlo, pero al transcurrir más de dos horas de espera, opté por llamarlo a su número de celular que figura en su tarjeta personal (995165729) y le indiqué que me estaba maltratando, que estaba con mi esposa y mis dos pequeños hijos (de cuatro meses y 5 años) esperándolo, por lo cual recién en ese momento bajó y me atendió, indicándome que ya había hablado con los dueños y que todo lo que yo había detallado era demasiado alto. Por mi parte le respondí que sólo estaba reclamando lo que correspondía, y que todo estaba acreditado con los respectivos comprobantes, recibos y/o boletas. Al final me indicó que los dueños habían decidido no reconocer nada porque el valor de mis cosas era muy alto, y que en todo caso inicie un proceso legal si lo consideraba conveniente.



Señores Indecopi, sólo le pedí a los representantes de la empresa denunciada que me devuelvan mis cosas o su valor para poder comprarlas, no les pedí nada más, nunca he tenido la intención de aprovecharme de la situación, les dije que me había quedado prácticamente en la calle. Junto a mi esposa y mis dos menores hijos de 4 meses de nacida y mi hijo de 5 años, estamos durmiendo en un colchón viejo que me han regalado porque prácticamente lo he perdido todo, sin embargo, esta situación no les ha interesado y lejos de buscar una solución me dijeron que haga valer mi derecho por la vía legal.

Por estas consideraciones les pido a ustedes que hagan justicia y que sancionen ejemplarmente a la empresa denunciada, al haber vulnerado desde todo punto de vista mis derechos como consumidor.

Por otro lado, es preciso señalar que estos hechos son de conocimiento de la opinión pública incluso he sido entrevistado por el Canal 4, Canal 5, Canal N y Canal 9, quienes al conocer mi caso se interesaron e incluso han hecho reportajes, incluso también han entrevistado al representante legal de la empresa denunciada, quien ha reconocido que han actuado mal al no haberme entregado una guía de remisión con el detalle y características de todos los bienes que recibieron (ver medio probatorio N° 7 – Reporte televisivo de Canal 4 – América TV).

#### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

#### **INFRACCIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN:**

La empresa denunciada ha violado el deber de Información regulado en el artículo 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor:

##### ***Artículo 2.- Información relevante***

*2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.*

*2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.*

*2.3 Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.*

*(...)*

En efecto, es claro que la denunciada ha violado el deber de información, toda vez omitió brindarme toda la información relevante del servicio brindado, omitiendo además detallar todos los bienes que le entregué con la finalidad de ser trasladados a Piura, entregándome una copia de una relación simple sin detalle alguno. Asimismo, la empresa denunciada omitió entregarme una **GUÍA DE REMISIÓN** de todos los bienes que estaba recibiendo en donde incluso debió haber detallado todas las características de dichos bienes.

Incluso en la Boleta de Venta N° 003-053951 expedida por la empresa denunciada sólo se ha indicado 60 bultos de mudanza, lo cual demuestra en forma categórica la forma irregular cómo viene operando dicha empresa en perjuicio de sus usuarios/consumidores, ya que no ofrecen ninguna garantía por el servicio que brindan.

Por otro lado, esta empresa en ningún momento informó que no se hacían responsables por los bienes que estaban recibiendo para ser trasladados, caso contrario de ninguna manera hubiese contratado con la misma. No es posible que cobren por un servicio de traslado de bienes y luego no se hagan responsables por nada. ¿Qué clase de empresa es esta?

#### **INFRACCIÓN AL DEBER DE IDONEIDAD:**

Asimismo, la denunciada ha violado su deber de Idoneidad regulado en el artículo 18 del Código de Protección y Defensa del Consumidor:

##### ***Artículo 18.- Idoneidad***

*Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.*

*La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.*

En efecto, contraté a esta empresa para que traslade todas mis pertenencias a la ciudad de Piura, pagando determinado costo por dicho servicio (S/. 1,000.00 por el traslado de mis cosas y S/. 150.00 por recojo de carga a domicilio); sin embargo, las cosas nunca llegaron supuestamente por que el camión que estaba realizando el traslado fue asaltado en el camino.

El punto es que cualquier consumidor espera que de producirse una situación como la presente, el proveedor del servicio asuma su responsabilidad, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que por el contrario pretende eludir su responsabilidad.

Señores de Indecopi, es claro que el servicio que brinda empresa denunciada NO ES IDÓNEO por lo siguiente:

- No me han entregado una guía de remisión en donde conste todas las características de los bienes que han recibido.
- Sólo me han entregado la copia de una relación hecha a mano sin detallar ni describir los bienes que recibió, lo cual considero que es de mala fe, ya que de esta manera es mucho más difícil reclamar.
- En la boleta de venta se ha indicado que han recibido 60 bultos de mudanza.
- Nunca me indicaron que no se hacían responsables por los bienes recibidos. ¿Cuál es la garantía que ofrecen? En supuesto que sea cierto que mis pertenencias han sido robadas, esta empresa se encuentra obligada a restituirme su valor.
- He pagado por un servicio que no ha sido cumplido debidamente.
- La empresa debería contar con un seguro contra robos para minimizar estos riesgos y de esta manera evitar que sus usuarios/consumidores salgan perjudicados.

**SOLICITUD DE MEDIDAS A ADOPTAR.-**

Teniendo en cuenta todo lo ocurrido en el presente caso y la forma de actuar de la empresa denunciada, solicito se tomen las siguientes medidas:

1. Se le sancione con una multa ejemplar por todas las consideraciones antes detalladas.
2. En calidad de medidas correctivas, se le ordene devolvirme el valor íntegro de los bienes que recibieron, cuyo monto total asciende a la suma de S/. 20,961.00 (VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 00/100 SOLES).

**MEDIOS PROBATORIOS:**

Acreditamos nuestro derecho, ofreciendo como medios probatorios los siguientes:

1. El mérito de la relación hecha a mano por el sr. Javier Bernilla, de los bienes que recibió, en donde se aprecia el sello de recepción la empresa Transportes El Ronco Perú SAC.

2. El mérito de la Boleta de Venta 003 N° 053951, por la suma de S/. 1,000.00, por el servicio de traslado, donde se indica 60 bultos de mudanza, emitida por la empresa Transportes El Ronco Perú SAC.
3. El mérito del Recibo de ingreso N° 015051 por la suma de S/. 150.00 por recojo de carga de San Juan, emitido por la empresa Transportes El Ronco Perú SAC.
4. El mérito de la relación hecha a mano por el sr. Javier Bernilla, de los bienes que han sido encontrados y devueltos, en donde se aprecia el sello de recepción de la empresa Transportes El Ronco Perú SAC.
5. El mérito de la denuncia policial presentada en la Comisaría de Chancay, informando del supuesto Robo.
6. El mérito de la lista de bienes que no han sido entregados o devueltos (denominada Lista de Pérdida de Hogar) por la empresa Transportes El Ronco Perú SAC.
7. Reporte televisivo en el Canal 4 - América TV. Ver siguiente Link: <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/sjl-vecino-denuncia-robo-sus-cosas-asalto-camion-mudanza-n235886>.
8. Reporte televisivo en el Canal 9 - ATV. Ver siguiente Link: <http://www.atv.pe/actualidad/familia-piede-todo-casa-robo-durante-mudanza-308863>

<b>ANEXOS:</b>
----------------

Adjunto los siguientes documentos:

1. Copia de mi DNI.
2. Recibo de pago por presentación de denuncia.
3. Relación hecha a mano por el sr. Javier Bernilla, de los bienes que recibió, en donde se aprecia el sello de recepción la empresa Transportes El Ronco Perú SAC.
4. Boleta de Venta 003 N° 053951, por la suma de S/. 1,000.00, por el servicio de traslado, donde se indica 60 bultos de mudanza, emitida por la empresa Transportes El Ronco Perú SAC.
5. Recibo de ingreso N° 015051 por la suma de S/. 150.00 por recojo de carga de San Juan, emitido por la empresa Transportes El Ronco Perú SAC.
6. Relación hecha a mano por el sr. Javier Bernilla, de los bienes que han sido encontrados y devueltos, en donde se aprecia el sello de recepción de la empresa Transportes El Ronco Perú SAC.
7. Copia de la denuncia policial presentada en la Comisaría de Chancay, informando del supuesto Robo.

- 8. Lista de bienes que no han sido entregados o devueltos (denominada Lista de Pérdida de Hogar) por la empresa Transportes El Ronco Perú SAC.
- 9. Impresión del reporte televisivo en el Canal 4 - América TV. Ver siguiente Link: <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/si-vecino-denuncia-robo-sus-cosas-asalto-camion-mudanza-n235886>.
- 10. Impresión del reporte televisivo en el Canal 9 - ATV. Ver siguiente Link: <http://www.atv.pe/actualidad/familia-piede-todo-casa-robo-durante-mudanza-308863>

**POR LO EXPUESTO.-**

Sírvanse Señores de la Comisión, admitir a trámite la presente denuncia y declararla fundada oportunamente.

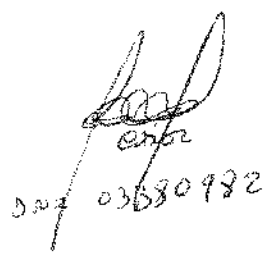
**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, designo como mi apoderado al Dr. Alberto Rafael Mendoza Vargas, identificado con DNI 098814689, con domicilio en la Calle Loma Clara 246, Urb. Prolongación Benavides, Surco, para que en mi nombre y representación me pueda representar en este procedimiento, pudiendo presentar toda clase de recursos, desistirse, transar, participar en audiencias, conciliar, pudiendo disponer incluso del derecho materia de conciliación.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que señalo domicilio procesal en la Casilla N° 4689 del Colegio de Abogados de Lima, lugar donde se me debe notificar conforme a Ley.

Lima, 28 de junio del 2016.



ALBERTO RAFAEL MENDOZA VARGAS  
 ABOGADO  
 C.A.L. 36476



DNI 03680982



RONCO PERU S.A.S.

08 JUN 2016

011

RECIBO  
NO ES SERIAL DE CONTROL

PIURA

- 01 JUEGO DE MUEBLES X 03 PZS.
- 02 APARADOR X 03 PZS.
- 01 REPETRO X 03 PZS.
- 01 REPETRO DESARMADO X 19 PZS.
- 01 LIBRERO.
- 01 LAVADORA.
- 01 REFRIGERADORA.
- 01 TANKO AZUL.
- 01 EQUIPO.
- 01 FRIODAR.
- 06 CAJAS.
- 02 JAVAS AZUL.
- 01 CUIDER ROJO.
- 01 REPETERO.

- 01 COCINA.
- 02 POTE DE SILLAS.
- 01 MESA.
- 01 BARRON DE GAS.
- 02 COLCHON.
- 02 CAMAS X 07 PZS.
- 02 TELEVISOR.

TOTAL ⇒ 60 SUITOS.

ANEXO N° 4

**Ronco CARGO**  
S.A.C.

REGISTRO MTC 1526467CNG



AV. IQUITOS 387 Telfs.: 423-2465 / 332-5166 - LIMA - LIMA - LA VICTORIA  
LIMA: TERMINAL FIORI

R.U.C. 20513599685

BOLETA DE VENTA

003 N° 053951

Remitente: CESAR AUGUSTO GARCIA BERMEJO

FECHA: 08/06/2011

Consignado: CESAR AUGUSTO GARCIA BERMEJO

Dirección: Destino: PIURA

CANT.	DICE CONTENER	KILOS	IMPORTE
50	BULTOS DE MUDANZA		
	EFFECTIVO MIL Y CIENTO		

IMP. POLIGRAPHIC Tel: 780-5497  
Wilmar E. Oré Alguar - R.U.C. 10939357693  
Serie 003 del 46,001 al 54,000 - El 01/02/015  
Aut. N° 11745481023

JEBERNILLA - 04 - 51 - P.M.

TOTAL S/ 1,000.00

Recibí Conforme

p. Ronco Cargo S.A.C

USUARIO



ANEXO N° 5013  
#



Av. Iquitos 387 - Lima - Lima - La Victoria  
Telfs.: 423-2465 / 332-5166

08 06 / 16

LIMA 258

RECIBO DE EGRESO

N° 015051

Recibí de: RONCO PERU S.A.C.

La Cantidad de: 150 Nuevos Soles

Por concepto de: Recorrido Carpa de San Juan

EFECTIVO

CHEQUE

SI. 150

SI. \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

US\$ \_\_\_\_\_

US\$ \_\_\_\_\_

D.N.I. \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

PIURA

- 01 juego Cortina x 03 Pzs.
- 02 Aparador x 03 Pzs.
- 01 Colchon /
- 03 Cajas Plast.
- 01 Traje Azul /
- 01 Ropero x 02 Pzs.
- 01 Vaso De Gas.
- 03 Pte D Tabla?
- 01 Repostero /
- 02 Jarras Azul /

TOTAL ⇒ (20) Buttes.



ANEXO N° 7045

POLICIA NACIONAL DEL PERU

COMISARIA PNP

VII RPNP-LIMA

CHANCAY

Fecha Imp : 10/06/2016 04:36 Hrs

O.P Imp. : SO.SUP.PNP JONNHY LUIS MALACA CASTILLO

Nro de Orden : 7489561 Clave : biAtyMO7

**--ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA--**

Formalidad VERBAL

Fecha y Hora Registro 10/06/2016 04:51:12 Hrs.

Condición de la Denuncia

Fecha y Hora Hecho 09/05/2016 20:30:00 Hrs.

[DEINPOL] ACTA DE DENUNCIA VERBAL Nro : 135

**TIPIFICACION**

- PATRIMONIO (DELITO)

**LUGAR DEL HECHO**

LIMA / HUARAL / CHANCAY / PANAMERICANA CARRETERA PANAMERICANA NORTE  
ALTURA DEL KM. 94 APROX., EL HATILLO CHANCAY MZ:

**DENUNCIANTE**

- 1) GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA(74), CON FECHA DE NACIMIENTO 10/01/1942, ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 20015013, OCUPACION : CHOFER, DIRECCION : LIMA / LIMA / SANTA ANITA : CALLE 52 ASOC. VIV. SANTA ANITA MZ. A22 I.T. 27

**CONTENIDO**

o EN LA CIUDAD DE CHANCAY SIENDO LAS 04:51:12 HRS. DEL DIA 10/06/2016, SE PRESENTO ANTE EL SE PRESENTO ANTE EL INSTRUCTOR, LA PERSONA DE GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA (68) QUIEN DENUNCIA QUE EL DIA DE AYER 09-JUN-2016 A LAS 20:30 HORAS APROX., CONDUCA DE SUR A NORTE CON DESTINO A PIURA, EL CAMION DE PLACA DE RODAJE COV-811 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, Y A LA ALTURA DEL KM. 94 DE LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE, ANTES DE LLEGAR AL ULTIMO GRIFO LADO DERECHO, UNA CAMIONETA COLOR GRIS, SE LE CRUZO Y PARA NO CHOCARLO DETUVO EL CAMION, Y DE LA TOLVA BAJARON CUATRO (04) SUJETOS DESCONOCIDOS PORTANDO ARMAS DE FUEGO, UNO DE ELLOS LE APUNTO CON UNA ESCOPETA RETROCARGA, Y OTRO DELINCUENTE ABRIÓ LA PUERTA DEL LADO DERECHO DEL CAMION Y LOGRARON SUBIR, BAJANDOLO A LA FUERZA DEL MISMO, SIENDO AGREDIDO FISICAMENTE EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO PARA REDUCIRLO, SIENDO LLEVADO A LA FUERZA POR LOS CUATRO DELINCUENTES AL INTERIOR DE UNAS CHACRAS QUE HAY AL LADO DERECHO DE LA CARRETERA ZONA OSCURA, LUEGO DOS SE QUEDARON CUIDANDOLO Y DOS REGRESARON DONDE ESTABA EL CAMION Y SE LE LLEVARON, DESCONOCE CON QUE DIRECCION YA QUE LE VENDARON LOS OJOS, INDICA EL RECURRENTE QUE TRANSPORTABA MERCADERIAS COMO MUEBLES USADOS Y ENCOMIENDAS, QUE SERIAN RECOGIDOS POR SUS DESTINATARIOS EN PIURA, NO PRECISA LAS CARACTERISTICAS DE DICHAS ENCOMIENDAS QUE TRANSPORTABAN YA QUE INDICA QUE SU FUNCION EN DE TRANSPORTISTA, EN EL CAMION TAMBIEN SE HAN LLEVADO LA TARJETA DE PROPIEDAD, TARJETA SOAT, LA REVISION TECNICA, ASI COMO LA RELACION DE MERCADERIA QUE TRANSPORTABA, A EL LE HAN ROBADO SU BILLETAS CONTENIENDO LA SUMA DE S/ 450.00 SOLES, SU DNI NO. 10015013, SU LICENCIA DE CONDUCIR Q20015013, DOS CELULARES MARCA NOKIA (993339936) Y SAMSUNG CUYO NUMERO NO RECUERDA RPC PROPIEDAD DE LA EMPRESA RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, INDICA EL DENUNCIANTE QUE LOGRO ESCUCHAR QUE LOS DELINCUENTES QUE LO CUIDABAN DECIAN QUE IBAN A REALIZAR EL TRASBORDO DE LA MERCADERIA A OTRO CAMION. LO QUE DENUNCIA A LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO. FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR

EL INSTRUCTOR

DENUNCIANTE

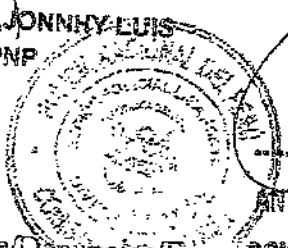


C.I.P : 30490266

MALACA CASTILLO, JONNHY LUIS  
SO.SUP.PNP

*Guillermo Rodriguez Mendoza*  
DNI 20015013

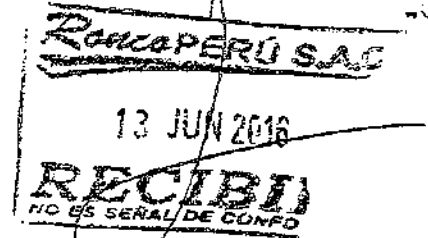
RODRIGUEZ MENDOZA GUILLERMO



OP 734724

ANTONIO PRIETO TORRES  
MAYOR - PNP

ANEXO N° 8



016

### Lista de Perdida de Hogar

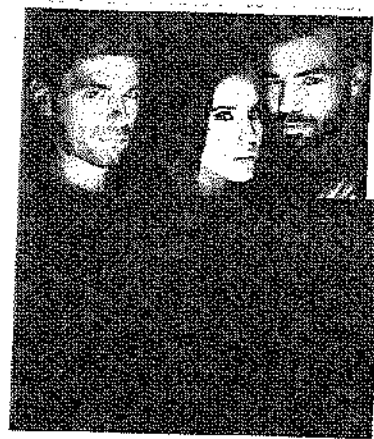
01 tv Samsung 40" serie: UN40EH5000	S/. 1399.00
01 tv Samsung 40" serie: 40jh5005	S/. 1399.00
01 Equipo de Sonido Sony serie: 201237866006	S/. 1699.00
01 Cámara Olympus SP 810u	S/. 489.30
01 Microondas 17l cod 8853382381847	S/. 199.00
01 Olla C/ tapa 28CMBE	S/. 129.99
01 cocina Madrid 4H I	S/. 699.00
01 Cama FH1PU-K	S/. 599.00
01 Pack clasica sarten	S/. 49.90
01 Refrigeradora cod: 8806085338029	S/. 1249.00
01 Friobar cod: 2003011770007	S/. 399.00
01 Licuadora cod: 2000406854229	S/. 159.00
01 Centro de Entret cod: 2011290945009	S/. 499.00
01 Box Tarima 11/2 pz Quectons incl. colchon	S/. 550.00
01 Juego comedor 4 sillas modelo Daus	S/. 1000.00
01 Dormitorio 2 plazas boleta n° 001-00047	S/. 1150.00
01 Ropero de 240mt en color nogal	S/. 2300.00
01 Lavadora WA14F5L4 Wobble 14KG Silver	S/. 1299.00
01 Olla Arrocera cod 2013280390008	S/. 159.00
01 Bolso con Ruedas 25	S/. 454.00
01 Cooler	S/. 299.00
01 Maquina Atomilladora Makita	S/. 480.00

01 Ropero 03 cuerpos	S/. 830.00
01 Laptop	S/. 1300.00
01 Librero	S/. 150.00
01 Maquina de Gimnasio	S/. 680.00
01 Perfumes, Ropas, forro de muebles, lámparas de techo de vidrio	S/. 1500.00
<b>Total</b>	<b>S/. 20961,19</b>

*Rancovero S.A.*  
13 JUN 2013  
**RECIBO**  
NO ES SERIAL DE COMPTON

ANEXO N° 9  
018

América Noticias » (<http://www.americatv.com.pe/noticias/>)  
ACTUALIDAD » ([HTTP://WWW.AMERICATV.COM.PE/NOTICIAS/ACTUALIDAD](http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad))  
20.06.2016 | 22:50 pm  
No gusta Demorar (45) + share 2 Twitter



# SJM: vecino denuncia robo de sus cosas tras asalto a camión de mudanza

El afectado duerme en el suelo con su familia al haberse quedado sin sus pertenencias



El afectado sostiene que pagó mil soles por el traslado de sus cosas. Video: ANCENRAL

Cesar García es un vecino de San Juan de Miraflores que pasa por críticos momentos con su familia tras haberse quedado sin nada luego de un asalto.

García había contratado un transporte de carga para trasladar sus cosas de Piura hacia Lima, sin embargo, un asalto en Chancay frustraría la llegada de sus pertenencias.

[LEE: Barrios Altos: asaltan a pacientes que hacían cola en puerta de hospital](http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/barrios-altos-asaltan-pacientes-que-hacian-cola-puerta-hospital-n235883) (<http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/barrios-altos-asaltan-pacientes-que-hacian-cola-puerta-hospital-n235883>)


Luego de esto, procedió a reclamar a la empresa 'El Ronco' para la devolución de sus cosas. Además sostiene que al momento de la mudanza pagó mil soles por el servicio pero solo le entregaron una boleta que consignó 60 bultos y no una guía detallada.


El representante legal de la empresa El Ronco reconoció que no le entregaron la guía y afirmó que están recopilando la documentación de todos los agraviados para indemnizarlos.


Sin embargo, afirmó que de no darse las condiciones para la indemnización, los afectados podrán tomar las acciones que consideren.

- ETIQUETAS:
- empresa de transportes (<http://www.americatv.com.pe/noticias/buscar/empresa+de+transportes>).
  - robos (<http://www.americatv.com.pe/noticias/buscar/robos>).
  - Edición Central (<http://www.americatv.com.pe/noticias/buscar/edición+central>).


### Noticias relacionadas

  
<http://www.americatv.com.pe/en-empresa-de-transportes-dejo-perdidas-par-medio-millon-de-dolares-n117787>  
 17.09.2013  
 Incendio en empresa de



  
<http://www.americatv.com.pe/de-pasco-accidente-en-la-oroya-deja-hasta-al-momento-3-muertos-y-40-heridos-n114526>  
 31.07.2013

  
<http://www.americatv.com.pe/de-custer-contra-un-cambio-dejo-mas-de-treinta-heridos-en-el-callao-n113815>  
 22.07.2013  
 Choque de custer contra

### Relacionados

  
<http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/encuentran-unidades-decomisadas-orion-ruta-suspendida-borrada-n133493>  
 25.04.2014  
 Encuentran unidades decomisadas de Orión en ruta suspendida borrada  
<http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/catorce-personas-fallecieron-en-accidente-de-bus-en-carretera-pativilca-huaraz-n124332>  
 19.12.2013  
 Catorce personas fallecieron en accidente de bus en carretera Pativilca - Huaraz  
<http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/larga-lista-de-accidentes-de-transito-de-la-empresa-de-transporte-publico-orion-n123120>  
 02.12.2013  
 La larga lista de accidentes de tránsito de la empresa de transporte público Orión  
<http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/delincuentes-matan-a-dos-policias-en-asalto-a-un-bus-en-huancavelica-n121732>  
 12.11.2013  
 Delincuentes matan a dos policías en asalto a un bus en Huancavelica  
<http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/delincuentes-armados-asaltaron-local-de-empresa-de-transportes-en-san-martin-de-porres-n118700>  
 30.09.2013  
 Delincuentes armados asaltaron local de empresa de transportes en San Martín de Porres

### Te puede interesar

  
<http://www.americatv.com.pe/noticias/espectaculos/afms-fernanda-perdono-joel-despues-esta-prueba-amor-n229118>  
 y Sitio: perdono a la "prueba"  
  
 Nicola Porcella casi sufre un grave accidente que preocupó a todos  
 Recomendado por <http://www.oubrain.com/win/aly/default.asp>

Facebook

0 comentarios

Ordenar por más antiguos

Agregar un comentario

Facebook Comments Plugin

<http://www.americatv.com.pe/noticias/espectaculos/esto-guerra-nicola-porcella-sorprendio-todos-esta-mala-reaccion-n229868> <http://www.americatv.com.pe/noticias/espectaculos/patricia-navidad-se-le-cayo-toalla-higienica-pleno-show-n169476>



Patricia Navidad: se le cayó toalla higiénica en pleno show?



Crepúsculo: Así luce la actriz que interpretó a la pequeña Renesmee

<http://www.americatv.com.pe/noticias/espectaculos/crepusculo-asi-luce-pequena-renesmee-n183210> <http://www.start-up365.es.com/Pages/Top10/Ultimate4Trading/spain.php?>



ANEXO 10  
02/11

- (HTTP://WWW.ATV.PE) NOTICIAS (HTTP://WWW.ATV.PE/NOTICIAS) ESPECTÁCULOS (HTTP://WWW.ATV.PE/NOTICIAS/ESPECTACULOS-2)
- EURO 2016 (HTTP://WWW.ATV.PE/EURO2016)
- COCINA CON TODO (HTTP://WWW.ATV.PE/COCINACONTODO)
- PROGRAMAS ~ (HTTP://WWW.ATV.PE/PROGRAMAS) EMPLEOS (HTTP://BOLSADETRABAJO.ATV.PE)
- PAÍS EN VIVO

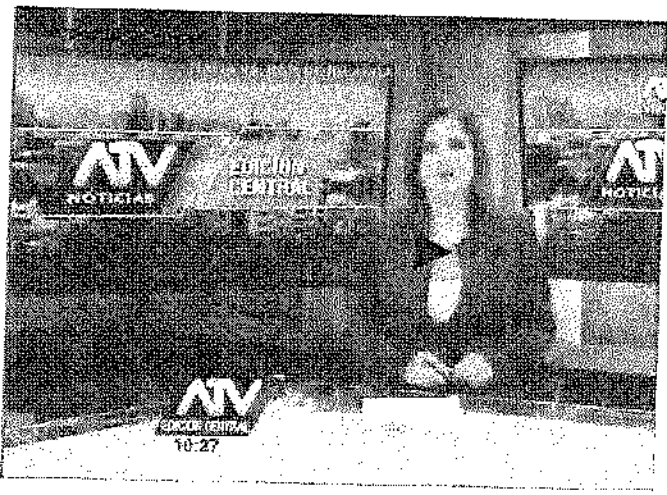
### Invierta en La Bolsa

\$100 por día comenzando sólo con \$1 Ingresos cada 50 segundos.

Miércoles, 22 de Junio de 2016 | 1:35 am

# Familia perdió todo de su casa por robo durante mudanza

El monto de la pérdida excede los 20 mil soles



- f Compartir
- 🐦 Compartir
- G+ Compartir

Hace dos semanas el padre de familia contrató un camión para poder transportar todos los artículos de su hogar hacia su nueva vivienda, sin nunca imaginar que todo el fruto de su esfuerzo desaparecería tras el robo.



encargada de realizar el cambio que responda por todas las perdidas materiales que ocurrieron debido al robo de este servicio de transporte.

**Temas relacionados:**

Transportistas

Robos

ATV

Noticias

**NOTICIAS**

más noticias

182819

LO TESTADO NO VALE



EXP. N° 886 – 2016/PS1  
SUMILLA: PRESENTO DESCARGO

SEÑOR JEFE DEL ORGANISMO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARISIMOS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR N° 1

RECIBIDO  
UNIDAD DE TRAMITACION DOCUMENTARIO

BONCO CARGO S.A.C., con RUC N° 20513599685, debidamente representado por su Gerente General Doña Consuelo Karina Rojas Campos, identificada con DNI N° 31043193, señalando domicilio real y procesal en Jr. Iquitos N° 387, La Victoria – Lima, a usted respetuosamente me presento y digo:

000039

**EXPRESO NULIDAD:**

Que, sin perjuicio de la presentación de mis descargos correspondientes ante su despacho y al amparo del artículo 10° Inc. 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LEY 27444, **FORMULO NULIDAD** contra La RESOLUCION N° 1 de fecha 14 de Diciembre del 2016 y la denuncia de fecha 28 de Junio del 2016 realizada por el señor GARCIA, toda vez que la empresa que brindo el servicio de carga al denunciante fue la empresa **RONCO CARGO SAC** y no **TRANSPORTES EL RONCO PERU SAC**, la cual es una persona jurídica no habida ante los registros de la SUNAT y aunado a ello es ajena a la relación comercial establecida con el denunciante.

Que, dentro del término legal y al amparo de la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI cumplo con presentar mis descargos a la presente denuncia de acuerdo a los siguientes puntos que paso a exponer:

**PRIMERO.- DEL PROCEDIMIENTO SANIONADOR:**

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de Diciembre del 2016, vuestra Oficina admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Sr. GARCÍA la presunta infracción de los artículos 19° de la Ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto mi representada supuestamente no habría cumplido con lo siguiente:

- 1) Habría extraviado los bienes entregados por el interesado, estando bajo su poder, en marco de la prestación del servicio de transporte de carga realizado con fecha 09 de junio del 2016 con destino a la ciudad de Piura, así mismo porque mi representada.
- 2) No habría entregado, de manera injustificada, un documento en donde constara a detalle los bienes entregados por el interesado para prestar el servicio de transporte de carga.

Indecopi  
ORGANISMO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARISIMOS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR N° 1  
28 DIC. 2016  
RECIBIDO

**SEGUNDO.- DE LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE:**

Se desprende de la denuncia de fecha 28 de Junio del 2016 realizada por el Sr. GARCIA, la cual ha sido incorporada al expediente de denuncia de fecha 30 de Junio del 2016 que, el día 08 de Junio del 2016 se apersono a la empresa de Transportes El Ronco Perú SAC (persona jurídica no habida) con la finalidad de concretar el servicio de traslado de todas sus pertenencias a la ciudad de Piura, por lo que luego de haberle explicado la necesidad del servicio que requería y de haber recibido una cotización aproximada, se dirigieron a su domicilio en compañía del personal de mi representada para recoger sus pertenencias y sean trasladadas, así mismo refiere que, al llegar a su domicilio el personal de mi representada reviso todas sus pertenencias que se encontraban embaladas y ambas partes acordaron el precio de S/. 1000.00 soles por el servicio y S/. 150.00 soles por el servicio a domicilio.

Por otro lado, indica que el señor Bernilla le entrego una copia de la relación de cosas que estaba recogiendo (escrita a mano por el mismo) pero no quiso hacer ningún detalle ni descripción de cada uno de los bienes muebles que le entrego, señalando que no era necesario porque para la empresa se consideraban bultos.

El denunciante continua su denuncia estableciendo que, el día sábado 11/06/2016 se comunicó con el señor Bernilla, quien le informo que el 09/06/2016 delincuentes habían asaltado el camión que trasladaba sus cosas, por lo que el día domingo se apersono a la empresa, donde se entrevistó con el señor Bernilla quien le solicito que regrese el lunes porque en ese momento no estaban los encargados y le indico que habían encontrado algunas cosas como su juego de muebles entre otras cosas de poco valor, entregándole una **relación de bienes denominada lista de pérdida de hogar**, la cual se adjunta como anexo N° 4 que adjunto al presente. Continua expresando que se apersono el día lunes 13/06/2016 a la empresa en donde se entrevistó con el abogado a quien le expuso su malestar por todo lo ocurrido, quien le solicito el detalle por escrito de todo lo que había entregado a la empresa y todo lo faltante y que además tenía que adjuntar copia de todos los comprobantes de compra, por lo cual tuvo que regresar con toda la documentación lo cual ascendía a S/. 20,961.00. por lo que supuestamente al no tener comunicación alguna con el abogado de la empresa, tuvo que apersonarse nuevamente a la empresa el día 15/06/2016 y fue atendido por el señora Ludy quien fue a avisarle al abogado y le indicó que estaba muy ocupado y que regresara más tarde por lo que el denunciante decidió quedarse a esperarlo y luego lo llamó a su celular y le indico que lo estaba maltratando por lo que fue recién que el abogado lo atendió y le informo que los dueños habían decidido no reconocer nada porque el valor de sus cosas era muy alto y que en todo caso inicie un proceso legal si lo consideraba conveniente.

90001538  
LO TESTADO  
NO VALE  
26  
15

**TERCERO.- DEL SERVICIO BRINDADO AL USUARIO:**

Que, efectivamente el día 08 de Junio del 2016, el señor GARCIA tomó los servicios de transporte de carga que brinda mi representada **EMPRESA RONCO CARGO SAC**, para trasladar sus pertenencias desde su domicilio hacia la ciudad de Piura, conforme se puede verificar de la boleta de venta N° 053951 de fecha 08/06/2016 que el señor GARCIA adjunta a su denuncia, en la cual se encuentra descrito la denominación de 60 bultos de mudanza, aunado a una lista elaborada por el personal de mi representada de forma provisional, servicio por el cual cancelo la suma s/. 1,000.00 SOLES, así mismo se le extendió un recibo de egreso N° 015051 de forma provisional por concepto del recojo de su carga a domicilio

000041

**CUARTO.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL DENUNCIANTE:**

Que, en relación a los fundamentos esgrimidos por el denunciante debemos manifestar lo siguiente:

- a) **DEL RECOJO DE LAS PERTENENCIAS DEL USUARIO.-** El denunciante manifiesta que el señor Bernilla le entregó una copia de la relación de las cosas que estaba recogiendo (escrita a mano) pero no quiso hacer ningún detalle ni descripción de cada uno de los bienes muebles que le entregó el denunciante, señalando que no era necesario, porque para la empresa era considerado bultos, hecho que no obedece a la verdad, de acuerdo a las siguientes consideraciones:
- Que, en efecto el día de los hechos, el señor GARCIA condujo al personal de mi representada para que procedan al recojo de sus pertenencias, pero es el caso que el señor Bernilla informo al denunciante que el servicio de carga de mi representada viajaba con un documento denominado **MANIFIESTO DE CARGA**, el cual refiere y representa la carga en general que se está transportando, así mismo le indico al señor GARCIA que adicionalmente tenía que realizar la guía de remisión correspondiente, pero es el caso que el señor GARCIA expreso que no tenía mucho tiempo y que estaba apurado por realizar esa gestión y que era suficiente con el manifiesto de carga que la empresa emite, por lo que acepto que el señor Bernilla realice una relación de sus enceres de forma manual, en la cual se detalla la denominación y algunas características de los objetos que se procederían a trasladar a la ciudad de Piura, por lo que no es verdad que ahora el denunciante destinde responsabilidad tan fácilmente, ya que en el supuesto negado de que el señor Bernilla se hubiera negado a realizar la relación a detalle que manifiesta el usuario **¿PORQUE HABIENDO TOMADO CONOCIMIENTO DE LA SUPUESTA NEGATIVA DEL SEÑOR BERNILLA EN REALIZAR UNA RELACION DE SUS BIENES MUEBLES A DETALLE, ACEPTO ENVIAR SUS PERTENENCIAS EN ESAS CONDICIONES?**, ya que lo correcto es que se hubiera negado a tales condiciones y debió haber reclamado en su momento, pero

000042  
LO TESTADO  
NO VALE  
francisco

es el caso que siempre optamos por la informalidad y cuando ocurren los problemas, culpamos a otros pero no observamos nuestro propio accionar negligente.

Señores de Indecopi, no estoy diciendo que no reconozca el hecho que no se le entrego Guía de remisión al usuario, pero también su despacho debe considerar que el denunciante también tuvo pleno conocimiento del cómo estaban siendo enviadas sus pertenencias y asumió dicha forma de envío, por lo que esta responsabilidad devendría en una responsabilidad compartida, toda vez que se le informo al USUARIO y el insistió en que estaba apurado y no podía esperar a que se realice la guía de remisión.

000042

- b) **DEL ASALTO AL VEHICULO DE MI REPRESENTADA.-** Que, el denunciante refiere que el día 11/06/2016 le comunicaron que el día 09/06/2016 el camión de placa de rodaje COV-811, en donde se trasladaban sus enceres fue asaltado y que se llevaron todas las cosas que se transportaban en dicho vehículo.

Sobre el particular, es necesario informar a su despacho que efectivamente, el vehículo en donde se trasladaban las pertenencias del denunciante fue asaltado el día 09/06/2016, de acuerdo a la denuncia realizada ante la comisaria de Chancay el día 10 de Junio del 2016 por parte de nuestro conductor, el cual también fue secuestrado conjuntamente con el camión y logro poner la denuncia a las 04:51 de la mañana del día mencionado líneas arriba, siendo que a aproximadamente a las 10:00 de la mañana del día 10/06/2016 el camión fue recuperado con algunas cosas que los delincuentes no se llevaron, no siendo el denunciante el único afectado con el asalto al vehículo propiedad de mi representada.

Siendo esto así, es claro que mi representada cumplió con el servicio que se le brindo al denunciante, configurándose la intervención de un tercero el cual impidió la debida idoneidad en el servicio de carga que brindaba mi representada en esa oportunidad, toda vez que el asalto del cual fue objeto el camión, ocurrió por un hecho inesperado y que no fue provocado por la imprudencia o negligencia del conductor de la unidad, toda vez que fue interceptado y encañonado forzándolo a bajar del vehículo y luego después de golpeado fue arrojado a un descampado.

En tal sentido debemos indicar que consideramos que mi representada **RONCO CARGO SAC**, no ha incurrido en la infracción del artículo 19° de la Ley N° 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que si bien es cierto que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, se debe tener en cuenta lo que

estipula el mismo cuerpo legal en su artículo 104° segundo párrafo que a la letra dice lo siguiente:

**"Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor**

*El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.*

000043

**El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado."**

Por lo que su despacho deberá tomar en consideración el hecho delictivo del que fue objeto mi representada, en el cual también resulto perjudicado el denunciante, lo cual conlleva a la naturaleza de caso fortuito o fuerza mayor, lo que por obvias razones resultan imposibles de impedir en el otorgamiento del servicio brindado por mi representada.

En ese sentido y conforme al segundo párrafo del artículo 104° consideramos que mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad administrativa ya que se encuentra acreditado fehacientemente que no existió una falta de idoneidad en nuestro servicio, sino por el contrario cumplimos con brindar el servicio correspondiente, pero fuimos víctimas de la inseguridad que azota nuestro país.

- c) **DE LA ATENCION AL USUARIO.-** Que no obedece a la verdad el hecho que el denunciante afirma que el abogado lo hizo esperar y que nadie se comunicaba con el denunciante, pues todo lo contrario en todo momento se ha mantenido la comunicación con el señor GARCIA, así mismo mi representada a tratado en todo momento de llegar a un acuerdo con el denunciante, tal como lo hemos hecho con otros USUARIOS afectados con el asalto sufrido por mi representada, pero es el caso que por más que se le suplicó al señor GARCIA que tomara en consideración el hecho fortuito ocurrido, el denunciante prefirió acudir a la prensa buscando la presión mediática, indicándonos que el tenía conocidos en la prensa y que nos iba a hundir y no quiso en ningún momento llegar a ningún acuerdo y es posteriormente que regreso a retomar el dialogo, pero es el caso señores de Indecopi que el denunciante quiere que le reconozcan sus enseres como si fueran nuevos y no considera para nada el asalto ocurrido que bien puedo haber terminado en una tragedia mayor

**QUINTO.-** Por todo lo anteriormente expuesto consideramos que mi representada no ha incurrido en la infracción de los artículos 19° de la Ley 29571 sino que más bien el servicio

0000

23  
0000 TESTADO  
NO VALE  
Diana

ofrecido por mi representada ha contado con todas las medidas necesarias y se han dado las garantías explícitas por parte del proveedor al consumidor que han determinado la idoneidad del servicio ofrecido por mi representada, y en ese sentido solicito a usted se sirva declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por el Sr. GARCIA, en todos sus extremos, y de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 104° de la Ley 29571 se deberá eximir a mi representada de toda responsabilidad administrativa.

000044

**ANEXOS:**

Cumplo con adjuntar la siguiente documentación:

- a).- Copia simple del DNI del Gerente General de mi representada.
- b).- Ficha Ruc de la Empresa de Transportes Ronco Cargo SAC.
- c).- Copia Literal de la Partida Registral de Constitución de mi representada.
- d).- Copia simple de la vigencia de poder de la Gerente General de la empresa.
- e).- Copia de la denuncia policial y otros documentos que acreditan el asalto al camión

**POR TANTO:**

A usted Señor Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, solicito se sirva tener presente lo expuesto y proveer conforme a Ley.

Lima, 27 de Diciembre del 2016

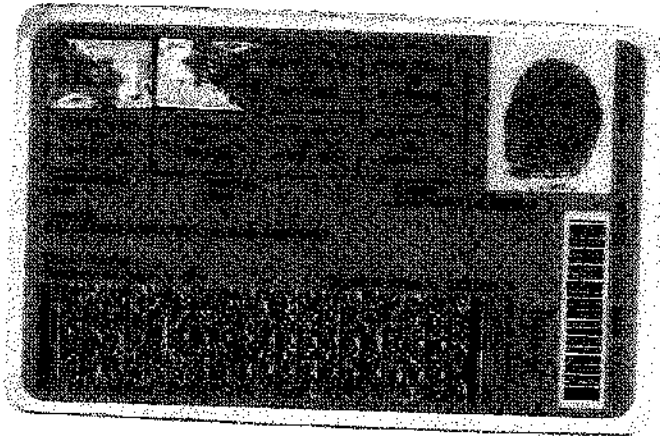
**RONCO CARGO S.A.C.**

  
**CONSUELO K. ROJAS CAMPOS**  
GERENTE GENERAL

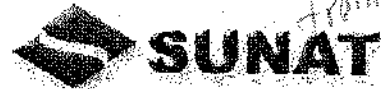
9000 049 TESTADO  
NO VALE  
*frederico*



000045







**FICHA RUC : 20513599685**  
**RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**

**Número de Transacción : 134362142**

**CIR - Constancia de Información Registrada**

**Información General del Contribuyente**

000046

Apellidos y Nombres ó Razón Social : RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA  
 Tipo de Contribuyente : 39-SOCIEDAD ANONIMA CERRADA  
 Fecha de Inscripción : 19/07/2006  
 Fecha de Inicio de Actividades : 19/07/2006  
 Estado del Contribuyente : ACTIVO  
 Dependencia SUNAT : 0023 - INTENDENCIA LIMA  
 Condición del Domicilio Fiscal : HABIDO  
 Emisor electrónico desde : -  
 Comprobantes electrónicos : -

**Datos del Contribuyente**

Nombre Comercial : RONCO CARGO SAC  
 Tipo de Representación : -  
 Actividad Económica Principal : 4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
 Actividad Económica Secundaria 1 : -  
 Actividad Económica Secundaria 2 : -  
 Sistema Emisión Comprobantes de Pago : MANUAL  
 Sistema de Contabilidad : MANUAL/COMPUTARIZADO  
 Código de Profesión / Oficio : -  
 Actividad de Comercio Exterior : SIN ACTIVIDAD  
 Número Fax : -  
 Teléfono Fijo 1 : -  
 Teléfono Fijo 2 : -  
 Teléfono Móvil 1 : - - 989234712  
 Teléfono Móvil 2 : -  
 Correo Electrónico 1 : ronco.contabilidad@yahoo.com.pe  
 Correo Electrónico 2 : contabilidadronco@outlook.com.pe

**Domicilio Fiscal**

Actividad Económica : 4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
 Departamento : LIMA  
 Provincia : LIMA  
 Distrito : LA VICTORIA  
 Tipo y Nombre Zona : -  
 Tipo y Nombre Vía : AV. IQUITOS  
 Nro : 387  
 Km : -  
 Mz : -  
 Lote : -  
 Dpto : -  
 Interior : -  
 Otras Referencias : ALT. DEL PARQUE MANCO CAPAC  
 Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal : PROPIO

**Datos de la Empresa**

Fecha Inscripción RR.PP : 31/03/2006  
 Número de Partida Registral : 11869814  
 Tomo/Ficha : -  
 Folio : -  
 Asiento : -  
 Origen del Capital : NACIONAL  
 País de Origen del Capital : -

**Registro de Tributos Afectos**

LO TESTADO  
NO VALE

Tributo	Afecto desde	Marca de Exoneración	Exoneración	
			Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	19/07/2006	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR. -CTA.PROPIA	19/07/2006	-	-	-
RENTA 4TA. CATEG. RETENCIONES	01/07/2012	-	-	-
RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	01/06/2011	-	-	-
ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	01/06/2011	-	-	-
SNP - LEY 19990	01/06/2011	-	-	-

## Representantes Legales

000047

Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -31043193	ROJAS CAMPOS CONSUELO KARINA	GERENTE GENERAL	01/06/1977	31/03/2006	-
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo	
	AV. LOS CANARIOS 263	LIMA LIMA SANTA ANITA	15 --	-	

## Otras Personas Vinculadas

Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -31043193	ROJAS CAMPOS CONSUELO KARINA	SOCIO	01/06/1977	31/03/2006	-	50.000000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo		
Tipo y Nro.Doc.	Apellidos y Nombres	Vinculo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Residencia	Porcentaje
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -40043949	ROJAS CAMPOS LIBERTO	SOCIO	11/10/1978	31/03/2006	-	50.000000000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo		

## Establecimientos Anexos

Código	Tipo	Denominación	Ubigeo	Domicilio	Otras Referencias	Cond. Legal
0001	SUCURSAL	-	PIURA SULLANA SULLANA	CAL. EL ROSARIO NRO. 1098 URB. SANTA ROSA	-	ALQUILADO
0002	SUCURSAL	-	PIURA PIURA PIURA	CAL. LORETO NRO. 1253	CENT. PIURA	ALQUILADO
0003	SUCURSAL	-	LIMA LIMA SAN MARTIN DE PORRES	AV. CARLOS ALBERTO IZAGUIRRE NRO. 18 ASC. ARIZONA	-	ALQUILADO
0004	SUCURSAL	-	LIMA LIMA PUENTE PIEDRA	AV. PTE PIEDRA MZA. Y LOTE. 4 ---- LA GRAMA	-	ALQUILADO

## Importante

Descentralización de Servicios : Hemos puesto a su disposición los Centros de Servicios al Contribuyente, ubicados en los siguientes distritos : Callao, Lima Cercado, Comas, San Isidro, San Martín, y Santa Anita, donde podrá realizar sus Trámites o Consultas con mayor rapidez y comodidad

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

La SUNAT podrá confirmar el domicilio fiscal de los inscritos

DEPENDENCIA SUNAT

Fecha: 27/12/2016

Hora: 14:43

LO TESTADO NO VALE

**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 11869814

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA  
RONCO CARGO SAC**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
**RUBRO : CONSTITUCION**  
A00001

Por escritura pública del 27/03/2006 otorgada ante notario Urteaga Calderon Jose en la ciudad de Lima.

000048

**Socios Fundadores y Aportes:**

- 1. **LIBERTO ROJAS CAMPOS**, peruano, soltero, suscribe 11,000 acciones empresario
- 2. **CONSUELO KARINA ROJAS CAMPOS**, suscribe 11,000 acciones peruano, soltero, empresario

**Objeto:** prestar servicios de transporte de carga, encomiendas, valores, giros, correspondencias y otros a nivel nacional e internacional. Prestar servicio especial de turismo y en general de transporte a nivel nacional e internacional. Actividad mercantil de compra venta de vehículos motorizados, repuesto y autopartes. Compra venta de combustible, lubricantes, aceites y accesorios para vehículos automotores. Prestación de servicios de mecánica en general, parchado de neumático y lavado de vehículos. Importación y exportación de neumáticos y otros. Y actividades anexas o conexas.

**Inicio de Operaciones:** 01/03/2006

**Duración:** Indefinida

**Domicilio:** Lima, pudiendo aperturar sucursales en cualquier lugar del país o del extranjero.

**Capital Social:** S/220,000.00 nuevos Soles, dividido en 22,000 acciones nominativas de S/10.00 Nuevo sol cada una, el capital se encuentra pagado totalmente.

**Régimen de la Junta General:** La convocatoria se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245° de la Ley General de Sociedades. El Quórum y adopción de acuerdos es conforme a los Arts. 125° 126° y 127° de la Ley General de Sociedades.

**Régimen de la Gerencia:** La sociedad tendrá uno o más Gerentes nombrados por la Junta General de Accionistas.

**Facultades: (Art 9).- El gerente general** está facultado para la ejecución de todo acto y/o contratos correspondiente al objeto social pudiendo: A) Dirigir las operaciones comerciales y administrativas.

B) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades, En lo judicial gozará de las facultades señaladas en los artículos 74, 75, 77 y 436 del C.P.C. así como la facultad de representación prevista en el art. 10° de la Ley 26636 y demás normas conexas y complementarias...

C) Abrir, transferir, cerrar y encargarse del movimiento de todo tipo de cuenta bancaria; girar, cobrar, renovar, endosar, descontar y protestar, aceptar y reaceptar cheques, letras, pagarés,... y cualquier clase de títulos valores, documentos mercantiles y civiles;... solicitar toda clase de préstamos con garantía hipotecaria, prendaria o de cualquier forma.

Zona Registral N° IX - Sede Lima  
Unidad de Administración y Finanzas  
RESOLUCIÓN - Rebobinab  
21 NOV. 2016 20  
ENTREGADO  
CAJA PUBLICIDAD

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 21/11/2016 08:33:20 Página 1 de 3  
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendedidos

LIBERTO ROJAS CAMPOS  
CARIBRO - CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LO TESTADO VALE

0000 047

**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 11869814

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA  
RONCO CARGO SAC**

D) Adquirir y transferir bajo cualquier título; comprar, vender, arrendar, donar, adjudicar y gravar los bienes de la sociedad sean muebles o inmuebles.... en general podrá celebrar toda clase de contratos nominados e innominados vinculados al objeto social.

**Distribución de Estados Financieros y Aplicación de Utilidades** Según los Arts. 221º y siguientes de la Ley General de Sociedades.

**Régimen para la Disolución y Liquidación de la Sociedad:** Según lo dispuesto por la Ley General de Sociedades.

**Gerente General :** CONSUELO KARINA ROJAS CAMPOS (dni 31043193)


El título fue presentado el 31/03/2006 a las 12:24:50 PM horas, bajo el N° 2006-00164909 del TomoDiario 0473.Derechos S/717.00 con Recibo(s) Numero(s) 00002985-10.-LIMA,12 de Abril de 2006.

  
**MARIELLA VILELA GUAYANA**  
Registrador Público  
ORLO

**Certifica**  
**No hay Títulos Suspendedidos y/o Pendientes**  
**Sin Inscriptores y/o Pendientes**  
**A Horas : 8:00 AM**

000049

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION : 21/11/2016 08:33:20 Página 2 de 3  
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendedidos

  
**JUAN CARLOS ANNETT ERICKA**  
CAERO - CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LO TESTADO  
1869814 VALE

0000 048

**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 11869814

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
RONCO CARGO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA  
RONCO CARGO SAC**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS  
C00001  
OTORGAMIENTO DE PODER

000050

Por Junta General de Accionistas del 06/10/2011 se acordó facultar a **CONSUELO KARINA ROJAS CAMPOS** (D.N.I N° 31043193) para que en nombre y representación de la sociedad pueda celebrar, resolver, prorrogar contratos de arrendamiento financiero, así como también suscribir pagares y cualquier otro título valor necesario para la celebración de dicho contrato. Además, queda facultada para suscribir toda clase de instrumentos públicos y privados, que coadyuven a la realización de los actos enmendados anteriormente.

Así consta por COPIA CERTIFICADA del 07/10/2011 otorgada ante NOTARIO JUAN FRANCISCO GUTIERREZ MIRAVAL en la ciudad de LIMA. La presente corre a fojas 03 del Libro de Actos de Junta General de Accionistas N° 01, certificado en su apertura el 20/03/2011, por el citado notario, bajo registro N° 082600-2011

El título fue presentado el 07/10/2011 a las 04:26:52 PM horas, bajo el N° 2011-00850281 del Tomo Digital 0492. Derechos cobrados S/ 22.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 0031955-35.-LIMA. 10 de Octubre de 2011.

*[Signature]*  
**GILMER MADRUGO AGUIAR**  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

No hay Títulos Suspending A Horas  
 CERTIFICADO SIN SUSPENDER A HORAS

Zona Registral N° IX - Sede Lima  
Unidad de Registro Inmobiliario y Financiero  
21 MAY 2016 20  
ENTREGADO  
CASA PUBLICIDAD

*[Signature]*  
**HILMARI CARRERA JANNY ERICKA**  
CARRERA - CERTIFICADA DUR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESIÓN : 21/11/2016 08:33:20 Página 3 de 3  
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspending

9000 **LO TESTADO**  
0480 VILE

**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

**VIGENCIA**

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 11869814

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA  
RONCO CARGO SAC**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
RUBRO : CONSTITUCION  
A00001

Por escritura pública del 27/03/2006 otorgada ante notario Urbaza Calderon Jose en la ciudad de Lima.

**Socios Fundadores y Aportes:**

1. **LIBERTO ROJAS CAMPOS**, peruano, soltero, suscribe 11,000 acciones empresario
2. **CONSUELO KARINA ROJAS CAMPOS**, suscribe 11,000 acciones peruano, soltero, empresario

**Objeto:** prestar servicios de transporte de carga, encomiendas, valores, giros, correspondencias y otros a nivel nacional e internacional. Prestar servicio especial de turismo y en general de transporte a nivel nacional e internacional. Actividad mercantil de compra venta de vehículos motorizados, repuesto y autopartes. Compra venta de combustible, lubricantes, aceites y accesorios para vehículos automotores. Prestación de servicios de mecánica en general, parchado de neumático y lavado de vehículos. Importación y exportación de neumáticos y otros. Y actividades anexas o conexas.

**Inicio de Operaciones:** 01/03/2006

**Duración:** Indefinida

**Domicilio:** Lima, pudiendo aperturar sucursales en cualquier lugar del país o del extranjero.

**Capital Social:** S/ 220,000.00 nuevos Soles, dividido en 22,000 acciones nominativas de S/ 10.00 Nuevo sol cada una, el capital se encuentra pagado totalmente.

**Régimen de la Junta General:** La convocatoria se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245° de la Ley General de Sociedades. El Quórum y adopción de acuerdos es conforme a los Arts. 125° 126° y 127° de la Ley General de Sociedades.

**Régimen de la Gerencia:** La sociedad tendrá uno o más Gerentes nombrados por la Junta General de Accionistas.

**Facultades: (Art 9).- El gerente general está facultado para la ejecución de todo acto y/o contratos correspondiente al objeto social pudiendo:** A) Dirigir las operaciones comerciales y administrativas.

B) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades, En lo judicial gozará de las facultades señaladas en los artículos 74, 75, 77 y 436 del C.P.C. así como la facultad de representación prevista en el art. 10° de la Ley 26636 y demás normas conexas y complementarias...

C) Abrir, transferir, cerrar y encargarse del movimiento de todo tipo de cuenta bancaria; girar, cobrar, renovar, endosar, descontar y protestar, aceptar y reaceptar cheques, letras, pagarés,... y cualquier clase de títulos valores, documentos mercantiles y civiles,... solicitar toda clase de préstamos con garantía hipotecaria, prendaria o de cualquier forma.

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA  
MESA DE PARTES  
28 MAR. 2006  
ENTREGADO

No inscrita y/o suspendidos y/o penales  
 Copia Certificada  
 No inscrita y/o suspendidos y/o penales

JULIA VILMA AYALA YARACAMA  
 Abogada Certificada  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

LO TESTADO  
NO VALE

0000 050

**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

**ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA**  
**OFICINA REGISTRAL LIMA**  
N° Partida: 11869814

**AGENCIA**

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS**  
**RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**  
**RONCO CARGO SAC**

000050

D) Adquirir y transferir bajo cualquier título; comprar, vender, arrendar, donar, adjudicar y gravar los bienes de la sociedad sean muebles o inmuebles... en general podrá celebrar toda clase de contratos nominados e innominados vinculados al objeto social.

**Distribución de Estados Financieros y Aplicación de Utilidades** Según los Artículos 221° y siguientes de la Ley General de Sociedades.

**Régimen para la Disolución y Liquidación de la Sociedad:** Según lo dispuesto por la Ley General de Sociedades.

**Gerente General :** CONSUELO KARINA ROJAS CAMPOS (dni 31043193)

El título fue presentado el 31/03/2006 a las 12:24:50 PM horas, bajo el N° 2006-00164909 del TomoDiario 0473.Detachos S/717.00 con Recibo(s) Numero(s) 00002985-10.-LIMA, 12 de Abril de 2006.

**DR. MARIELLA VILELA GONZALEZ**  
Registrador Público  
ORLC

**Copia Certificada**  
**Sin Inscripción al Dorsal**  
**No hay Titulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción**  
**A Horas : 8:00 AM**

JULIA VILMA AYALA VALERIO  
Abogada Cédula Profesional N° 15405  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : IMPRESION:23/03/2016 11:28:17 Página 2 de 3  
No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

0000

LO TESTADO  
053 NO VALE

34  
touch

**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 11869814

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA  
RONCO CARGO SAC**

000053

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS  
C00001  
OTORGAMIENTO DE PODER

Por Junta General de Accionistas del 06/10/2011 se acordó facultar a **CONSUELO KARINA ROJAS CAMPOS** (D.N.I N° 3104399) para que en nombre y representación de la sociedad pueda celebrar, resolver, prorrogar contratos de arrendamiento financiero, así como también suscribir pagares y cualquier otro título valor necesario para la celebración de dicho contrato. Además, queda facultada para suscribir toda clase de instrumentos públicos y privados, que coadyuven a la realización de los actos encomendados anteriormente.

Así consta por COPIA CERTIFICADA del 07/10/2011 otorgada ante NOTARIO JUAN FRANCISCO GUTIERREZ MIRAVALL en la ciudad de LIMA. La presente corre a fojas 03 del Libro de Actas de Junta General de Accionistas N° 01, certificado en su apertura el 30/09/2011, por el citado notario, bajo registro N° **082600-2011**

El título fue presentado el 07/10/2011 a las 04:26:52 PM horas, bajo el N° 2011-00850281 del Tomo Diaria 0492. Derechos cobrados 3/22.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00031955-35.- LIMA, 10 de Octubre de 2011.

**GILMER MARIANO AGUIAR**  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada  
Sin Inscripción al Libro de Actas  
No hay Títulos Suspending  
A Horas: 8:00 AM

JULIA VILMA AYALA VALENZUELA  
Abogada  
Zona Registral N° IX

JULIA VILMA AYALA VALENZUELA  
Abogada Constituyente  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : IMPRESION:23/03/2016 11:28:17 Página 3 de 3  
No existen Títulos Pendientes y/o Suspending



0000 **LO TESTADO NO VALE**

<b>POLICIA NACIONAL DEL PERU</b> VII RPNP-LIMA Fecha Imp : 10/06/2016 04:38 Hrs	<b>COMISARIA PNP</b> CHANCAY O.P Imp. : SO.SUP.PNP JONNHY LUIS MALACA CASTILLO
---	--

000052

Nro de Orden : 7469561 Clave : blA1yMO7

**--ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA--**

Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Registro	10/06/2016 04:51:12 Hrs.
Condición de la Denuncia		Fecha y Hora Hecho	09/06/2016 20:30:00 Hrs.
[DEINPOL] ACTA DE DENUNCIA VERBAL Nro : 135			

**TIPIFICACION**

- PATRIMONIO (DELITO)

**LUGAR DEL HECHO**

LIMA / HUARAL / CHANCAY / PANAMERICANA CARRETERA PANAMERICANA NORTE  
ALTURA DEL KM. 94 APROX., EL HATILLO CHANCAY MZ :

**DENUNCIANTE**

- 1) GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA(74), CON FECHA DE NACIMIENTO 10/01/1942, ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 20015013, OCUPACION : CHOFER, DIRECCION : LIMA / LIMA / SANTA ANITA : CALLE 52 ASOC. VIV. SANTA ANITA MZ. A22 LT. 27

**CONTENIDO**

o EN LA CIUDAD DE CHANCAY SIENDO LAS 04:51:12 HRS. DEL DIA 10/06/2016 , SE PRESENTO ANTE EL SE PRESENTO ANTE EL INSTRUCTOR, LA PERSONA DE GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA (68) QUIEN DENUNCIA QUE EL DIA DE AYER 09-JUN-2016 A LAS 20:30 HORAS APROX., CONDUCIA DE SUR A NORTE CON DESTINO A PIURA, EL CAMION DE PLACA DE RODAJE COV-811 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, Y A LA ALTURA DEL KM. 94 DE LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE, ANTES DE LLEGAR AL ULTIMO GRIFO LADO DERECHO, UNA CAMIONETA COLOR GRIS, SE LE CRUZO Y PARA NO CHOCARLO DETUVO EL CAMION, Y DE LA TOLVA BAJARON CUATRO (04) SUJETOS DESCONOCIDOS PORTANDO ARMAS DE FUEGO, UNO DE ELLOS LE APUNTO CON UNA ESCOPETA RETROCARGA, Y OTRO DELINCUENTE ABRIÓ LA PUERTA DEL LADO DERECHO DEL CAMION Y LOGRARON SUBIR, BAJANDOLO A LA FUERZA DEL MISMO, SIENDO AGREDIDO FISICAMENTE EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO PARA REDUCIRLO, SIENDO LLEVADO A LA FUERZA POR LOS CUATRO DELINCUENTES AL INTERIOR DE UNAS CHACRAS QUE HAY AL LADO DERECHO DE LA CARRETERA ZONA OSCURA, LUEGO DOS SE QUEDARON CUIDANDOLO Y DOS REGRESARON DONDE ESTABA EL CAMION Y SE LE LLEVARON, DESCONOCE CON QUE DIRECCION YA QUE LE VENDARON LOS OJOS, INDICA EL RECURRENTE QUE TRANSPORTABA MERCADERIAS COMO MUEBLES USADOS Y ENCOMENDAS, QUE SERIAN RECOGIDOS POR SUS DESTINATARIOS EN PIURA, NO PRECISA LAS CARACTERISTICAS DE DICHAS ENCOMIENDAS QUE TRANSPORTABAN YA QUE INDICA QUE SU FUNCION EN DE TRANSPORTISTA, EN EL CAMION TAMBIEN SE HAN LLEVADO LA TARJETA DE PROPIEDAD, TARJETA SOAT, LA REVISION TECNICA, ASI COMO LA RELACION DE MERCADERIA QUE TRANSPORTABA, A EL LE HAN ROBADO SU BILLETERA CONTENIENDO LA SUMA DE S/450.00 SOLES, SU DNI NO. 10015013, SU LICENCIA DE CONDUCIR Q20015013, DOS CELULARES MARCA NOKIA (993339936) Y SAMSUNG CUYO NUMERO NO RECUERDA RPC PROPIEDAD DE LA EMPRESA RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, INDICA EL DENUNCIANTE QUE LOGRO ESCUCHAR QUE LOS DELINCUENTES QUE LO CUIDABAN DECIAN QUE IBAN A REALIZAR EL TRASBORDO DE LA MERCADERIA A OTRO CAMION. LO QUE DENUNCIA A LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO. FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR



EL INSTRUCTOR

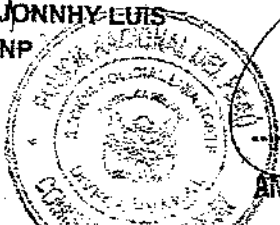
C.I.P : 30490266

MALACA CASTILLO, JONNHY LUIS  
SO.SUP.PNP

DENUNCIANTE

*Guillermo Rodriguez Mendoza*  
DNI 20015013

RODRIGUEZ MENDOZA GUILLERMO



OP-134724  
ANTONIO PRIETO TORRES  
MAYOR - PNP

2015

0000

LO TESTADO NO VALE

<b>POLICIA NACIONAL DEL PERU</b>	<b>COMISARIA PNP</b>
<b>VII RPNP-LIMA</b>	<b>CHANCAY</b>
Fecha Imp : 10/06/2016 13:29 Hrs	O.P Imp. : SOT1.PNP PERCY NESTARES ALANYA

Nro de Orden : 7472473 Clave : B3AoW4Qe

— ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL - NO ES COPIA CERTIFICADA — 000055

Formalidad	TRANSCRIPCIÓN AUTORIDAD	Fecha y Hora Registro	10/06/2016 13:26:48 Hrs.
Condición de la Denuncia		Fecha y Hora Hecho	10/06/2016 10:00:00 Hrs.
		[DEINPOL] ACTA DE INTERVENCIÓN Nro : 52	

**TIPIFICACION**

- PATRIMONIO (DELITO)

**LUGAR DEL HECHO**

LIMA / HUARAL / CHANCAY / PANAMERICANA CAMINO CARROSABLE ALTURA DEL KM. 84 CARRETERA PANAMERICANA NORTE MZ.

**AGRAVIADO**

- 1) GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA(74), CON FECHA DE NACIMIENTO 10/01/1942, ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 20015013, OCUPACION : CHOFER, DIRECCION : LIMA / LIMA / SANTA ANITA : CALLE 52 ASOC. VIV. SANTA ANITA MZ. A22 LT. 27.

**VEHICULO(S)**

- 1) CAMION - MARCA : MERCEDES BENZ - MODELO : NO INDICA - PLACA : C0V811 - COLOR : BLANCO PLATA - AÑO FAB : 2010 - SITUACION : RECUPERADO - OBS : MODELO ATEGO 1725/54

**ESPECIE(S)**

- 1) DESCRIPCION : BICLETA - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 1
- 2) DESCRIPCION : REFRIGERADORA - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 1
- 3) DESCRIPCION : TELEVISOR PLASMA - MARCA : HYUNDAI - SERIE : - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 1 - OBS : DE 43 PULGADAS
- 4) DESCRIPCION : COLCHONES - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 2 - OBS : DE PLAZA Y MEDIA
- 5) DESCRIPCION : ROKOLAS - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA COLOR : DIVERSOS COLORES - CANTIDAD : 5
- 6) DESCRIPCION : CAJAS DE ARTON - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 6 - OBS : CONTENIA ROPAS DIVERSOS
- 7) DESCRIPCION : ROPAS USADAS - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA

**CONTENIDO**

o ACTA DE INTERVENCIÓN- RECUPERACION DE VEHICULO ROBADO.- EL SO2. PNP RICARDO SILVA BIEBERACH, CIP N° 30913337.- DA CUENTA EL 10JUN2016, A HORAS 10:00 APROX., EN EL KM. 84.500 DE LA CP NORTE, DE SUR A NORTE- LAS VIÑAS, A 500 MT DE LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE HACIA LA DERECHA, EL SUSCRITO, COMO OPERADOR DE LA UU.MM PL-16108, EN COMPAÑIA DEL SOT1. PNP CARLOS MUÑOZ ESPINOZA, Y EL SO1. PNP CHIROQUE RIMAC PEDRO, CUANDO SE ENCONTRABAN PATRULLANDO POR EL LUGAR EN MENCIÓN (A MÉRITO DE UNA DENUNCIA POLICIAL POR ROBO DE CAMIÓN), PUDO RECUPERAR EL VEHICULO CAMIÓN C0V-811, MERCEDES BENZ, FURGÓN BLANCO, EL MISMO QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO EN UN CAMINO CARROSABLE ATASCADO POR UNA RUEDA DELANTERA EN LA ACEQUIA, CON LAS LUNAS DE LAS VENTANAS ROTAS Y OBJETOS DE 2DA MANO, ENTRE ELLAS ROPAS, COLCHONES, ROPERO, ETC., ESPARCIDOS POR EL SUELO. POSTERIORMENTE A UNOS 30 MINUTOS, SE APERSONO AL LUGAR EL SR. GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA (74) LIMA, SIN DOCUMENTOS PERSONALES A LA VISTA, CHOFER, DOMICILIADO EN CALLE 52 ASOCIACIÓN SANTA ANITA MZA22, LOTE 27- SANTA ANITA, QUIEN REFIERE HABER SIDO VICTIMA DE ROBO DE DICHO VEHICULO EL DIA 09JUN2016, A LAS 21:00 HORAS APROX., EN LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE, HECHO DENUNCIADO EN LA COMISARIA PNP CHANCAY, EL VEHICULO HALLADO SE ENCONTRABA CON LA COMPUERTA LADO IZQUIERDO ABIERTA PUDIENDO

OP/74724  
 ANTONIO PRIETO TORRES



SO-30909636  
 PERCY NESTARES ALANYA

LO TESTADO  
0019 054 LE  
Venerable

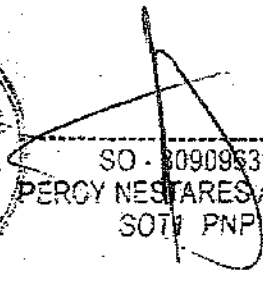
OBSERVAR QUE ALGUNOS OBJETOS QUE TRANSPORTABA HABÍAN SIDO HURTADAS ENTRE LOS CUALES PUDE MENCIONAR: 01 TELEVISOR PLASMA 42", COLCHONES, SILLAS, MESAS, 01 MOTOCICLETA- LINEAL NUEVA, COLOR NEGRA, 01 ROKOLA ENTRE OTROS QUE LUEGO PRESENTARA SU MANIFIESTO DE CARGA, YA QUE DICHO VEHICULO REALIZA TRANSPORTE DE CARGA PARA LA EMPRESA RONCO CARGO SAC, Y DESCONOCE EXACTAMENTE LO HURTADO PARA FORMALIZAR SU DENUNCIA POLICIAL, SE PROCEDIÓ A RECOGER CON EL DENUNCIANTE ALGUNOS OBJETOS (02 SACOS CON ROPA, 01 REFRIGERADORA, 01 CAMA, 01 ROPERO, ENTRE OTROS).- ES LO QUE SE DA CUENTA, Y SE PONE A DISPOSICIÓN EL VEHICULO PARA LAS INVESTIGACIONES LEY, SE ADJUNTA: 01 TPV, 01 SOAT, 01 REVISIÓN TÉCNICA, 01 TARJETA HABILIT. VEHICULAR, 01 ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR, Y 01 ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO.- FDO. EL INSTRUCTOR.

000056

INTERVINIENTE : SO.TCO.2A. PNP RICARDO ANGEL SILVA BIEBERACH  
AUTENTIFICADOR 1 : SOT1.PNP PERCY NESTARES ALANYA  
AUTENTIFICADOR 2 : MAYOR PNP PRIETO TORRES, ANTONIO SEGUNDO

  
00234724  
ANTONIO PRIETO TORRES  
MAYOR - PNP  
COMISARIO PNP CAYMA



  
SO - 80909536  
PERCY NESTARES ALANYA  
SOT1 PNP



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
REGIÓN POLICIAL-LIMA NORTE  
DIVISIÓN POLICIAL - HUARAL  
DEPICAJ - SIROVE

# POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

REGIÓN POLICIAL-LIMA

DEPICAJ-SIROVE-HUARAL

## INFORME PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR N°135-2016-DEPICAJ-SIROVE

000057

1. PERSONA QUE SOLICITA: JUAN MANUEL PACHECO SANCHEZ

2. IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULO :

A. PLACAS DE RODAJE : COV-811 "ORIGINAL"

B. CARACTERÍSTICAS :

CLASE : N3-CAMIÓN  
AÑO : 2010

MARCA : MERCEDEZ BENZ  
COLOR : BLANCO PLATA

MODELO : ATEGO 1725/54

CARROC : FURGÓN

SERIE : 9BM958076BB765489

(ECH) "ORIGINAL"

MOTOR : 906985U0921600

(EB) "ORIGINAL"

C. DATOS DEL PROPIETARIO :

APELLIDOS Y NOMBRES : RONCO CARGO S.A.C.

DOMICILIO : Av. Iquitos N° 387 - La Victoria - Lima.

3. APRECIACIÓN FINAL :

- SE PRACTICÓ EL PERITAJE TÉCNICO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ENCONTRÁNDOSE CONFORME A SUS CARACTERÍSTICAS Y NÚMEROS IDENTIFICATORIOS COMO INDICA EL PRESENTE INFORME.
- CONSULTADO AL SISTEMA DE DATOS ESINPOL DE ESTA SIROVE PNP HUARAL POR REQUISITORIA PENDIENTE, ÉSTE PRESENTA REQUISITORIA VIGENTE POR D/C/P - ASALTO Y ROBO DE VEHÍCULO DE FECHA 10JUN2016 POR DIROVE LIMA REG. N°347.



OP - 238459  
PEDRO A. CRUZ LOPEZ  
COMANDANTE PNP  
JEFE SIROVE - PNP



Huaral, 10 de Junio del 2016.

TÉCNICO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR



00000000  
LO TESTADO  
NO VALE  
*Juan Manuel*

### ACTA DE ENTREGA DE ENSERES

— En la Provincia de Huaral, siendo las 16.30 horas del 10JUN2016, presente ante el Instructor, en la Oficina de la DEPICAJ-SIROVE PNP-HUARAL, la persona de Juan Manuel PACHECO SANCHEZ (50) natural de Lima, estado civil casado, de ocupación Empleado, Superior, identificado con DNI N° 07040241 y domiciliado actualmente en el Jr. Lima N° 666 – Barranca, quien en su calidad de Administrador de la Empresa Ronco Cargo S.A.C – Sede Barranca, se le hace entrega de lo siguiente.

000058

- Colchones, refrigeradora, muebles de madera, entre cómodas, Stan mesas, bolsas con ropa usada, paquetes embalados con nombre y serie de envío, una silla de rueda en uso, bolsas plásticas con ropa usada, bolsas con juguetes usados, cilindros de plásticos color azul.

— Cabe señalar que la presente es a mérito del Acta de Hallazgo y Recojo realizado por personal PNP interviniente de la Cia. De Chancay en la recuperación del vehículo de placas de rodaje C0V-811, cargado de productos de carga - encomiendas, ocurrido el día 10JUN2016 a horas 10.00 aprox. en la jurisdicción de Chancay. Asimismo esta es con la finalidad de continuar las diligencias de ley. Siendo las 12.30 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación en señal de conformidad los participantes.



FUNCIONARIO PNP

*[Handwritten signature]*

RECIBI CONFORME

*[Handwritten signature]*  
Juan Manuel PACHECO SANCHEZ (50)  
DNI. N°07040241



TESTIGO



*[Handwritten signature]*  
CIP/ N° 31425038  
CHAVEITA CHERO JOSEPH M.  
SO2 PNP



00000000  
LO TESTADO  
UNO VALE

**ACTA DE ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS  
DE RODAJE C0V-811.**

— En la Provincia de Huaral, siendo las 16.00 horas del 10JUN2016, presente ante el Instructor, en la Oficina de la DEPICAJ-SIROVE PNP-HUARAL, la persona de Juan Manuel PACHECO SANCHEZ (50) natural de Lima, estado civil casado, de ocupación Empleado, Superior, identificado con DNI N° 07040241 y domiciliado actualmente en el Jr. Lima N° 666 – Barranca, quien en su calidad de Administrador de la Empresa Ronco Cargo S.A.C – Sede Barranca, se le hace entrega de lo siguiente:

000059

- Un (01) Vehículo automotor, Categoría – N3, de placas de rodaje C0V-811; marca MERCEDEZ BENZ, modelo ATEGO 1725/54, color BLANCO PLATA, año 2010, con serie N° 9BM958076BB765489, motor N° 906985U0921600 de propiedad según Consulta SUNARP en línea a nombre la Empresa Ronco Cargo S.A.C. representada por su Gerente General Sra. Consuelo Karina ROJAS CAMPOS.
- Una (01) Tarjeta de Identificación vehicular N° 0001584843; un (01) SOAT La Positiva – Vigente; un (01) Certificado de Inspección Técnica vehicular y un (01) Certificado de Inspección Técnica vehicular, todas ellos del vehículo de placas de rodaje C0V-811.
- Dicho Vehículo se le hace entrega, por haber demostrado la propiedad del mismo, luego de haber realizado la diligencia de Identificación Vehicular en razón de haber sido víctima de Asalto y Robo Agravado con fecha 10JUN2016, en la jurisdicción de Chancay y recuperado el mismo día en la misma jurisdicción.
- Asimismo, la presente es con la finalidad de realizar las diligencias de ley correspondientes a la Suspensión de Búsqueda vehicular ante la DIROVE PNP Lima.

—Siendo las 16.15 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación en señal de conformidad.



DECLARACIONARIO PNP  
DNI - 31933443  
JEFE P. PUNTA DAMEZ  
SIROVE PNP

RECIBÍ CONFORME

*[Signature]*  


Juan Manuel PACHECO SANCHEZ (50)  
DNI N° 07040241



OP - 238459  
PEDRO A. CRUZ LOPEZ  
COMANDANTE PNP  
JEFE SIROVE - PNP



POLICIA NACIONAL DEL PERU  
 REGION POLICIAL LIMA NORTE  
 DIVISION POLICIAL HUARAL  
 COMISARIA CHANCAY  
 SEINCRI

0000

LO TESTADO  
 NO VALE

"Año de la Diversificación del Mar de Grau"

000060

Chancay, 10 de Junio del 2016.

OFICIO N° 095-2016-REGION POLICIAL LIMA-NORTE/DIVPOL-H-CCH-SEINCRI

Señor : Comandante PNP.  
 Pedro Antonio CRUZ LOPEZ  
 Jefe de la SEPROVE PNP- Huaral.

Asunto : Remite Acta de Intervención Nro.52, y anexos, por motivo que se indica.

Ref. : Of. N° 94-2016-REG-POL-LIMA NORTE/DIVPOL-PNP-H-CCH-SEINCRI.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de transcribir REMITIR adjunto al presente el ACTA DE INTERVENCIÓN Nro.52; la misma que guarda relación con el documento de la referencia, denuncia presentada por Guillermo RODRIGUEZ MENDOZA (68), por DCP- ROBO AGRAVADO de Vehículo de placa de rodaje C0V-811 (Recuperado) y carga. Ocurrido el 09JUN2016, a horas 20:30 aprox., en el Km. 94 CPN- El Hatillo- Chancay.

Lo que se cumple con transcribir la presente denuncia, a fin de que proceda con los apremios de Ley, se adjuntó: Una (01) Acta de Intervención Nro. 52, Un (01) Acta de Hallazgo y Recojo, Un (01) Acta de Registro Personal, Un (01) Acta de Situación Vehicular, Una (01) Copia del Acta de Recuperación de Vehículo Robado, Cinco (05) Copias del manifiesto de Encomiendas; Asimismo se pone a DISPOSICION EL VEHICULO RECUPERADO PLACA: C0V-811, Una (01) Tarjeta Propiedad Vehicular, Un (01) SOAT -La Positiva, Un (01) Certificado de Inspección Técnica Vehicular, y Un (01) Certificado de Habilitación Vehicular transporte terrestre de mercancías en general, para los fines pertinentes.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud.

APT/pna.  
 Remitido a Fs. (12).



CP/234724  
 ANTONIO NETO TORRES  
 MAYOR - PNP  
 COMISARIO PNP CHANCAY



0000

LO TESTADO  
NO VALE

<b>POLICIA NACIONAL DEL PERU</b> <b>VII RPNP-LIMA</b> Fecha Imp : 10/06/2016 13:29 Hrs	<b>COMISARIA PNP</b> <b>CHANCAY</b> O.P Imp. : SOT1.PNP PERCY NESTARES ALANYA
--	---

Nro de Orden : 7472473 Clave : B3AoW4Qe

--- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL - NO ES COPIA CERTIFICADA ---

Formalidad	TRANSCRIPCION AUTORIDAD	Fecha y Hora Registro	10/06/2016 13:26:48 Hrs.
Condición de la Denuncia		Fecha y Hora Hecho	10/06/2016 10:00:00 Hrs.
		[DEINPOL] ACTA DE INTERVENCIÓN Nro : 52	

000061

**TIPIFICACION**

- PATRIMONIO (DELITO)

**LUGAR DEL HECHO**

LIMA / HUARAL / CHANCAY / PANAMERICANA CAMINO CARROSABLE ALTURA DEL  
KM. 84 CARRETERA PANAMERICANA NORTE MZ :

**AGRAVIADO**

- 1) GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA(74), CON FECHA DE NACIMIENTO 10/01/1942, ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 20015013, OCUPACION : CHOFER, DIRECCION : LIMA / LIMA / SANTA ANITA - CALLE 52 ASOC. VIV. SANTA ANITA MZ. A22 LT. 27

**VEHICULO(S)**

- 1) CAMION - MARCA : MERCEDES BENZ - MODELO : NO INDICA - PLACA : C0V811 - COLOR : BLANCO PLATA - AÑO FAB : 2010 - SITUACION : RECUPERADO - OBS : MODELO ATEGO 1725/34

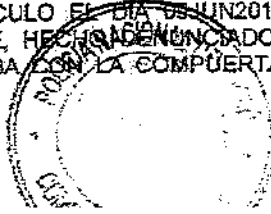
**ESPECIE(S)**

- 1) DESCRIPCION : BICICLETA - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 1
- 2) DESCRIPCION : REFRIGERADORA - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 1
- 3) DESCRIPCION : TELEVISOR PLASMA - MARCA : HYUNDAI - SERIE : - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 1 - OBS : DE 43 PULGADAS
- 4) DESCRIPCION : COLCHONES - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 2 - OBS : DE PLAZA Y MEDIA
- 5) DESCRIPCION : ROKOLAS - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA COLOR : DIVERSOS COLORES - CANTIDAD : 5
- 6) DESCRIPCION : CAJAS DE ARTON - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 6 - OBS : CONTENIA ROPAS DIVERSOS
- 7) DESCRIPCION : ROPAS USADAS - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA

**CONTENIDO**

o ACTA DE INTERVENCIÓN- RECUPERACION DE VEHICULO ROBADO.- EL SO2. PNP RICARDO SILVA BIEBERACH, CIP N° 30913337.- DA CUENTA EL 10JUN2016, A HORAS 10:00 APROX., EN EL KM. 84.500 DE LA CP NORTE, DE SUR A NORTE- LAS VIÑAS, A 500 MT DE LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE HACIA LA DERECHA, EL SUSCRITO, COMO OPERADOR DE LA UU.MM PL-16106, EN COMPAÑIA DEL SOT1. PNP CARLOS MUÑOZ ESPINOZA, Y EL SO1. PNP CHIROQUE RIMAC PEDRO, CUANDO SE ENCONTRABAN PATRULLANDO POR EL LUGAR EN MENCIÓN (A MÉRITO DE UNA DENUNCIA POLICIAL POR ROBO DE CAMIÓN), PUDO RECUPERAR EL VEHICULO CAMIÓN C0V-811, MERCEDES BENZ, FURGÓN BLANCO, EL MISMO QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO EN UN CAMINO CARROSABLE ATASCADO POR UNA RUEDA DELANTERA EN LA ACEQUIA, CON LAS LUNAS DE LAS VENTANAS ROTAS Y OBJETOS DE 2DA MANO, ENTRE ELLAS ROPAS, COLCHONES, ROPERO, ETC., ESPARCIDOS POR EL SUELO. POSTERIORMENTE A UNOS 30 MINUTOS, SE APERSONO AL LUGAR EL SR. GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA (74) LIMA, SIN DOCUMENTOS PERSONALES A LA VISTA, CHOFER, DOMICILIADO EN CALLE 52 ASOCIACIÓN SANTA ANITA MZA22, LOTE 27- SANTA ANITA, QUIEN REFIERE HABER SIDO VICTIMA DE ROBO DE DICHO VEHICULO EL DIA 05JUN2016, A LAS 21:00 HORAS APROX., EN LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE, HECHO DENUNCIADO EN LA COMISARIA PNP CHANCAY, EL VEHICULO HALLADO SE ENCONTRABA CON LA COMPUERTA LADO IZQUIERDO ABIERTA PUDIENDO

OP/74724  
 ANTONIO FREYTO TORRES  
 MAYOR - PNP



SO - 0009836  
 PERCY NESTARES ALANYA  
 CAPT - PNP

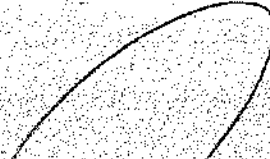



15  
LO TESTADO  
NO VALE  
0000

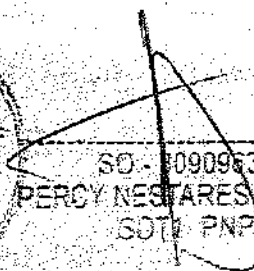
OBSERVAR QUE ALGUNOS OBJETOS QUE TRANSPORTABA HABÍAN SIDO HURTADAS ENTRE LOS CUALES PUDE MENCIONAR: 01 TELEVISOR PLASMA 42", COLCHONES, SILLAS, MESAS, 01 MOTOCICLETA- LINEAL NUEVA, COLOR NEGRA, 01 ROKOLA ENTRE OTROS QUE LUEGO PRESENTARA SU MANIFIESTO DE CARGA, YA QUE DICHO VEHICULO REALIZA TRANSPORTE DE CARGA PARA LA EMPRESA RONCO CARGO SAC. Y DESCONOCE EXACTAMENTE LO HURTADO PARA FORMALIZAR SU DENUNCIA POLICIAL, SE PROCEDIÓ A RECOGER CON EL DENUNCIANTE ALGUNOS OBJETOS (02 SACOS CON ROPA, 01 REFRIGERADORA, 01 CAMA, 01 ROPERO, ENTRE OTROS).- ES LO QUE SE DA CUENTA, Y SE PONE A DISPOSICIÓN EL VEHICULO PARA LAS INVESTIGACIONES LEY, SE ADJUNTA: 01 TPV, 01 SOAT, 01 REVISIÓN TÉCNICA, 01 TARJETA HABILIT. VEHICULAR, 01 ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR, Y 01 ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO.- FDO. EL INSTRUCTOR.

000062

INTERVINIENTE : SO.TCO.2A. PNP RICARDO ANGEL SILVA BIEBERACH  
AUTENTIFICADOR 1 : SOT1.PNP PERCY NESTARÉS ALANYA  
AUTENTIFICADOR 2 : MAYOR PNP PRIETO TORRES, ANTONIO SEGUNDO

  
OP 234724  
ANTONIO PRIETO TORRES  
MAYOR PNP  
COMISARIA PNP TANCAY

  
POLICIA NACIONAL DEL PERU  
REGION POLICIAL LIMA  
COMISARIA PNP TANCAY

  
SO - 0909636  
PERCY NESTARÉS ALANYA  
SOT1 PNP

# ACTA DE Hallazgo y RECOGO

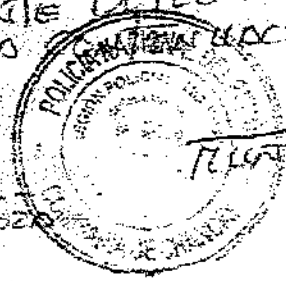
000063

EN EL DISTRITO DE CHANCA Y, CON KM. 84.5 FRONTERAS DE LA PLAYA LAS VIÑAS-CHANCA Y, SIENDO LOS 10:30 HORAS APROX. DEL DIA 10 JUNIO, PRESENTE EL INSTRUCTOR Y EL TESTIGO EL SR. GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA (74) - NATURAL DE AREQUIPA, VEUDO, OCUPACION CHOFER, S.D.R.V. DOMICILIADO EN LA H2 A 22 LOTE "22" CALLE S2 A 50 - CIUDAD DE VEVIENDO STA ANETA - IMA, SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE Hallazgo y RECOGO DEL VEHICULO DE PLACA COV-811, MARCA MERCEDES-BENZ, COLOR BLANCO, FURGON, EL MISMO QUE EL DIA 09 JUNIO A HRS 20:30 APROX FUERA VICTIMA DE ASALTO Y ROBO EN ESTA JURISDICCION.

PRESENTES EN EL LUGAR CARRETERA PANAMERICANA NOROCCIDENTAL KM. 84.5 FRONTERAS DE LA PLAYA LAS VIÑAS, CAMPO AGRICOLA CON PLANTACION DE REPOLLO, SE UBICO AL VEHICULO DE PLACA COV-811, MARCA MERCEDES BENZ, COLOR BLANCO FURGON, PERTENECIENTE A LA EMPRESA RONCO CARRETERO Dicho vehiculo se encontro con su llave de contacto puesto, NEUMATICOS y BATERIAS COMPLETO, ROTURA DE LUMEN DE SEGURIDAD VIOLENTADOS, ENCONTRANDOS ESPARCIDAS EN DIFERENTES LUGARES, COMO COLCHONES, REFRIGERADORAS, MUEBLES DE MADERA, ENTRE COTADAS, STAN, MESAS, BOLSAS CON ROPA USADA, PAQUETES EMBOLADOS CON NOMBRE Y SERI DE ENVIOS, UNA SILLA DE RUEDA EN USO, BOLSAS PLASTICAS CON ROPA USADA, BOLSAS CON JUGUETES USADOS, CILINDROS DE EN EL INTERIOR SE ENCONTRO COLCHONES, PAQUETES ENVOLADOS DESCONOCIENDO SU CONTENIDO, MUEBLES DE COCINA, EN COMPLETO AGRAVIADO NO PRECISA LO HURTADO POR LOS DD.CC, POR NO TENER LA RELACION DEL ENVIO.

SIENDO LAS 10:55 HORAS DEL DIA DE LA FECHA, SE POR TERMINADO LA PRESENTE DE LEGENCIA Y EN SENAL DE CONFORMIDAD SE FIRMA A

Guillermo Rodriguez Mendoza  
GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA  
C.R.V.



[Signature]  
INSTRUCTOR ESPINOZA Corto.  
5011 PNP  
3054 2868  
AL INSTRUCTOR

# Acta de Recintos Vehiculales

0000

13  
TESTADO  
NO VALE

000062  
En el distrito de Chiclayo, oficina de la C.P. N. 87.5  
fueron denominados de Vista, siendo las 10.05 hrs. del día 10. Julio  
presente ante el instructor. Personal PUP [interviniente], se procedió  
a levantar el Acta de Recintos Vehiculales del Vehículo (de placa  
de rodaje COV-844, Categoría WB, Marca Mercedes Benz,  
color Plateado Plata de la Empresa de Transporte PUNCO  
CARRO S.A.C. el mismo que se detalla a continuación: -

- En la parte delantera, dentro de la guantera se halló un  
Certificado de Inspección Técnica Vehicular N- CI-61-000 26629  
una tarjeta de Identificación Vehicular N- 1002936237 un Certificado  
de Habilitación Vehicular de Mecánicos N- 15117526 y un  
BOAT. N. de placa OS- 21924457, perteneciente a la Persona.

- Dentro del Furgón se halló: un Hable de madera y Vidrio de  
entrenamiento, una paja de madera de tres pizas, cuatro colchones  
de dos plazas usado, una refrigeradora marca [marca] usado,  
una cocina embalsada, dos sillas de madera, un soplete de  
de madera embalsada, un portatelevisores, un cartel de tráfico  
color Verde conteniendo colchas diversas, un estante de plástico  
color azul embalsado, una mesa de madera y sillas sujetas de  
plástico como juguetes pequeños. - - - - -

--- Se dio las 10.55 hrs. del mismo día se da por concluida  
la presente diligencia, firmando los presentes en señal de Confianza.  
El Instructor.

El Testigo

Rosa G.

CIF. 5.548825

Emp. Carro S.A.C.

500 emp.



Personal PUP

[Signature]

Personal PUP  
BOAT. 2.814  
CIF. 3091337

[Signature]  
20615813

# ACTA DE SITUACIÓN DEL VEHÍCULO

LO TESTADO  
0000 N° 57 VILE

En la Provincia de Huaral siendo las \_\_\_\_\_ Hrs. Del día 10 JUN 2016

Se procede a poner a disposición el vehículo del Sr. (a): OTI

1. PLACA COV-811 CLASE N3 COLOR Blanco/Plata

2. MOTOR N° 9069850921600 SERIE N° \_\_\_\_\_

3. ESTADO DE CARROCERÍA Regular

000065

## 4. PARTE EXTERIOR

FARO GRANDE DEL 06  
FARO CHICO DEL 02  
FAROS POSTERIORES 02 (rotos)  
BISELES \_\_\_\_\_  
LIMPIA PARABRISAS 02  
LUNAS \_\_\_\_\_  
LLANTAS 10  
VASOS \_\_\_\_\_  
ESPEJOS EXTERIOR 02  
CHAPAS 01  
ANTENAS \_\_\_\_\_  
PARACHOQUE 01  
LLANTA DE REPUESTO 01  
PARABRISAS 01  
OTROS \_\_\_\_\_

## 5. PARTE INTERIOR

TABLERO SI  
CHAPA CONTACTO SI  
RADIO CAST. 01 DESUO  
ENCENDEDOR \_\_\_\_\_  
PISOS \_\_\_\_\_  
MANIJAS 02  
ALARMAS \_\_\_\_\_  
PARASOLES 03  
ESPEJO INTERIOR SI  
CODERAS 02  
GATA 01  
LLAVE DE RUEDA 01  
PARLANTES 02  
ASIENTOS completos

## 6. MOTOR

BATERIA _____	RADIADOR _____
ARRANCADOR _____	ALTERNADOR _____
CARBURADOR _____	PURIFICADOR _____
DISTRIBUIDOR _____	BOBINA _____
TAPA DE ACEITE _____	BUJÍAS _____
CHICOTES _____	VARILLA M. ACEITE _____
OTROS _____	

OBSERVACIONES: \* Fallado y reparación al vehículo

[Firma]  
Firma del Conductor

[Firma]  
Entregue Conforme  
Personal PNP  
[Firma]

[Firma]  
Recibi Conforme  
Personal PNP  
SO - 30000556  
PERCY NESTARES ALANYA  
SOTI PNP

LO TESTADO  
NOVALE

ACTA DE RECUPERACION DE Vehículo Robado

SEPTIEMBRE EN  
LEGO...  
CARGO...  
MANIZAR SU

El 10 JUN 2016 a Horas: 10:00 aprox. en el km. 84.500 de la CPNorte - de sur a norte - las Uñas, a 500mts de la carretera Pam. Norte hacia la derecha, el suscrito como operador de la UU.MM PL-16108, en compañía del Tco. EPNP Carlos Muñoz Espinosa, y SOI-PNP Chinoque RIMAC Pedro, cuando se encontraban patrullando por el lugar en mención (a raíz de una denuncia policial por Robo de Camión) pudo recuperar el vehículo camión COV-811 - Mercedes Benz - Furgon Blanco, el mismo q se encontraba estacionado en un camino carrozable atascado por una rueda delante en la Sequía con los lomos de los ventaneros rotos y objetos de Eln Mano entre ellos Ropas, colchones, ropas etc. esparcidas por el suelo. Posteriormente a unas 30 minutos se apresoro al lugar el Sr: Guillermo Rodriguez - Mendoza (34), Lima, S/d. personal a la vista, chofer, domiciliado en: Calle 52 Pso. Sta. Anita Mt. A22 - Lt. 27 Sta. Anita. quien refiere haber sido víctima del robo de dicho vehículo el día 09 JUN 2016 a las 21:00 hrs. aprox. en la carretera Panamericana Norte hecho denunciado en la Cía. S.P. Elmeroy. El vehículo hallado se encontraba con la computadora izquierda absenta pudiéndose observar q algunos objetos q transportaba habían sido hurtados entre los cuales puede mencionarse: el televisor Plasma 42", colchones, sillas, Macons, el motocicleta Limaq nueva color negra; el suscrito entre otros q luego presentara su manifiesto de carga ya q dicho vehículo realiza transporte de carga para la Empresa Ronco Cargo SAC y desconoce exactamente lo hurtado para formalizar su denuncia policial se procedió a recoger con el denunciante algunos objetos (02 sacos con ropa de refrigeración, 01 cama, 01 ropas, entre otros, lo q se de cuenta y se pasó a disposición el vehículo para la Investigación de Ley de Adscrito 01 TPV, 01 SPAT, 01 REVIS. Técnica, 01 Tarjeta Habilidad Vehi 01 Acta de Situación Vehicular, y 01 Acta de Hallazgo y receso.

3009136  
ALANYA  
PERU  
10/06/16

Ricardo Silva Bieberech  
Sot. 2-PNP  
E.I.P. 30913337

**Manifiesto de Encomiendas : LIMA**

Nro. de Expediente: 001 Hora: 23:00 Placa: COV-311 Fecha: 18/06/2016  
 Lugar de Partida: LIMA Destino: TUMBES  
 Nombre del Piloto: RODRIGUEZ MENDOZA GUILLERMO  
 Nombre del Copiloto: RODRIGUEZ MENDOZA GUILLERMO  
 Brevete: Q20015013  
 Brevete: Q20015013 **000067**

Nro. Ord.	T. Documento	Nro. Documento	Comisnado	Referencia de Envio	Tipo Pago	Monto Terrest.	Giro	Importe Cobrado
<b>DESTINO PILERA</b>								
1	FA	001-0003680	ABEL IDROGO ROSILLON	01 TUNO PLAST 03 PQTES PLAST	EF	0.00		60.00
2	BA	001-0053961	CESAR AUGUSTO GARCIA BERM	ERIC RAMOS AGUILAR	EF	0.00		1,000.00
3	BA	001-0053978	ALBERTO ZAPATA ZAPATA	60 BULTOS DE MUDANZA	EF	0.00		150.00
				01 COMODA + 01 COLCHON + 01 CAMA X 03 PZS 03 MESITAS PLAST NEGRO	EF	0.00		
4	BU	001-0014414	JESUS MANUEL SAAVEDRA VIER	01 REFRIGERADORA ELECTRO LUX	EF	0.00		100.00
<b>DESTINO CATACAO</b>								
5	FA	001-0003677	MARIA EFECILIA YARLEQUE FLO	02 PQTE NEGRO PLAST + 01 CAJA PLAST 01 CONSOLA FDO C/CARTON	EF	0.00		120.00
6	BA	001-0014538	JULI MIRANDA E	01 PAQUETE PLASTIFICADO NEGRO	EF	0.00		10.00
7	BA	001-0014532	MARIA CONSUELO MORE JUARE	01 CAJA DE CARTON JUGETES	EF	0.00		20.00
<b>DESTINO SULLANA</b>								
8	BA	001-0015240	TERESA ESPINOZA RIVERA	01 PUERTA + 01 SACO AMARILLO 01 SILLA GIRATORIA + 01 PQTE C/PIERNO	EF	0.00		80.00
9	BA	001-0014578	ASHLEY NACARRETE FABIAN	05 RONDELAS 01 SOBRE LLAVES	EF	0.00		300.00
<b>DESTINO LA UNION</b>								
10	BA	001-0015227	ORLANDO SILUPO ALBINES	01 COLCHON FDO BCO	EF	0.00		50.00
11	BA	001-0014537	CARLOS VILCHEZ SILVA	01 TECNOPOR PLASTIFICADO	EF	0.00		15.00
12	BA	001-0014540	JOSE VILCHERREZ SILVA	01 BARRO VERDE	EF	0.00		30.00
<b>DESTINO MORROPON</b>								
13	BA	001-0014411	ADRIANO CORDOVA LOPEZ	01 REFRIGERADORA	EF	0.00		120.00
14	BA	001-0014458	ARNALDO POZO PEÑA	01 PAQUETE PLASTIFICADO MANGAS 01 MOTOBOMBA PLASTIFICADO NEGRO	EF	0.00		80.00
15	BA	001-0014508	ROGER FERIA CABEDO	01 CABECERA DE CAMA 01 APARADOR CHICO 01 PAQUETE PLASTIFICADO	EF	0.00		80.00
16	BA	001-0014501	ROGER FERIA CABEDO	01 CAJA PLASTIFICADA 01 LAVADORA 02 PAQUETES DE MADERAS	EF	0.00		70.00
<b>DESTINO Vicos</b>								
17	BA	001-0015591	ESELIPIO DIOSSES SERRATO	01 BICICLETA FDO C/CARTON	EF	0.00		35.00
<b>DESTINO CHELCANAS</b>								
18	BA	001-0015790	JULIANA ROSA VILCHEZ ELIAS	03 SACO BCO	EF	0.00		80.00
<b>DESTINO FERREÑAFE</b>								
19	FA	001-0003675	JUAN M. H. MESONES MONTAL	01 CAJA AZUL PLAST + 01 CARTA PLAST	EF	0.00		40.00
20	BA	001-0015019	JOSÉ LUIS CUMPA VIERA	01 SOBRE MANILA 01 MOTRO SULTER	EF	0.00		200.00
21	BA	001-0014530	ERAMINGA MONTENEGRO DE LI	01 CAMA X 03 PZS + 01 COLCHON PLAST	EF	0.00		70.00

# CARGO SAC

NO LA VIGENCIA

085

## Manifiesto de Encomiendas : LIMA

LO TESTADO  
NO LA VIGENCIA  
LO TESTADO  
NO LA VIGENCIA  
0000 055

Citas Nro... 002 Hora... 23 00 Placa... COV-811 Fecha... 09/06/2016  
 No Partida... LIMA Destino... TUMBES  
 Nombre Piloto... RODRIGUEZ MENDOZA GUILLERMO Brevete... Q20015013  
 Nombre CoPiloto... RODRIGUEZ MENDOZA GUILLERMO Brevete... Q20015013

000058

Nro Ord	T D	Nro Documento	Consignada	Referencia de Emisión	Tipo Pago	Monto Terrest.	Giro	Importe Cobrado
22	BV	005-0055968	ANA ROSA TAPIA SANDOVAL	01 POTE NEGRO ENCINTADO	EF	0 00		10 00
23	BV	313-0014267	FIORELLA SEGURA LLAGUNTO	01 CABA PLASTIFICADA	EF	0 00		10 00
24	BV	333-014523	RICARDO FERMIN CORDOVA DUE	01 SILLA DE RUEDA	EF	0 00		30 00

Firma Piloto :

Firma Co-Piloto :

01 TV. 421  
00 CUBAS CANTON 27084

950-788-030

**Manifiesto de Encomiendas : SMP**

Núm. Vuelo... 002 Hora... 23:00 Placa... COV-811 Fecha... 09/06/2015  
 No. Partida... LIMA Destino... TUMBES  
 Nombre Piloto... RODRIGUEZ MENDOZA GUILLERMO Brevete... Q20015013 **000069**  
 Nombre CoPiloto... RODRIGUEZ MENDOZA GUILLERMO Brevete... Q20015013

Núm. Vuelo	Hora	Placa	Fecha	Nombre Piloto	Brevete	Nombre CoPiloto	Brevete
002	23:00	COV-811	09/06/2015	RODRIGUEZ MENDOZA GUILLERMO	Q20015013	RODRIGUEZ MENDOZA GUILLERMO	Q20015013

Núm. Vuelo	Núm. Documento	Consignado	Referencia de Envío	Tipo Pago	Monte Terrest.	Giro Cobrado	Importe
<b>DESTINO PIURA</b>							
BV	271-0007115	NANCY ANGELES SUSANA NUN	01 REFRIGERADORA + +01 LAVADORA +01 MICROONDA ENBALADO 02 COLCHONES FDU TELA +02 CAMAS X05 PIEZAS 03 SACOS BLANCO +01 BOLSITA AZUL ENBALADO	EF	0.00		350.00
BV	271-0007126	ALEJANDRO YAFUR DENIS YAF	01 PUERTA DE METAL ENBALADO	EF	0.00		40.00
BV	271-0007127	JAVIER PASAPERA CORDOVA	01 POTE CHICO PLASTIFICADO	EF	0.00		10.00
BA	271-0007131	NANCY ANGELES AMES	01 COLCHON -01 TARIMA ENBALADO 03 SACOS PLASTIFICADO	EF	0.00		100.00
<b>DESTINO SILLANA</b>							
BV	271-0007136	JEANS VELASQUEZ OROZCO	01 SAQUILLO BLANCO ROPA	EF	0.00		15.00
<b>DESTINO MORROPON</b>							
BV	271-0007124	IRIDY VITROGA ESPINOZA	01 PINATA FDU CARTON PLASTIFICADO	EF	0.00		20.00
BV	271-0007125	IVAN ROJAS PERA	01 BOLSA VERDE -01 ZAPATERA 01 MESA DE MADERA 01 CAJA EQUIPO CHICO	EF	0.00		110.00
<b>DESTINO LAYNAS</b>							
BV	271-0007122	ROGELIO SILVA CHAVEZ	01 COMEDOR X06 PIEZAS-03 CESTOS PLASTIFICADO 01 ROPERO PLASTIFICADO 01 COMODA PLASTIFICADO	EF	0.00		270.00

Firma Piloto : \_\_\_\_\_

Firma Co-Piloto : \_\_\_\_\_

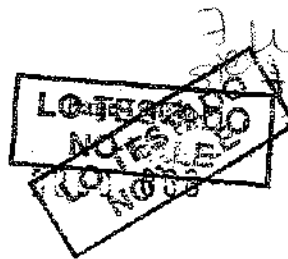
7112



# O CARGO SAC

POST - LA VICTORIA

## Manifiesto de Encomiendas : PUENTE PIEDRA



Autobus Nro... 002 Hora... 23.00 Placa... COV-811 Fecha... 09/06/2016  
Origen Partida... LIMA Destino... TUMBES  
Nombre Piloto... RODRIGUEZ MENDOZA GUILLERMO Brevete... Q20015013 000070  
Nombre CoPiloto... RODRIGUEZ MENDOZA GUILLERMO Brevete... Q20015013

Nro	I	Nro	Consignado	Referencia de Envío	Tipo Pago	Monto Terrest.	Giro	Importe Cobrado
DESTINO PIURA								
1	BV	250-0027684	MARIA JULIA TABOADA MONCAL	06 CAJAS DE CARTON / GINA'S KITCHEN	EF	0.00		120.00
2	BV	250-0027685	CLAUDIA PATRICIA PEÑA SILVA	01 CAJA DE CARTON C/T V PLANO 43" HYUNDAI CON DOCUMENTOS ADJUNTOS	EF	0.00		50.00

Firma Piloto : \_\_\_\_\_

Firma Co-Piloto : \_\_\_\_\_

SJ951 01 Pto. MIDELO  
01 Pto. MIDELO  
01



POLICIA NACIONAL DEL PERU  
 REGION POLICIAL LIMA NORTE  
 DIVISION POLICIAL HUARAL  
 COMISARIA CHANCAY  
 SEINCRI

LO TESTADO  
 NO VALE

000071

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Chancay, 10 de Junio del 2016.

Oficio Nro. 94-2016-REG-POL-LIMA NORTE/DIVPOL-PNP-H-CCH-SEINCRI.

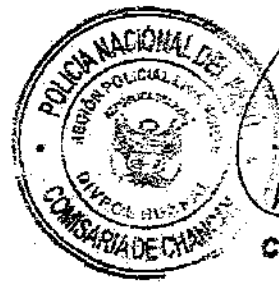
Señor : Cmdte. PNP. Jefe de la DEPICAJ PNP.- HUARAL.  
 Asunto : Remite Denuncia Policial Nro. 7469561-2016, por motivo que se indica.

Me dirijo al Superior Despacho de su cargo, con la finalidad de remitir adjunto al presente, la Denuncia Policial Nro. 7469561-2016 (10-JUN-2016) presentada por el señor GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA de 68 años de edad, natural de Arequipa, viudo, con 3er. Año de secundaria, conductor, sin documento de identidad a la vista y domiciliado en la Calle 52 Asociación de Vivienda Santa Anita Mz. A22 Lote 27 Santa Anita Lima; por el presunto Delito Contra el Patrimonio.- en la modalidad de Robo Agravado de vehículo de placa de rodaje COV-811, número de serie 9BM958076BB765489, número de motor 906985U0921600, color blanco plata, marca NIMERCEDES BENZ, así como la Tarjeta de Propiedad, Tarjeta SOAT, certificado de revisión técnica; vehículo de propiedad de la empresa Ronco Cargo Sociedad Anónima Cerrada; hecho delictuoso ocurrido el 09-JUN-2016 a horas 20:30 a la altura del Km. 94 CPN sector el Hatillo Chancay, por cuatro sujetos desconocidos provistos con armas de fuego.

Se deja constancia que el presente hecho delictuoso, se comunicó a la DIROVE PNP Lima (SOS. PNP. CARRILLO ESPINO Victor), proporcionando el Nro. 347 como el código de búsqueda de vehículos robados; se adjunta al presente una (01) declaración del agraviado; un (01) reporte vehicular de la SUNARP y una hoja de datos de ficha reniec.- SIDPOL.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

APT/jmc.  
 MALACA.



Dios Guarde a Usted.

OP-23472A  
 ANTONIO PRIETO TORRES  
 MAYOR - PNP  
 COMISARIO PNP CHANCAY

POLICIA NACIONAL DEL PERU

COMISARIA PNP

VII RPNP-LIMA

CHANCAY

Fecha Imp : 10/06/2016 04:36 Hrs

O.P Imp. : SO.SUP.PNP JONNHY LUIS MALACA CASTILLO

Nro de Orden : 7469561 Clave : biA1yMO7

**-ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA-**

000072

Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Registro	10/06/2016 04:51:12 Hrs.
Condición de la Denuncia		Fecha y Hora Hecho	09/06/2016 20:30:00 Hrs.
[DEINPOL] ACTA DE DENUNCIA VERBAL Nro : 135			

**TIPIFICACION**

- PATRIMONIO (DELITO)

**LUGAR DEL HECHO**

LIMA / HUARAL / CHANCAY / PANAMERICANA CARRETERA PANAMERICANA NORTE  
ALTURA DEL KM. 94 APROX., EL HATILLO CHANCAY MZ :

**DENUNCIANTE**

- 1) GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA(74), CON FECHA DE NACIMIENTO 10/01/1942, ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 20015013, OCUPACION : CHOFER, DIRECCION : LIMA / LIMA / SANTA ANITA : CALLE 52 ASOC. VIV. SANTA ANITA MZ. A22 LT. 27

**CONTENIDO**

o EN LA CIUDAD DE CHANCAY SIENDO LAS 04:51:12 HRS. DEL DIA 10/06/2016, SE PRESENTO ANTE EL SE PRESENTO ANTE EL INSTRUCTOR, LA PERSONA DE GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA (68) QUIEN DENUNCIA QUE EL DIA DE AYER 09 JUN 2016 A LAS 20:30 HORAS APROX., CONDUCE DE SUR A NORTE CON DESTINO A PIURA, EL CAMION DE PLACA DE RODAJE COV-811 DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, Y A LA ALTURA DEL KM. 94 DE LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE, ANTES DE LLEGAR AL ULTIMO GRIFO LADO DERECHO, UNA CAMIONETA COLOR GRIS, SE LE CRUZO Y PARA NO CHOCARLO DETUVO EL CAMION, Y DE LA TOLVA BAJARON CUATRO (04) SUJETOS DESCONOCIDOS PORTANDO ARMAS DE FUEGO, UNO DE ELLOS LE APUNTO CON UNA ESCOPETA RETROCARGA, Y OTRO DELINCUENTE ABRIO LA PUERTA DEL LADO DERECHO DEL CAMION Y LOGRARON SUBIR, BAJANDOLO A LA FUERZA DEL MISMO, SIENDO AGREDIDO FISICAMENTE EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO PARA REDUCIRLO, SIENDO LLEVADO A LA FUERZA POR LOS CUATRO DELINCUENTES AL INTERIOR DE UNAS CHACRAS QUE HAY AL LADO DERECHO DE LA CARRETERA ZONA OSCURA, LUEGO DOS SE QUEDARON CUIDANDOLO Y DOS REGRESARON DONDE ESTABA EL CAMION Y SE LE LLEVARON, DESCONOCE CON QUE DIRECCION YA QUE LE VENDARON LOS OJOS, INDICA EL RECURRENTE QUE TRANSPORTABA MERCADERIAS COMO MUEBLES USADOS Y ENCOMIENDAS, QUE SERIAN RECOGIDOS POR SUS DESTINATARIOS EN PIURA, NO PRECISA LAS CARACTERISTICAS DE DICHAS ENCOMIENDAS QUE TRANSPORTABAN YA QUE INDICA QUE SU FUNCION EN DE TRANSPORTISTA, EN EL CAMION TAMBIEN SE HAN LLEVADO LA TARJETA DE PROPIEDAD, TARJETA SOAT, LA REVISION TECNICA, ASI COMO LA RELACION DE MERCADERIA QUE TRANSPORTABA, A ÉL LE HAN ROBADO SU BILLETERA CONTENIENDO LA SUMA DE S/450.00 SOLES, SU DNI NO. 10015013, SU LICENCIA DE CONDUCIR Q20015013, DOS CELULARES MARCA NOKIA (993339936) Y SAMSUNG CUYO NUMERO NO RECUERDA RPC PROPIEDAD DE LA EMPRESA RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, INDICA EL DENUNCIANTE QUE LOGRO ESCUCHAR QUE LOS DELINCUENTES QUE LO CUIDABAN DECIAN QUE IBAN A REALIZAR EL TRASBORDO DE LA MERCADERIA A OTRO CAMION. LO QUE DENUNCIA A LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO. FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR



EL INSTRUCTOR

C.E.P : 30490266

MALACA CASTILLO, JONNHY LUIS  
SO.SUP.PNP

DENUNCIANTE

*Guillermo Rodriguez*  
DNI 20015013

RODRIGUEZ MENDOZA GUILLERMO



OP 734724  
ANTONIO PRIETO TORRES  
MAYOR - PNP  
COMISARIO PNP CHANCAY

LO TESTADO  
07 NO VALE

NUMERO DE INFORME: 2016-REG-POL-LIMA NORTE-DIVPOL-PNP-H-GCH-SEINCRI.

DEPENDENCIA POLICIAL: CIA. PNP DE CHANCAY.

DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE.

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA:

000073

Fecha: 10-JUN-2016. Hora de Inicio: 04:55 Hrs. Hora de Término: 05:25 Hrs.

Lugar en que se realiza la diligencia: Sección de Investigación Criminal de la Comisaría PNP de Chancay.

DATOS DEL DENUNCIANTE QUE DECLARA:

GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA de 68 años de edad, natural de Arequipa, viudo, con 3er. Año de secundaria, conductor, sin documento de identidad a la vista y domiciliado en la Calle 52 Asociación de Vivienda Santa Anita Mz. A22 Lote 27 Santa Anita Lima.

TELEFONO: NO TIENE

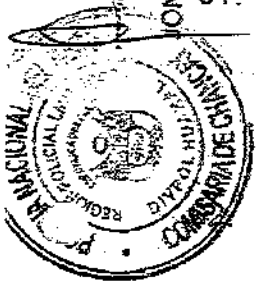
Se procede a tomar declaración a la víctima y/o denunciante, ya individualizado, quien con conocimiento de los derechos contemplados en su favor en el Art. 94 del Código Procesal Penal, ha manifestado su deseo de hacerlo libre y voluntariamente, y en razón de lo anterior, expresa lo siguiente: -----

1. DECLARANTE DIGA: Si se ratifica en todo el contenido de su denuncia policial, presentada el 10-JUN-2016 por el presunto Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en su agravio seguida contra los que resulten responsables, hecho ocurrido el 09-JUN-2016? Dijo:-----  
---Que si me ratifico en mi presente denuncia.-----

DECLARANTE DIGA: Narre la forma y circunstancias de cómo es que el día de ayer fue víctima de robo agravado, a la altura del Km. 94 de la carretera panamericana norte El Hatillo Chancay? Dijo:-----

--- Que, el día de ayer 09-JUN-2016 a las 20:30 horas aprox., conducía de sur a norte con destino a Piura, el camión de placa de rodaje C0V-811 de propiedad de la empresa Ronco Cargo Sociedad Anónima Cerrada, y a la altura del km. 94 de la carretera panamericana norte, antes de llegar al ultimo grifo lado derecho, una camioneta color gris, se me cruzo y para no chocarlo detuve el camión, y de la tolva bajaron cuatro (04) sujetos desconocidos portando armas de fuego, uno de ellos me apunto con una escopeta retrocarga, y los otro delincuentes abrieron la puerta del lado derecho del camión, subieron y me bajaron a la fuerza siendo agredido físicamente en diferentes partes del cuerpo para reducirme, de inmediato fui llevado a la fuerza por los cuatro delincuentes al interior de unas chacras que hay al lado derecho de la carretera zona oscura, luego dos se quedaron cuidándome y dos regresaron donde estaba el camión y se le llevaron con rumbo desconocido, se hicieron tirar al suelo y me vendaron los ojos; transportaba mercaderías como muebles usados y encomiendas, que serían recogidos por sus destinatarios en Piura, no

CIF: 30390266  
JOHNY MALACA CASTILLO  
S.O. SUPERIOR PNP



Guillermo Rodriguez

0000

3  
TESTADO  
NO

al cajero automático, este supuestamente me lo rechazaba, siendo ayudado por un sujeto desconocido que se encontraba en el mismo lugar, quien me cambio rápido mi tarjeta y me dijo que limpie mi tarjeta de ahorros, como no logré retirar me retire del lugar, y dicha persona se quedó en el cajero automático. pero es el caso que el día de ayer al apersonarme al banco de crédito chancay, con la finalidad de retirar mi dinero que tenía guardado, me di con la sorpresa que este ha sido robado el 28-MAY-2016, cuyo monto asciende a la suma de s/.1,000.00 soles; información que me fue proporcionado por los señores del Banco de Crédito, debo indicar que el sujeto que intento ayudarme con mi tarjeta y me la cambio me entrego hábilmente

000074

otra tarjeta BCP 4557880909862520 debito con chip, el mismo que pertenece a la persona de Guillermo AJON CUMARI.

- 03. DECLARANTE DIGA: Si usted podría proporcionar la identidad de la persona que intento y/o simulo ayudarlo con su tarjeta de ahorros el BCP? Dijo:-----  
---Que no lo conozco.-----
- 04. DECLARANTE DIGA: Si usted podría proporcionar algún testigo presencial de los hechos en su agravio? Dijo:-----  
---Que me encontraba solo al momentos de los hechos.-----
- 05. DECLARANTE DIGA: Si usted podría reconocer y/o identificar al autor del hurto en su agravio? Dijo:-----  
---Que no.-----
- 06. DECLARANTE DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar, variar, modificar, a su presente declaración? Dijo:-----  
---Que no. Luego de leerlo y encontrarlo conforme en todas sus partes lo firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad ante el Instructor que Certifica.---



EL INSTRUCTOR

*[Signature]*  
CIP: 30490266  
JOHNHY MALACA CASTILLO  
S.O. SUPERIOR PNP.

EL DECLARANTE

*[Signature]*  
FELIPE BONIFACIO MELGAREJO  
ARANDA (51).

# SUNARP MÓVIL

## Related Searches



Machu Pichu

Peru Vacations

Hotels In Lima Peru

Peru Hotels

Consulta Vehicular	
Nro. Placa	C0V811
Nro. Serie	9BM958076BB765489
No. Vin	9BM958076BB765489
Nro. Motor	906988U0921600
Color	BLANCO PLATA
Marca	MERCEDES BENZ
Modelo	ATEGO 1725/54
Propietarios	RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Sede	LIMA
RETORNAR	

000075



*[Handwritten Signature]*  
CIP: 3840266  
JONNHY MALACA CASTILLO  
S.O. SUPERIOR PNP.

LO TESTADO NO VALE

AGENCIA NACIONAL DEL PERU

# SIDPOL

000076

## Resultado de Búsqueda

SÓLO PARA IDENTIFICACIÓN

Zoom In | Normal

000076



DNI	20015013
Apellido Paterno	RODRIGUEZ
Apellido Materno	MENDOZA
Nombres	GUILLERMO
Fecha de Nacimiento	1942-01-10
Sexo	MASCULINO
Estado Civil	CASADO
Nivel de Educación	SECUNDARIA COMPLETA
Estatura	1.60 mts.
Lugar de Nacimiento	AREQUIPA
Ciudad de Nacimiento	AREQUIPA
Fecha de Expedición	2013-01-17
Nombre del Padre	JUAN
Nombre de la Madre	MARIA
Fecha de Expedición	1998-07-30
Lugar de Domicilio	LIMA
Ciudad de Domicilio	LIMA
Dirección de Domicilio	SANTA ANITA CALLE 52 ASOC. VIV. SANTA ANITA MZ. A22 LT. 27
Constancia de Votación	SIN DATO
Restricción	NINGUNO
Caducidad	V

Consulta solo para uso interno de:

Usuario: 30490266

Fecha: 10/06/2016 04:05 a.m.

Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Intranet. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

Copyright © 2009 DIRTEL-DIVINFOR Todos los Derechos Reservados.  
Developed by crodasen





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP



ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1

RESOLUCIÓN FINAL N° 465-2017/PS1

000132

EXPEDIENTE : 886-2016/PS1  
 AUTORIDAD : ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1 (OPS1)  
 INTERESADO : CÉSAR AUGUSTO GARCÍA BERMEJO (SEÑOR GARCÍA)  
 DENUNCIADO : RONCO CARGO S.A.C. (RONCO CARGO)  
 MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN MEDIDAS CORRECTIVAS COSTAS Y COSTOS  
 ACTIVIDAD : TRANSPORTE TERRESTRE  
 CUM : 20170000004862

Lima, 06 de junio de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de denuncia del 30 de junio de 2016, subsanado mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, el señor García hizo de conocimiento de la autoridad, a través de una denuncia informativa en contra de Empresa de Transportes El Ronco Perú S.A.C. (en adelante, Transportes El Ronco), la comisión de presuntas infracciones de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código) en la medida que:
  - (i) Con fecha 08 de junio de 2016, contrató con Transportes El Ronco el servicio de transporte de carga de bienes de su propiedad a la ciudad de Piura, pagando por dicho servicio la suma ascendente a S/ 1,000.00 (MIL y 00/100 SOLES) y, adicionalmente, pagó S/ 150.00 (CIENTO CINCUENTA y 00/100) por el costo de la gasolina por el servicio de recojo a domicilio de los bienes de su propiedad;
  - (ii) en la misma fecha, el señor Javier Bernilla (en adelante, el señor Bernilla), empleado de Transportes El Ronco, revisó las pertenencias que el señor García y le entregó una relación que elaboró con la lista de cosas que estaba recogiendo y que serían materia del servicio de transporte de carga. En dicha lista el señor Bernilla no indicó ningún detalle o descripción de los bienes que el interesado entregaba, y procedió a entregarle la Boleta de Pago N° 003-053951 correspondiente al pago de los S/ 1,000.00 por el servicio de traslado, donde se hacía referencia a que dicho servicio era prestado sobre "60 bultos de mudanza";
  - (iii) con fecha 09 de junio de 2016, el vehículo con placa de rodaje COV-811 que transportaba, entre otros, los bienes del señor García fue asaltado a la altura del km. 94 de la carretera Panamericana Norte mientras se dirigía con destino a la ciudad de Piura;
  - (iv) con fecha 11 de junio de 2016, se comunicó con el señor Bernilla para conocer estado del servicio de transporte contratado, quien le informó sobre el robo ocurrido al vehículo que transportaba sus pertenencias a la ciudad de Piura, y que

M-OPS-03/

Página 1 de 20





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

LOTEREADO  
NOV 17 2017

ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1

las mismas habían sido robadas conjuntamente con la relación de mercadería que se transportaba en el vehículo;

- (v) los días 12 y 13 de junio de 2016, se acercó a las oficinas de Transportes El Ronco donde le informaron que la empresa se haría responsable por la pérdida de las pertenencias del interesado toda vez que presentara una lista de los bienes enviados y los comprobantes de pago de los mismos. El señor García cumplió con presentar la documentación solicitada e indicó que el valor total de los bienes materia de robo es de S/ 20,961.00 (VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 00/100 SOLES); y,
- (vi) con fecha 15 de junio de 2016, se acercó nuevamente a las oficinas de Transportes El Ronco donde le indicaron que la empresa no se haría responsable del robo de sus pertenencias ya que el monto de devolución de las mismas era muy alto.
2. Mediante Resolución N° 1, de fecha 03 de marzo de 2017 el OPS1 inició un procedimiento administrativo sancionador contra Ronco Cargo por presuntas infracciones a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)<sup>1</sup>.
3. El 15 de marzo de 2017, Ronco Cargo presentó sus descargos y manifestó lo siguiente:
- (i) El señor Bermilla informó al interesado, antes de que se preste el servicio de transporte de carga, que el mismo se realizaría contando con un documento denominado "*Manifiesto de Encomiendas: Lima*", donde se indica la totalidad de la carga que el camión transportaba. Asimismo, se emitió el documento denominado "*Guía de Remisión – Transportista 003*" N° 001642 donde también se señala la carga que transportaba el camión encargado del servicio;
- (ii) se le indicó al señor García que se iba a realizar el detalle de los bienes de su propiedad que serían transportados a Piura, sin embargo, este expresó que no tenía mucho tiempo, y que con el documento "*Manifiesto de Encomiendas: Lima*" y con la Guía de Remisión serían suficientes para prestar el servicio, autorizando a que se elabore una relación de sus bienes de forma manual;
- (iii) siempre han buscado llegar a un acuerdo con el interesado, tal y como se ha logrado hacerlo con otros usuarios afectados por el robo ocurrido al camión que prestada el servicio materia de denuncia; sin embargo, el señor García prefirió acudir a la prensa buscando presión mediática; y,
- (iv) momentos previos a que se prestara el servicio de transporte de carga, el personal de su representada que se acercó a la casa del señor García recibió bultos, es decir artículos y encerres ya empaquetados, por lo que se procedió a catalogarlos como 60 bultos, y se emitió la lista elaborada a mano que se menciona anteriormente.

000133

<sup>1</sup> Mediante Resolución N° 01 se le imputó a Ronco Cargo las siguientes infracciones:

- (i) Habría extraviado los bienes entregados por el interesado, estando bajo su poder, en marco de la prestación del servicio de transporte de carga realizado con fecha 09 de junio de 2016 con destino a la ciudad de Piura.
- (ii) No habría entregado, de manera injustificada, un documento en donde constara a detalle los bienes entregados por el interesado para prestar el servicio de transportes de carga.



LO TESTADO  
NO VALE

ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1

000134

4. El 23 de marzo de 2017, el señor García presentó un escrito mediante el cual solicitó la incorporación en calidad de denunciada de Transportes El Ronco al procedimiento seguido contra Ronco Cargo, en la medida que Transportes El Ronco fue la empresa que le entregó el Recibo de Egreso N° 015051 a través del cual se acreditó el pago de S/ 150,00 por el recojo de la carga en el domicilio del señor García.

**II. CUESTIONES PREVIAS**

**II.1 Sobre los errores materiales incurridos**

5. De la revisión de los actuados en el presente procedimiento se advierte que:
  - a. En la Resolución de fecha 03 de marzo de 2017, se consignó como número de la misma el "1"; pese a que, con fecha 14 de diciembre de 2016 se emitió la Resolución N° 01 mediante la que se inició un procedimiento sancionador contra Transportes El Ronco, por lo que correspondería que a la Resolución de fecha 03 de marzo de 2017 se le consigne el número "2"; y
  - b. en la Resolución de fecha 17 de marzo de 2017, se consignó como número de la misma el "2"; pese a que, de acuerdo a lo señalado en el apartado anterior, ese número le correspondería a la Resolución de fecha 03 de marzo de 2017, por lo que el número "3" sería el correspondiente a la Resolución de fecha 17 de marzo de 2017;
6. El artículo 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>2</sup>.
7. Asimismo, el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que prevalece la conservación del acto administrativo siempre que el elemento de validez omitido no sea trascendente y la autoridad administrativa proceda a su enmienda. El mismo artículo señala que uno de los vicios no trascendentes se da cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.<sup>3</sup>
8. En función de lo señalado, y considerando que los errores materiales detectados no alteran el sentido de la Resolución N° 2, la Resolución N° 3 y sus respectivas notificaciones; y, atendiendo al hecho que Ronco Cargo cumplió con apersonarse al presente procedimiento – por lo cual la presente enmienda no genera indefensión alguna– corresponde enmendar

<sup>2</sup> LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
 Artículo 201°.- Rectificación de errores  
 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

<sup>3</sup> Artículo 14.- Conservación del acto  
 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.  
 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:  
 (...)  
 14.2.4 Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP



ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1

dichos actos administrativos conforme lo dispone la parte resolutive de la presente resolución.

000135

**II.2 Sobre la solicitud de incorporación de empresa denunciada**

9. En su escrito de fecha 23 de marzo de 2017, el señor García indicó que Transportes El Ronco también debería ser incorporada como parte denunciada al presente procedimiento, en la medida que fue esta la que le entregó el Recibo de Egreso N° 015051 a través del cual se acreditó el pago de S/ 150,00 por el recojo de carga de su domicilio.
10. Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución N° 02 del 03 de marzo de 2017, este OPS1 declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 01 de fecha 14 de diciembre de 2016, en la medida que se le imputó a Transportes El Ronco la comisión de presuntas infracciones al deber de idoneidad tipificado en el artículo 19 del Código, e inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de Ronco Cargo ya que esta última empresa fue la que prestó el servicio de transporte de carga materia de denuncia.
11. No obstante lo señalado, es necesario mencionar que de acuerdo a la Consulta RUC de la empresas Transportes El Ronco y Ronco Cargo<sup>4</sup>, estas indican que sus actividades económicas principales son "Otras actividades de transporte por vía terrestre" y "Transporte de Carga por Carretera", respectivamente, y siendo que la denuncia presentada por el señor García versa estrictamente sobre el servicio de transporte de carga que le fuera prestado, el presente procedimiento administrativo deberá seguirse sólo contra Ronco Cargo, ya que es la empresa que tiene como actividad económica principal el servicio de transporte de carga.
12. Por otro lado, si bien en el escrito presentado por el señor García con fecha 04 de junio de 2017, este denuncia a Transportes el Ronco, mediante la Resolución N° 02 de fecha 03 de marzo de 2017, este Órgano Resolutivo consideró necesario encausar e imputar a Ronco Cargo la comisión de presuntas infracciones al artículo 19° del Código, y dejar fuera del mismo a Transportes El Ronco, ya que el primero era el único proveedor encargado de prestar el servicio de transporte de carga materia de denuncia.
13. Asimismo, es necesario mencionar que las presuntas infracciones que habrían motivado la presentación del escrito de denuncia por parte del señor García versan estrictamente sobre la pérdida de sus bienes y enseres que fueron perdidos por Ronco Cargo durante el servicio de transporte de carga que prestó en la ruta de Lima a Piura, mas no sobre el servicio de recojo de los bienes de propiedad del interesado.
14. Por lo expuesto, a criterio de este Órgano Resolutivo, corresponde desestimar la solicitud de incorporación formulada por el señor García para incorporar como parte denunciada a Transportes El Ronco.

**III. ANÁLISIS**

14. De acuerdo con el artículo 18° del Código<sup>5</sup> se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se

<sup>4</sup> Ver fojas 128 y 129 del expediente.

<sup>5</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

LO TESTADO NO VUE

ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1

000136

le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

- 15. El artículo 19° del Código<sup>5</sup> establece que los proveedores responden por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado.
- 16. El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad de los servicios. Para acreditar la infracción el consumidor o la autoridad administrativa, deben probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado para ser eximido de responsabilidad<sup>7</sup>.
- 17. Cabe señalar que los procedimientos por infracciones a las normas de protección al consumidor involucran el ejercicio de potestades de sanción, de allí que en su tramitación deban observarse los principios del procedimiento sancionador, en particular, el principio de licitud que exige como condición para el inicio de un procedimiento pruebas de cargo<sup>8</sup>. El carácter tutelar de la protección al consumidor no afecta dicho principio pues, aun cuando en este ámbito rija la inversión de la carga de la prueba a favor del consumidor afectado, éste tiene cuando menos que probar el defecto en el producto o servicio contratado; no considerar ello implicaría vulnerar el principio constitucional de presunción de inocencia.
- 18. Por ello, en materia de responsabilidad administrativa del proveedor, se ha establecido la regla de la carga de la prueba en virtud a la cual, ante la existencia de una defraudación

Artículo 18°.- Idoneidad

Se entienda por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 19°.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18°.

LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 239°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...).



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

LO TESTADO  
0 No. 03/LE

ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1

000137

en las expectativas del consumidor sobre el producto adquirido o el servicio contratado, corresponde a éste acreditar la existencia de algún defecto en el bien o servicio según las condiciones pactadas. De manera que, acreditado tal defecto, corresponderá recién al proveedor acreditar que el defecto no le es imputable.

III.1 Sobre el extravío de los bienes del señor García

- 19. Con fecha 09 de junio de 2016, mientras el servicio de transporte de carga era prestado por Ronco Cargo, el vehículo de placa de rodaje C0V-811 que trasladaba los bienes y enseres del señor García, y de otros usuarios, sufrió un robo a la altura del kilómetro 94 de la carretera Panamericana Norte, produciéndose así el extravío de todos los bienes que eran transportados.
- 20. En su escrito de denuncia, el señor García manifestó que a fin de que el servicio de transporte de carga sea prestado no se consignó la declaración de valor del mismo, sin embargo, un trabajador de Ronco Cargo elaboró un documento a mano en el cual se listaban los bienes del señor García que serían trasladados a la ciudad de Piura, de acuerdo al siguiente detalle:

Piura

Ronco Cargo S.A.  
09 JUN 2016  
RECIBO 011

02 JUEGO DE MUJERAS X 03 PZS.  
02 ANACARDOR X 03 PZS.  
02 BARRIDO X 03 PZS.  
01 REPETRO - DESARMADO X 01 PZS.  
01 LIBRO.  
01 LAVADORA.  
01 REFRIGERADORA.  
01 TRINCO ACUL.  
01 EQUIPO.  
01 FRIJOLER.  
06 Cajas.  
02 JARRAS ACUL.  
01 Cuchara Bolo.  
01 REPETRO -

01 COCINA.  
02 POTE DE STAS.  
01 MESA.  
01 BARRIL DE GAS.  
02 COLCHON.  
02 CAMAS X 07 PZS.  
02 TELEVISOR.

Total ⇒ 60 BUITOS.

- 21. No obstante lo ocurrido con fecha 10 de junio de 2016 se logró recuperar el vehículo robado y algunos bienes y enseres que eran transportados, entre los que se hallaban algunos de propiedad del señor García. Ante dicha situación, Ronco Cargo procedió a elaborar a mano otro documento en el que se listaban los bienes de propiedad del señor García que habían sido recuperados junto al vehículo que los transportaba, de acuerdo al siguiente detalle:



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

LO TESTADO NO TIENE VALOR

ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1 000138

Piura

- 01 Juego Cortinas x 03 Pzs.
- 02 Aparador x 03 Pzs.
- 01 Colchon
- 03 CAJAS Plast.
- 01 Trenzo Azul.
- 01 Ropero x 02 Pzs.
- 01 Vaso De Gas.
- 03 Foto D Trala.
- 01 Repostero.
- 02 JARAS Azul.

TOTAL ⇒ 20 Bultos.



22. Si bien se produjo la entrega al señor García de algunos bienes que fueron recuperados, no obtuvo la totalidad de los que fueron enviados en el vehículo que fue asaltado y, evidentemente, el servicio de transporte de carga no se realizó de acuerdo a sus expectativas, ya que el usuario de este tipo de servicios espera que sus bienes, enseres y cargas sean trasladadas de manera segura hasta su destino.
23. En su escrito de descargos, Ronco Cargo señala que el robo del que fue objeto el vehículo de placa C0V-811 constituye un supuesto de exoneración de responsabilidad administrativa recogido por el artículo 104° del Código, en la medida que se encuentra acreditado fehacientemente con la denuncia policial interpuesta<sup>9</sup> que lo ocurrido es un caso fortuito o fuerza mayor.
24. Ello así, el artículo 104°<sup>10</sup> del Código establece que existe la posibilidad de que el proveedor sea exonerado de la responsabilidad administrativa en caso logre acreditar, dentro del procedimiento administrativo sancionador, la existencia de una causa objetiva, justificada y

<sup>9</sup> Ver foja 114 del expediente

<sup>10</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor (...)

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1

000139

no previsible que configure ruptura del nexo causal entre la prestación del servicio y el defecto alegado por el denunciante.

25. Es necesario señalar que, al existir un defecto en el servicio prestado por el proveedor, de acuerdo a lo señalado por la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del Tribunal de Indecopi mediante Resolución N° 1999-2010/SC2-INDECOPI, el incumplimiento de sus obligaciones como tal podría deberse a causas imputables a este y a causa no imputables<sup>11</sup>. La resolución mencionada señala lo siguiente:

*"El incumplimiento de una obligación puede responder a causas imputables y no imputables. Las causas no imputables son aquellas que se imponen como un límite a la responsabilidad por incumplimiento, en donde el esfuerzo requerido es el máximo y el proveedor no puede liberarse salvo que acredite la rotura del vínculo causal, lo que determina la inexistencia del nexo o continuidad causal entre sus propios actos y el incumplimiento y, por tanto, la inexistencia de responsabilidad.*

(...)

*En cuanto a las causas no imputables, la doctrina también señala que estas deben ser entendidas como un 'evento extraño a la esfera de control del obligado' y no como una 'causa no atribuible a la culpa del deudor'. Ello en tanto existen impedimentos inculpables que por ser expresión de un riesgo típico de la actividad comprometida se consideran imputables al obligado."*

[Resaltado nuestro]

26. En esa línea, se debe agregar que la participación en el mercado exige de parte de los proveedores un nivel de diligencia respecto al conocimiento de las condiciones en que prestarán sus servicios, identificando las deficiencias y los riesgos comunes para establecer medidas necesarias para mitigarlas.
27. En el presente caso, Ronco Cargo, al ser una empresa especializada en el servicio de transporte terrestre de carga, está en capacidad de conocer mejor los riesgos típicos de la actividad que desarrolla, y como tal, tomar las medidas necesarias para mitigar dicho riesgo.
28. Si bien la ocurrencia de un robo a un vehículo que transporta carga o mercadería no es un hecho del todo previsible, el mismo es un riesgo típico que las personas jurídicas o naturales que prestan el servicio de transporte de carga deben internalizar, en la medida que son situaciones de recurrente ocurrencia en dicha actividad económica, y más aún si la carga o mercadería trasladada no forma parte del patrimonio de la persona jurídica o natural que presta el servicio y existe una obligación de garantizar el traslado de la misma de acuerdo a lo solicitado por los usuarios.
29. Por otro lado, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece la obligación legal de los transportistas que prestan servicio de transporte de mercancía en general de llevarla al destino señalado por el generador de dicha carga<sup>12</sup>. Ello así, se tiene

<sup>11</sup> Resolución N° 1999-2010/SC2-INDECOPI de fecha 6 de setiembre de 2010, en los seguidos De Oficio vs. Transportes Cruz del Sur S.A.C. (Expediente N° 110-2009/CPC-INDECOPI-AQP)

<sup>12</sup> DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Artículo 45.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1**

**EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1**

000140

claramente establecido que la norma, más allá de indicar una consecuencia directa de solicitar el servicio de transporte de carga, establece como una condición específica de operación que el riesgo de transporte de dicha carga se encuentre en el transportista ya que es este quien tiene bajo su custodia y cuidado bienes que no son de su propiedad.

30. Si bien se puede indicar que, si los procedimientos de seguridad y exigencias legales se vuelven muy rígidos o se vuelven muy engorrosos para los transportistas, los costos logísticos se incrementarán, afectando así el precio del servicio y en consecuencia a los consumidores; es necesario precisar que si los requerimientos de seguridad disminuyen para no afectar el flujo comercial, estos producirán situaciones mediante las cuales los transportistas no internalizarán los riesgos propios actividad económica que desarrollan, perjudicando aún más a los consumidores.
31. Ello así, este Órgano Resolutivo considera que el actuar diligente en una empresa de transporte de carga le exige verificar las condiciones de la ruta en que prestará sus servicios y tomar las medidas necesarias que permitan mitigar los riesgos propios de su actividad. Tan sólo en ese caso es que se podrá considerar que el robo al vehículo que transporta la carga configura un supuesto de fractura de nexo causal que pudiera liberar de responsabilidad administrativa al proveedor.
32. En tal sentido, a criterio de este Órgano Resolutivo sí existe responsabilidad administrativa por parte de Ronco Cargo con respecto al extravío de los bienes entregados por el señor García, ya que de la documentación que obra en el expediente no se puede verificar que la empresa hubiera realizado las acciones necesarias para mitigar el riesgo propio de su actividad empresarial, extraviando así los bienes del señor García que estuvieron bajo su poder al momento del robo del vehículo.
33. En virtud a lo expuesto, considerando que se ha acreditado que los bienes del señor García se habrían extraviado mientras se encontraba bajo la custodia de la denunciada, corresponde sancionar a Ronco Cargo por la comisión de infracción al artículo 19° del Código.

**III.2 Sobre la omisión injustificada de entrega de un documento detallado de bienes**

34. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20° del Código, para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que esté obligado. Estas garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas, y terminan siendo de obligatorio cumplimiento para el proveedor<sup>13</sup>.

mercancías

45.1 El transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general, debe cumplir las siguientes Condiciones Específicas de Operación:

45.1.9 Transportar las mercancías a su destino.

<sup>13</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 20°.- Garantías

Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que esté obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:

- a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrato respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.
- b. Una garantía es explícita o expresa cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía

M-OPS-03/

Página 9 de 20

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: [consultas@indecopi.gob.pe](mailto:consultas@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)

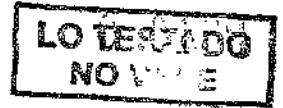




PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 856-2016/PS1

000141

35. En línea de lo señalado, podemos ver que en el presente caso que Ronco Cargo no está obligado por ninguna garantía legal y/o expresa a emitir un documento detallando las características y cantidad de los bienes materia del servicio de transporte de carga, sin embargo, este Órgano Resolutivo considera que en este tipo de servicios de transporte, que la empresa elabore un documento detallando los bienes que transporta, la cantidad exacta de los mismos y a quién le pertenecen constituye una garantía implícita propia de este tipo de mercado, y si en caso el usuario determine que no lo requiere, la empresa deberá estar en la capacidad de elaborar los documentos necesarios que sirvan como medios probatorios para demostrar dicha negativa por parte del usuario.
36. En su escrito de denuncia, el señor García manifestó que a fin de que el servicio de transporte de cargo sea prestado un trabajador de Ronco Cargo elaboró un documento a mano en el cual se listaban los bienes del señor García indicados en el numeral 19 de la presente Resolución.
37. Tal como se puede observar en la lista elaborada por el trabajador de Ronco Cargo, no hay una descripción detallada de los bienes de propiedad del señor García, y tan sólo se señala la existencia de "60 bultos".
38. Al respecto, en su escrito de descargos de fecha 15 de marzo de 2017, Ronco Cargo presentó los documentos "Manifiesto de Encomiendas: Lima"<sup>14</sup> y "Guía de Remisión Transportista"<sup>15</sup> en los que también se señala, sin mayor detalle, que se estarían transportando "60 bultos de mudanza", para acreditar que habría cumplido con emitir los documentos necesarios para prestar el servicio de transporte de cargo.
39. Adicionalmente a lo señalado supra, Ronco Cargo manifestó en su escrito de descargos lo siguiente:

*"(...), pero es el caso que se le indicó al señor GARCÍA que se realizaría la relación a detalle de las cosas que enviaba a Piura, pero el señor GARCÍA expresó que no tenía mucho tiempo y que estaba apurado por realizar esa gestión y que era suficiente con el manifiesto de carga que la empresa emite y la Guía de remisión, por lo que aceptó el señor Bermilla realice una relación de sus enseres de forma manual, (...)"*

[Resaltado nuestro]

40. Sin embargo, Ronco Cargo no presentó ningún medio probatorio que permita acreditar que le habría requerido al señor García realizar una relación a detalle y este último se hubiera negado a realizar debido a que tenía premura por realizar el traslado de sus bienes.
41. Por lo expuesto, considerando que se ha acreditado que Ronco Cargo no habría entregado, de manera injustificada, un documento donde constara a detalle los bienes entregados por el

implícita. En tal medida, la garantía explícita puede, por ejemplo, limitar temporalmente la obligación de la garantía o excluir ciertos problemas que, en otras condiciones, serían responsabilidad del proveedor.

- c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

<sup>14</sup> Ver foja 98 del expediente.

<sup>15</sup> Ver foja 102 del expediente.



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

LO TESTADO  
NO VALE

ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1

000142

señor García para prestar el servicio de transporte de carga, corresponde sancionar a Ronco Cargo por la comisión de infracción al artículo 19° del Código.

IV. MEDIDA CORRECTIVA

- 42. En el artículo 114° del Código se establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción a las normas de éste, el INDECOP puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.
- 43. Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior<sup>16</sup>. Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras  
115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:  
a. Reparar productos.  
b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.  
c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.  
d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.  
e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.  
f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.  
g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.  
h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.  
i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.  
115.2 Las medidas correctivas reparadoras no pueden ser solicitadas de manera acumulativa conjunta, pudiendo plantearse de manera alternativa o subsidiaria, con excepción de la medida correctiva señalada en el literal h) que puede solicitarse conjuntamente con otra medida correctiva. Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal.  
115.3 Las medidas correctivas reparadoras pueden solicitarse en cualquier momento hasta antes de la notificación de cargo al proveedor, sin perjuicio de la facultad de secretaría técnica de la comisión de requerir al consumidor que precise la medida correctiva materia de solicitud. El consumidor puede variar su solicitud de medida correctiva hasta antes de la decisión de primera instancia, en cuyo caso se confiere traslado al proveedor para que formule su descargo.  
115.4 Corresponde al consumidor que solicita el dictado de la medida correctiva reparadora probar las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas causadas por la comisión de la infracción administrativa.  
115.5 Los bienes o montos objeto de medidas correctivas reparadoras son entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva reparadora, que por algún motivo se encuentran en posesión del Indecopi y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, son puestos a disposición de estos.  
115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.  
115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.

<sup>17</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias  
Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:  
a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.  
b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.  
c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.  
d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:  
(i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.  
(ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP



ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1

000143

44. Asimismo, en el artículo 117° del Código<sup>18</sup>, se establece que si el obligado a cumplir con un mandato del INDECOP respectivo a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impondrá una multa por incumplimiento de mandatos.
45. Sobre el particular, el señor García solicitó que se ordene medida correctiva, que Ronco Cargo cumpla con devolver el valor íntegro de los bienes que recibieron para realizar el servicio de traslado hacia la ciudad de Piura, cuyo monto total asciende a S/ 20 961,00.
46. Al respecto, cabe señalar que, cuando se produce la pérdida o extravío de la encomienda de los usuarios del servicio de transporte, la medida correctiva idónea para revertir los efectos de la conducta infractora, consiste en ordenar a la empresa de transportes la devolución del valor del contenido de la misma. El cálculo de este valor no presenta mayores inconvenientes cuando los objetos transportados en la encomienda perdida fueron declarados previamente por el consumidor. No obstante ello, el interesado no ha cumplido con presentar la declaración de valor de los bienes que formaban parte de la encomienda transportada por Ronco Cargo, razón por la cual, al no haber certeza del contenido del mismo, este Órgano Resolutivo estima que corresponde denegar el monto solicitado por el señor García, el cual asciende a S/ 20 961,00.
47. No obstante lo indicado, a juicio de este Órgano Resolutivo, Ronco Cargo infringió el deber de idoneidad en la medida que: (i) habría extraviado los bienes entregados por el interesado, estando bajo su poder, en marco de la prestación del servicio de transporte de carga realizado con fecha 09 de junio de 2016 con destino a la ciudad de Piura, y (ii) no habría entregado, de manera injustificada, un documento en donde constara a detalle los bienes entregados por el interesado para prestar el servicio de transportes de carga, por lo que corresponde otorgar una medida correctiva de oficio.
48. Al respecto, este Órgano Resolutivo considera que la documentación obrante en el expediente no resulta suficiente a efectos de acreditar qué bienes se fueron trasladado en el servicio de carga materia de denuncia dado que en el presente caso no se consignó la declaración de valor de los mismos.
49. En tal sentido, cuando existan casos en los cuales se discuta la pérdida de encomienda cuyo valor del contenido se desconoce, a fin de calcular el monto a entregar al interesado se debe recurrir a los parámetros legales establecidos en las normas de servicios de transporte ferroviario, Decreto Supremo 032-2005-MTC, Reglamento Nacional de Ferrocarriles<sup>19</sup>, en la medida que en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento

e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.

f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

El Indecopi está facultado para solicitar a la autoridad municipal y policial el apoyo respectivo para la ejecución de las medidas correctivas complementarias correspondientes.

<sup>18</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 117°. Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

<sup>19</sup> DECRETO SUPREMO 032-2005-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

LO TERCERADO  
NO ALE

**ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1**

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1

000144

Nacional de Administración de Transporte, no se encuentran reguladas este tipo de situaciones; ello, en base a una interpretación analógica.

- 50. Distinto vendría a ser el supuesto relativo a la pérdida de equipaje de los usuarios del servicio, pues en estos casos el referido Reglamento ha determinado expresamente cómo reparar al pasajero por dicha pérdida<sup>20</sup>.
- 51. En ese sentido, al haberse determinado que la encomienda en cuestión no fue entregada en su destino por Ronco Cargo, corresponde aplicar lo señalado en el Reglamento aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{MONTO} = [\text{VALOR DEL FLETE}] \times 10$$

- 52. Así, considerando que el servicio materia de la presente denuncia tuvo un valor ascendente a S/. 1000,00<sup>21</sup>, en el presente caso correspondería otorgar al señor García el monto ascendente a S/. 10 000,00.
- 53. En consecuencia, este Órgano Resolutivo considera que corresponde ordenar a Ronco Cargo, en calidad de medida correctiva que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con devolver al señor García la suma de S/ 10 000,00.
- 54. De incumplirse con la medida correctiva ordenada, la parte interesada podrá remitir un escrito a este Órgano Resolutivo comunicando dicho hecho; de este modo, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada se podrá imponer a la denunciada una multa, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código.
- 55. Asimismo, corresponde informar al interesado que, conforme a lo establecido en el numeral 115.6 del artículo 115° del Código, las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen Títulos de Ejecución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 688° del Código Procesal Civil.
- 56. El proveedor tiene la obligación de presentar ante el OPS1 los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo otorgado para el

Artículo 146°.- Compensación por pérdida de bultos con valor no declarado. En caso de pérdida de cualquier bulto cuyo contenido se ignore y carezca de valor declarado, el Operador Ferroviario abonará como única indemnización, diez (10) veces el valor del flete correspondiente al bulto perdido.

<sup>20</sup> DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTES  
 Artículo 76°.- Derecho de los usuarios  
 (...)  
 76.2.12 A cubrir e indemnizar al usuario en los casos de pérdida, deterioro, sustracción del equipaje entregado por el usuario al transportista para su traslado en la bodega, por causa atribuible a este o a su personal, como mínimo, en los siguientes términos:  
 76.2.12.1 Si el equipaje pesa 1 a 5 kilos, el monto que resultase de multiplicar el importe del 25% del valor del pasaje por 5.  
 76.2.12.2 Si el equipaje pesa más de 5 a 10 kilos, el monto que resultase de multiplicar el importe del 25% del valor del pasaje por 10.  
 76.2.12.3 Si el equipaje pesa más de 10 a 15 kilos, el monto que resultase de multiplicar el importe del 25% del valor de pasaje por 15.  
 76.2.12.4 Si el equipaje pesa más de 15 a 20 kilos, el monto que resultase de multiplicar el importe del 25% del valor de pasaje por 20.  
 76.2.12.5 Si no se hubiere establecido el peso de los equipajes, se asumirá que el equipaje tiene un peso de 20 Kilos.  
 76.2.12.6 En el caso que el transportista haya cobrado un flete adicional por el exceso de los 20 kilos por equipaje, la indemnización por dicho exceso se registrará por las normas vigentes de la concesión postal.  
 (...).

<sup>21</sup> Ver foja 12 del expediente



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

LOTEREADO  
Nº 3

ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 1000145

EXPEDIENTE Nº 886-2016/PS1

cumplimiento de dicha medida correctiva, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva de tres (3) UIT por incumplimiento de mandato, conforme a lo señalado en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

57. Así, en caso de que el consumidor requiera una sanción por incumplimiento de una medida correctiva, tendrá la posibilidad de recurrir directamente a la Administración; mientras que, para requerir su directa ejecución podrá acudir a la sede judicial.
58. Por otro lado, la imposición de la presente medida correctiva no restringe el derecho con el que cuenta la parte interesada de solicitar la indemnización ante la vía jurisdiccional correspondiente por los daños y perjuicios causados por la infracción denunciada conforme se encuentra previsto en el artículo 100° del Código<sup>22</sup>.

**V. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

55. En el artículo 112<sup>o23</sup> del Código se establece los criterios que la autoridad administrativa podrá tomar en consideración para graduar la sanción que corresponde a un proveedor que ha infringido las normas a dicho cuerpo normativo. Adicionalmente, la norma prevé circunstancias agravantes y atenuantes que se podrán tomar en consideración para fijar la sanción.

<sup>22</sup> LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
Artículo 100°.- Responsabilidad civil

El proveedor que ocasione daños y perjuicios al consumidor está obligado a indemnizarlo de conformidad con las disposiciones del Código Civil en la vía jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, así como de las sanciones administrativas y medidas correctivas reparadoras y complementarias que se puedan imponer en aplicación de las disposiciones del presente Código y otras normas complementarias de protección al consumidor.

<sup>23</sup> LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.
3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
  - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
  - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
  - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
  - d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
  - e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
  - f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.



ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1

000146

56. En este caso, a fin de graduar la multa en base a parámetros objetivos, este Órgano Resolutivo considera que, como multa base, debe tomar como referencia el equivalente en UIT del daño causado al consumidor o al beneficio obtenido por la conducta denunciada, lo cual se graficaría del siguiente modo:

MB = Multa Base.

D = Daño o beneficio obtenido.

UIT = Valor de la UIT a la fecha de determinación de la infracción.

57. Por otro lado, a fin de corregir o desincentivar la conducta infractora, este Órgano Resolutivo considera necesario añadir una valorización adicional, la cual está determinada por la naturaleza del perjuicio ocasionado.

58. En efecto, el numeral 4 del artículo 112° del Código establece que, a fin de graduar la sanción, la Autoridad de Consumo podrá tener en consideración "la naturaleza del perjuicio ocasionado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio en los consumidores".

59. Por esta razón, este Órgano resolutivo considera que es preciso cuantificar cada uno de estos criterios teniendo como unidad referencial el valor de la UIT. En dicha línea de argumentación, corresponde fijar como parámetro mínimo de referencia el monto ascendente a 1 UIT, en la medida que, existen supuestos en los cuales la multa base es incuantificable o equivale a cero (0); por lo cual, a criterio de este Órgano Resolutivo, 1 UIT es el valor mínimo para lograr generar un desincentivo real en la comisión de la infracción y se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la LPAG<sup>24</sup>. Por último, debemos precisar que el valor de la naturaleza del perjuicio ocasionado al consumidor, se calculará duplicando la valorización anterior de cada concepto.

60. En ese sentido, si el perjuicio ocasionado afecta el patrimonio del consumidor, la valorización por dicho perjuicio será equivalente a 1 UIT.

61. Si el perjuicio ocasionado afecta la integridad del consumidor, la valorización por dicho perjuicio será equivalente a 2 UIT.

62. Si el perjuicio ocasionado afecta la salud del consumidor, la valorización por dicho perjuicio será equivalente a 4 UIT.

63. Si el perjuicio ocasionado afecta la vida del consumidor, la valorización por dicho perjuicio será equivalente a 8 UIT.

<sup>24</sup> LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

LO TESTADO  
NO CUEU

ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1 000147

64. De esta forma, el perjuicio (P) queda definido por la valorización final en UIT, de acuerdo a las variables expuestas.

Tipo de perjuicio (P)	Valorización (en UIT)
Patrimonio	1
Integridad	2
Salud	4
Vida	8

65. Finalmente, como criterios adicionales para el cálculo final de multa, se aplicarán las atenuantes y agravantes respectivas para cada caso en concreto; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 112° del Código<sup>25</sup> siendo que, a criterio de este OPS1, la multa podrá ser incrementada (agravante) o disminuida (atenuante) hasta llegar a una amonestación.

$$AT \text{ o } AG = (MB+P)\%$$

66. En conclusión, a fin de calcular el importe de la multa final se aplicará la siguiente fórmula:

$$MF = MB + P + AG - AT$$

MF = Multa Final  
MB = Multa Base  
P = Perjuicio  
AG = Agravante  
AT = Atenuante

<sup>25</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
 Artículo 112°.- Criterio de graduación de las sanciones administrativas  
 Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:  
 1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.  
 2. La probabilidad de detección de la infracción.  
 3. El daño resultante de la infracción.  
 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.  
 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.  
 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.  
 Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:  
 1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.  
 2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.  
 3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.  
 4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.  
 5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.  
 6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.  
 Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:  
 1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.  
 2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.  
 3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.  
 4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:  
 a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.  
 b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.  
 c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.  
 d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.  
 e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.  
 f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.  
 5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

LO TESTADO NO CUMPLE

ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1

000148

- 67. Así, al haberse corroborado que Ronca Cargo infringió el deber de idoneidad, (i) habría extraviado los bienes entregados por el interesado, estando bajo su poder, en marco de la prestación del servicio de transporte de carga realizado con fecha 09 de junio de 2016 con destino a la ciudad de Piura, y (ii) no habría entregado, de manera injustificada, un documento en donde constara a detalle los bienes entregados por el interesado para prestar el servicio de transportes de carga; sin embargo, dado que en el presente el interesado no realizó una declaración de valor, debe considerarse el monto pagado por el servicio de transporte de carga ascendente a S/ 1,000.00; este monto deberá ser tomado como referencia para el cálculo de la multa base.
- 68. En tal sentido, el valor de la multa base asciende a 0,24 UIT.

$$\begin{aligned}
 MB &= D/UIT \\
 MB &= (1000) / 4050 \\
 MB &= 0,24
 \end{aligned}$$

- 69. Respecto a la naturaleza del perjuicio causado al consumidor, esta instancia considera que el señor García se ha visto afectado directamente en su patrimonio, ya que la denunciada extravió el equipaje del interesado mientras se encontraba bajo su custodia, lo cual evidentemente conlleva un valor económico.
- 70. En ese sentido, este concepto deberá ser valorizado en 1 UIT.

Tipo de perjuicio (P)	Valorización (en UIT)
Patrimonio	1

- 71. Asimismo, en el presente caso este Órgano Resolutivo considera que no corresponde aplicar una agravante ni atenuante.
- 72. De manera que, la multa final por la presente infracción asciende a 1.24 UIT<sup>26</sup>, de acuerdo al siguiente cálculo:

A

$$\begin{aligned}
 MF &= MB + P + AG - AT \\
 MF &= 0.24 + 1 + 0 - 0
 \end{aligned}$$

<sup>26</sup> DIRECTIVA N° 005-2013/DIR-COD-INDECOPI – CONTROL ADMINISTRATIVO, SEGUIMIENTO Y REGISTRO CONTABLE DE MULTAS  
 (...)
   
3. INSTRUCTIVO PARA LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE ÓRGANOS RESOLUTIVOS, JEFES DE ORGANOS RESOLUTIVOS DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
 (...)
   
b. Determinación de la sanción  
 La sanción impuesta deberá ser determinada por escrito de modo claro, preciso e indubitable.  
 En toda resolución que imponga, confirme o modifique una multa, el Órgano Resolutivo detallará individualmente la cuantía de cada una en Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, se indicará expresamente en la parte decisoria de la resolución, de tratarse de una multa solidaria.  
 La cuantía de la multa se expresará en Unidades Impositivas Tributarias y con un máximo de dos decimales, de ser el caso. (Énfasis agregado)





PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

LO TESTADO UNO A UNO

ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1

MF = 1,24 UIT

000149

VI. COSTAS Y COSTOS DEL PROCEDIMIENTO

- 73. El artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI<sup>27</sup> dispone que es potestad de ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido la denunciante o el INDECOPI.
- 74. En tal sentido, y en la medida que ha quedado acreditada la infracción cometida por Ronco Cargo, este Órgano Resolutivo considera que corresponde ordenar el pago de las costas y costos del presente procedimiento a favor del señor García.
- 75. En consecuencia, Ronco Cargo deberá pagar al interesado, en un plazo máximo no prorrogable de (15) quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Final, las costas del presente procedimiento, ascendentes a S/ 36,00.
- 76. Adicionalmente y de considerarlo pertinente, el interesado podrá solicitar el reembolso del monto pagado por los honorarios de su abogado (costos), de haber recurrido a la asesoría de dicho profesional, para lo cual deberá presentar ante este Órgano Resolutivo la solicitud de liquidación de costos correspondiente.

VII. RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** Sancionar a Ronco Cargo S.A.C. con 1,24 UIT por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Requerir al sancionado el cumplimiento espontáneo de la multa<sup>28</sup>, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>29</sup>, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva respectivo<sup>30</sup>. El sancionado sólo pagará el 75% de la multa si consiente la

<sup>27</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**  
Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.

<sup>28</sup> Los únicos medios de pago son los siguientes y debe proporcionar para estos efectos el número de CUM para identificar la multa:

Pago en ventanilla en el Banco de la Nación y Banco de Crédito del Perú	Pago en línea – Internet (solo para clientes de Banco de Crédito del Perú)
1. Indicar que realizará en pago de una multa impuesta por el Indecopi. Cuenta "Indecopi-Multas". 2. Brindar el número de CUM correspondiente. Si paga en Banco de la Nación, deberá indicar el código de transacción 3711 + el número de CUM. 3. Verificar que la constancia del pago indique el número de CUM correcto.	Seguir los siguientes pasos: 1. Seleccionar pagos y transferencias. 2. Seleccionar pago de servicios. 3. Seleccionar Instituciones (Indecopi). 4. Seleccionar el concepto de pago (multas). 5. Ingresar el número de CUM. 6. Ingresar el monto a pagar.

Cualquier abono que no se efectúe en la forma señalada en el cuadro anterior, no será considerado para efectos de la cancelación de la multa. En caso no se cuente con el número de CUM o se presente cualquier inconveniente al pretender efectuar el pago en las modalidades indicadas, será necesario que se comunique inmediatamente a los anexos 7814, 7825 y 7829, así como a la siguiente dirección: controldemultas@indecopi.gob.pe.

<sup>29</sup> Sin perjuicio de ello, se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

<sup>30</sup> El procedimiento de ejecución coactiva se encuentra bajo la competencia del Ejecutor Coactivo del Indecopi, y se regula conforma a las

M-OPS-03/



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

LO TESTADO  
NO VALE

**ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1**

**EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1**

000150

presente resolución y procede a cancelarla en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113° del Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>31</sup>.

**TERCERO:** Ordenar a Ronco Cargo S.A.C. como medida correctiva, que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con devolver al señor García la suma de S/ 10 000,00.

Ronco Cargo S.A.C. deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, ante este Órgano Resolutivo, en el plazo máximo de cinco (5) días, contado a partir del vencimiento de plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva por incumplimiento de mandato, conforme a lo señalado en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y en los términos y condiciones indicados en la presente resolución.

**CUARTO:** Ordenar a Ronco Cargo S.A.C. el pago de las costas y costos del procedimiento y disponer que en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con el pago de las costas de esta instancia a la parte denunciante ascendente a S/ 36,00, sin perjuicio del derecho de ésta de solicitar la liquidación de los costos una vez concluida la instancia administrativa. La evaluación de las solicitudes de liquidación estará a cargo del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos competente.

**QUINTO:** Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1.1 de la Directiva N° 005-2017/DIR-COD-INDECOPI, contra lo dispuesto por la presente jefatura procede el recurso impugnativo de apelación. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación<sup>32</sup>, caso contrario la resolución quedará consentida<sup>33</sup>.

normas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento de ejecución coactiva, aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS.

<sup>31</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 113°.- Cálculo y rebaja del monto de la multa

Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156°.

La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.

<sup>32</sup> DIRECTIVA N° 005-2017/DIR-COD-INDECOPI, DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

V. Apelación

5.1. Plazos

5.1.1. El plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, no prorrogables, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución a impugnar.

(...)

<sup>33</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

M-OPS-03/



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

LO RESOLVIDO  
ENCUENTRO

**ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1**

**EXPEDIENTE N° 886-2016/PS1**

000151

**SEXTO:** Informar a las partes que, conforme se dispone en el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2017/DIR-COD-INDECOPI<sup>34</sup>, las resoluciones de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor que ponen fin al procedimiento no requieren de una declaración de consentimiento expreso.

**SÉTIMO:** Disponer la inscripción de Berco Cargo S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119<sup>35</sup> del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**PEDRO QUINONES CASANOVA**  
Jefe

**Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos  
de Protección al Consumidor N° 1**

CGP/lmc

<sup>34</sup> **DIRECTIVA N° 005-2017/DIR-COD-INDECOPI, DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**  
VI. FIN DEL PROCEDIMIENTO

6.1. En el marco del Procedimiento Sumarísimo, las resoluciones de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos y Comisiones de Protección al Consumidor que ponen fin al procedimiento sumarísimo no requieren de una declaración de consentimiento expreso. En el caso de las resoluciones que impongan una sanción, una vez que la resolución quede consentida, el órgano correspondiente emitirá una Razón de Jefatura o de Secretaría Técnica, según corresponda, que deje constancia de ello y remitirá al Área de Ejecución Coactiva la respectiva solicitud de ejecución, de ser el caso.

<sup>35</sup> **LEY N° 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 119°.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.

30

1 de 29

LO TESTADO  
UNO FILE

990757

Indecopi

Exp. N° 886-2016

Sumilla: APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FINAL.

2017 JUL 4 PM 1 40

PS1

SEÑORES DEL ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1:

000155

CÉSAR AUGUSTO GARCÍA BERMEJO en la denuncia seguida en contra de la empresa RONCO CARGO S.A.C., por violación a las normas de protección al consumidor, me presento a Ustedes y respetuosamente digo:

Que, habiendo tomado conocimiento de la Resolución Final N° 465-2017/PS1 de fecha 06.06.2017, la misma que me fue notificada el 12.06.2017, a través de la cual se ha resuelto sancionar a la empresa RONCO CARGO S.A.C., con una multa de 1.24 UITs, y ha denegado la devolución del valor de los bienes que entregué a dicha empresa; sobre el particular, al no encontrarme conforme con lo resuelto, interpongo RECURSO DE APELACIÓN, sólo contra dichos extremos, bajo las siguientes consideraciones que paso a exponer:

**CUESTIONAMIENTO A LA MULTA.-**

1. A pesar de haber demostrado las graves irregularidades que ha cometido la empresa denunciada y el grave perjuicio que me ha ocasionado, ya que de la noche a la mañana perdí todas mis pertenencias que adquirí con mucho esfuerzo y sacrificio; sin embargo, este Órgano Resolutivo, considera que la multa por las infracciones cometidas por esta empresa es de 0.24 UIT y por el perjuicio ocasionado a mi persona los multan 1 UIT.

Señores de Indecopi, realmente me siento decepcionado por la forma de administrar justicia en el presente caso. La empresa denunciada se ha burlado de mi persona y el daño que me ha causado ha sido muy grande, ya que al haber perdido todas mis pertenencias, a la fecha tengo que dormir junto con mi esposa e pequeños hijos en un colchón que me han regalado mis vecinos; sin embargo, para Ustedes la multa total que le corresponde a esta empresa es de sólo 1.24 UIT.

Indecopi  
 ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1

04 JUL. 2017

**RECIBIDO**

Por: *[Firma]* No. *[Número]*

KRL

C

LOTTADO  
NO OLVIDE

A un Banco por no atender una carta lo sancionan con 1 o 2 UIT; sin embargo, a esta empresa a pesar de las infracciones que ha cometido y todo el daño que me ha causado tan sólo la sancionan con 1.24 UIT.

**INFRACCIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN.-**

000156

2. En la resolución apelada **no se ha pronunciado sobre la infracción al deber de información cometida por la empresa denunciada.** Resulta necesario hacerles recordar que **esta empresa SE NEGÓ a entregarme un documento donde conste todas las características y de los bienes que les entregué.** Esta es una grave irregularidad, toda vez que esto me pone en una situación de desventaja, ya que me permitiría demostrar con mayor facilidad las cosas que recibieron y que están obligados a devolver. Por el contrario esta empresa señala que me negué a recibir el detalle de los bienes, esto Señores de Indecopi es completamente falso, ya que soy el principal interesado en que se me entregue un detalle de los bienes entregados a esta empresa; sin embargo, ellos se negaron a entregarme dicho documento aprovechando mi falta de experiencia y poco conocimiento.
3. En efecto, esta empresa omitió brindarme toda la información relevante del servicio brindado, omitiendo además detallar todos los bienes que le entregué con la finalidad de ser trasladados a Piura, **entregándome una copia de una relación simple sin detalle alguno.** Asimismo, la empresa denunciada omitió entregarme una **GUÍA DE REMISIÓN** de todos los bienes que estaba recibiendo en donde incluso debió haber detallado todas las características de dichos bienes.

Debo agregar que por el contrario a insistencia mía, **sólo me entregaron una relación hecha a mano sin detallar ni describir los bienes que estaban recibiendo, lo cual demuestra la informalidad con la que trabaja esta empresa.** Es vergonzoso que esta empresa afirme - para eludir su responsabilidad - que no me entregaron un detalle de los bienes que recibieron porque me negué a recibir dicho documento. Esto es una burla.

Por otro lado, **esta empresa en ningún momento informó que no se hacían responsables por los bienes que estaban recibiendo para ser trasladados,** caso contrario de ninguna manera hubiese contratado con la misma. No es posible que cobren por un servicio de traslado de bienes y luego no se hagan responsables por nada.

LO TESTADO  
NO VALE**VIOLACION AL DEBER DE IDONEIDAD.-**

4. Asimismo, resulta necesario resaltar que **esta empresa ha violado el deber de idoneidad**, ya que no quieren hacerse responsables por los bienes que les entregué ¿Cuál es la garantía que ofrece esta empresa? Entonces ¿para qué contraté a esta empresa para que traslade todos mis bienes? Es decir, pagué por un servicio y no tengo derecho a reclamar nada. En el supuesto que sea cierto que mis pertenencias han sido robadas, esta empresa se encuentra obligada a restituirme su valor; sin embargo, este extremo ha sido denegado en la resolución apelada. 000157

En la Boleta de Venta N° 003-053951 expedida por la empresa denunciada sólo se ha indicado 60 bultos de mudanza, lo cual demuestra en forma categórica la forma irregular cómo viene operando dicha empresa en perjuicio de sus usuarios/consumidores, ya que no ofrecen ninguna garantía por el servicio que brindan.

Asimismo, **este Órgano Resolutivo no se han pronunciado sobre la obligación de la empresa denunciada de contar con un seguro contra robos** a fin de minimizar estos riesgos y de esta manera evitar que sus usuarios/consumidores salgan perjudicados, ante esta clase de siniestros.

Realmente es muy lamentablemente la posición de la empresa denunciada señalando que no tiene responsabilidad alguna por la pérdida de mis bienes debido a que estos fueron robados; sin embargo, es claro que por la naturaleza del servicio que brinda se encuentra obligada a contratar un seguro contra robos y cualquier otro siniestro, caso contrario cuál es la seguridad que brindan a sus clientes. Este punto tampoco ha sido considerado en la Resolución apelada

5. Por otro lado, en los numerales 21 y 22 de la resolución apelada se señala que se logró recuperar una parte de los bienes que entregué a la empresa denunciada y que estos me fueron devueltos (en total 20 bultos); sin embargo, **el valor de los bienes que NO me han sido devueltos asciende a la suma de S/. 20,961.00. Es preciso señalar que todas las boletas y/o recibos fueron entregados a la empresa denunciada cuando presenté mi reclamo**, la cual nunca cuestionó las mismas.

**CUESTIONAMIENTO A LA DENEGACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES ENTREGADOS A LA EMPRESA DENUNCIADA.-**

000158

6. En el punto 46 de la resolución apelada señala que no he cumplido con presentar la declaración de valor de los bienes fueron entregados a la empresa denunciada, razón por la cual el Órgano Resolutivo denegó el monto solicitado; sin embargo, es claro, que dicho Órgano con el fin de alcanzar **la verdad material** debió haber solicitado la presentación de las boletas y recibos correspondientes; sin embargo, lejos de proceder de esta manera decidió denegar este extremo.

Respecto a esta situación, invoco la aplicación de los siguientes principios regulados en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

- **Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento (...)
- **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles, la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

En efecto, conforme al Principio de Verdad Material, la Autoridad Administrativa se encuentra facultada para verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones.

A fin de no ver recortado mi derecho como consumidor, se debe tomar en consideración lo señalado en el **artículo 161.1º de la Ley N° 27444**, el cual dispone que **en cualquier etapa**



del procedimiento los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

000159

A mayor abundamiento, la **Resolución N° 3547-2012/SPC-INDECOPI**[3] la Sala Especializada en Protección al Consumidor, que realizando una interpretación finalista de las normas citadas, reconoce que las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos realmente ocurridos y a constatar la veracidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas, y en su defecto, acreditadas por las partes, por lo que considera que la Autoridad Administrativa no solo debe permitir que el administrado pueda ofrecer medios probatorios documentales con la presentación de la denuncia y los descargos, según corresponda, sino también en el recurso de apelación o en su absolución, sin exigir que sea necesario que los nuevos medios probatorios aportados por las partes, se refieran a hechos nuevos.

La **Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI** reconoce que la aplicación del principio de preclusión no impide la aplicación del principio de verdad material, según lo dispuesto en el artículo 4.1 literal b) de la citada Directiva.

Por estas consideraciones, cumplo con adjuntar todas las boletas y recibos de los bienes que entregué a la empresa denunciada y que NO me han sido devueltos, a efecto de que la Comisión de Protección al Consumidor considere dentro de la medida correctiva la devolución del valor de las mismas.

#### **POR LO EXPUESTO.-**

Sírvanse Señores de Indecopi, admitir la presente apelación y elevarla a la Comisión de Protección al Consumidor a fin de que oportunamente resuelva conforme a ley.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, cumplo con adjuntar los siguientes documentos:

1. Lista de pérdida de hogar, en donde se aprecia las características y el valor de los bienes que entregué a la denunciada. Dicho documento lo presenté el 13.06.2016 conforme se puede apreciar en el sello de recepción de la empresa denunciada. Es preciso señalar que la

[3] Ver Resolución: [http://sistemas.indecopi.gob.pe/sdc\\_Jurisprudencia/documentos/1-94/2012/Re3547.pdf](http://sistemas.indecopi.gob.pe/sdc_Jurisprudencia/documentos/1-94/2012/Re3547.pdf)



denunciada en ningún momento cuestionó dicho documento, tan solo señaló que el valor de los bienes era muy alto y que los dueños habían señalado que vaya al Poder Judicial a reclamar.

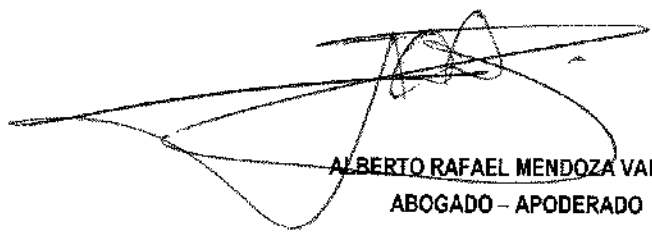
2. Boleta de un televisor Samsung 40", código N° UN40EH5000, expedida por Hipermercados Metro - Cencosud, por la suma de S/. 1,399.00.
3. Boleta de un televisor Samsung 40", código N° 40JH5005, expedido por Supermercados Peruanos S.A., por la suma de S/. 1,399.00.
4. Boleta de un equipo de sonido Sony, código N° 201237866006, expedido por Saga Falabella, por la suma de S/. 1,699.00.
5. Boleta de una cámara Olympus SP810U, por la suma de S/. 489.30.
6. Boleta de un horno microondas de 17L, con código 8853382381847, expedido por Hipermercados Tottus S.A., por la suma de S/. 199.00.
7. Boleta de una Olla Arrocera, 28CMBE, expedida por Hipermercados Metro, por la suma de S/. 129.99.
8. Boleta de un Pack clásico de Sartén, expedida por Hipermercados Metro, por la suma de S/. 49.90.
9. Boleta de una Cocina Madrid 4h1, expedida por Hipermercados Metro, por la suma de S/. 699.00
10. Boleta de una Cama FH1PU-K, expedida por Supermercados Peruanos S.A., por la suma de S/. 599.00.
11. Boleta de una Refrigeradora con código N° 880685338029, expedida por Hipermercados Tottus, por la suma de S/. 1,249.00.
12. Boleta de un Frigobar con código 2003011770007 GR/GC-131S, expedido por Ripley, por la suma de S/. 399.00
13. Boleta de una Licuadora, con código N° 2000406854229, expedida por Hipermercados Tottus S.A., por la suma de S/. 159.00.
14. Boleta de un Centro de Entretenimiento, con código N° 2011290945009, expedida por Saga Falabella, por la suma de S/. 499.00.
15. Boleta de un Box Tarima de 1½ plaza, Quentons, expedida por la empresa Grupo Gave S.A.C., incluido colchón, por la suma de S/. 550.00.00
16. Boleta de un Juego de Comedor 4 sillas, expedida por Anicame Moblideco, por la suma de S/. 1,000.00.
17. Boleta de un Juego de Dormitorio de 2 plazas, serie N° 001-00047, expedido por Muebles Alexander, por la suma de S/. 1,150.00.
18. Boleta de un Ropero de 2.40m de color Nogal, expedida por Diseños y Creaciones Pamela, por la suma de S/. 2,300.00.

LO TESTA  
(NO ME)

- 19. Compromiso de despacho de una Lavadora de 14 Kg, código N° WA14F5L4, expedida por Supermercados Metro, por la suma de S/. 1,299.00.
- 20. Boleta de una Olla Arrocera, código N° 20133280390006, expedido por Ripley, por la suma de S/. 159.00.
- 21. Boleta de un Bolso con Ruedas 25, expedido por Hipermercados metro S.A., por la suma de S/. 454.00.
- 22. Copia de la Boleta de un Ropero de 3 cuerpos, expedida por la empresa Grandes Ideas EIRL, por la suma de S/. 830.00, a nombre de mi cónyuge Rosa Pérez Cruz.

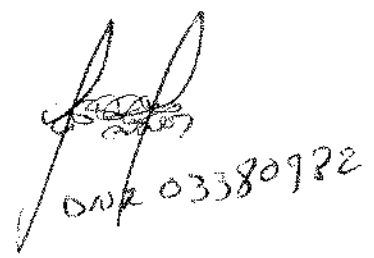
000161

Lima, 03 de julio del 2017.



ALBERTO RAFAEL MENDOZA VARGAS  
ABOGADO - APODERADO

ALBERTO MENDOZA VARGAS  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 30473



ANEXO 1

**Rancho PERÚ S.A.C**

13 JUN 2016

**RECIBI**  
NO ES SEÑAL DE CONFO

LO TESTADO  
NO V...

000162

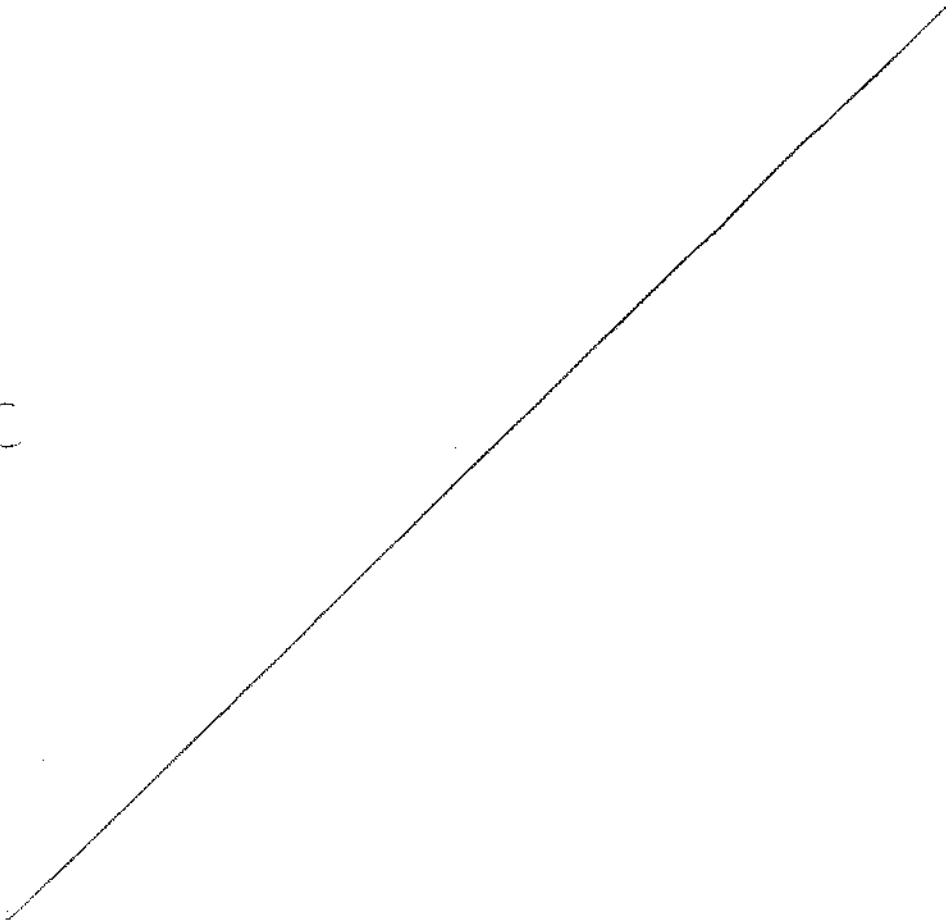
Lista de Perdida de Hogar

01 tv Samsung 40" serie: UN40EH5000	S/. 1399.00 ✓
01 tv Samsung 40" serie: 40jh5005	S/. 1399.00 ✓
01 Equipo de Sonido Sony serie: 201237866006	S/. 1699.00 ✓
01 Cámara Olympus SP 810u	S/. 489.30 ✓
01 Microondas 17l cod 8853382381847	S/. 199.00 ✓
01 Olla C/ tapa 28CMBE	S/. 129.99 ✓
01 cocina Madrid 4H I	S/. 699.00 ✓
01 Cama FH1PU-K	S/. 599.00 ✓
01 Pack clasica sarten	S/. 49.90 ✓
01 Refrigeradora cod: 8806085338029	S/. 1249.00 ✓
01 Friobar cod: 2003011770007	S/. 399.00
01 Licuadora cod: 2000406854229	S/. 159.00 ✓
01 Centro de Entret cod: 2011290945009	S/. 499.00
01 Box Tarima 11/2 pz Quectons incl. colchon	S/. 550.00 ✓
01 Juego comedor 4 sillas modelo Daus	S/. 1000.00 ✓
01 Dormitorio 2 plazas boleta n° 001-00047	S/. 1150.00 ✓
01 Ropero de 240mt en color nogal	S/. 2300.00 ✓
01 Lavadora WA14F5L4 Wobble 14KG Silver	S/. 1299.00
01 Olla Arrocera cod 2013280390006	S/. 159.00
01 Bolso con Ruedas 25	S/. 454.00
01 Cooler	S/. 299.00
01 Maquina Atornilladora Makita	S/. 480.00

LOTESIGDO  
NO

01 Ropero 03 cuerpos	S/. 830.00	
01 Laptop	S/. 1300.00	
01 Librero	S/. 150.00	000163
01 Maquina de Gimnasio	S/. 680.00	
01 Perfumes, Ropas, forro de muebles, lámparas de techo de vidrio	S/. 1500.00	
<b>Total</b>	<b>S/. 20961,19</b>	

*Ranco* PERÚ S.A.S.  
13 JUN 2019  
**RECIBI**  
NO ES SEÑAL DE CUMPLIDO



LO TESTADO  
NO VALE

ANEXO 2

000164

**MEGADO**

X  
X  
X

08 JUN. 2013

X  
X  
X

HIPERMERCADOS METRO S.A.  
S-51

VENDEDOR METRO S.A. AV. MANICHE  
1703 LA LIBERTAD TRUJILLO 625000073139

METRO... PRECIOS MAS BAJOS, SIEMPRE!

R.U.C. 20109072177 SERIE 41-PDFT4

02 LED 40" UN40EH500 462

C.A.L. S/ 1,399.00

DSDTO: POR PRGM 279.80

---

TOTAL A PAGO 1,678.80

TOTAL PAGO EN CASH 20.00

PAQUEL... 210.80

... GARCIA 21

T. ROLAND... \*\*\*\*\*21

CARD 149... 883 pts.

VENDEDOR: 216 JUNIOR DENETRIO DE  
F125664... TAS ELECT S/ 279.80

Sano Stickers MEGA ARDUISINE PROU

Total Stickers a entregar: 69

Por punto de compra: 89

Ingresar al [www.metro.com.pe](http://www.metro.com.pe)  
3/06/13 17:03 05 0043 EUSANA UCEDA

CONTROL DE STICKERS  
**REVISADO**

**LO TESTADO  
NO VALE**  
ANEXO 3

PLAZAYEA - SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.		RUC 2610073976 - Monseñor 181 P-2 Lima	
BOLETA DE VENTA		Cajero: [Illegible]	
VALOR		1,399.00	
SUBTOTAL		399.00	
UNIDAD (ES)		[Illegible]	
OP. GRAVADA		185.59	
I.G.V.		213.41	
IMPORTE TOTAL A PAGAR		399.00	
UNIDAD (ES)		[Illegible]	
MUEVOS		909.00	
MIX CASI		400.00	
VUELTO		0.00	
<b>MODELO Y MARCA</b> <b># DE SERIE DEL PRODUCTO</b> <b>FECHA DE VENTA</b> <b>NOMBRE DEL VENDEDOR</b>		<b>PRODUCTO PROBADO Y REVISADO</b> Yo (Nombre del cliente) Recibi combi en el presente equipo.	

000165

AutORIZADO MEDIANTE RESOLUCION NRO 130050000781/SUNAF REPRESENTACION IMPRESA DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRONICA CONSULTE SU DOCUMENTO EN [WWW.SUPERMERCADOSPERUANOS.COM/PE](http://WWW.SUPERMERCADOSPERUANOS.COM/PE)

INCLUIDO

En el presente documento se declara que el cliente ha leído y comprende los términos y condiciones de uso de la boleta de venta electrónica y acepta su uso. El cliente declara que el producto es nuevo y que no ha sido utilizado anteriormente. El cliente declara que el producto es el mismo que el que se muestra en la boleta de venta electrónica.

**PERUANOS S.A.**  
 Calle [Illegible] No. [Illegible]  
 Lima, Perú

LO TESTADO  
NO VALE

ANEXO 4

4604899.166

000166

**SAGA FALABELLA**

Saga Falabella S.A.

Av. Circunvalación 1803 Tienda Ancla 3

San Juan de Miraflores

R.U.C. 20100128056 N/S: 54-41660089

Cajero : 09988569 NATALI NEJIA

TDA POS TRX

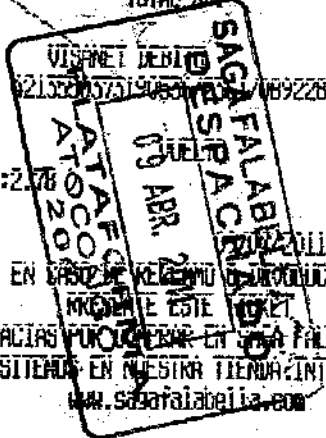
6

0206 0101 9790 09/04/2011 (1) VENTA

VENDEDOR 01918101ALVARO RAFAEL .02.00

Sello Verde

201215786006 MINICUPON	1699.00
2011790165006 IVA	149.00
DESCU BONIFICACION DVD MP	149.00-
TOTAL \$/	1699.00



CTG: 2.78

0.00

2011 18:45

GRACIAS POR COMPRAR EN SAGA FALABELLA  
VISITENOS EN NUESTRA TIENDA INTERNET:  
[www.sagafalabella.com](http://www.sagafalabella.com)

PAGO CON INTB TOTAL: \$/ 1.699.00  
 4215221573190501 VENDE: 1604  
 RP: 089228 REF: 2361 LOTE: 142

GANASTE  
 Entrada cine o combo  
 CinePlanet a \$/4,5  
 0159246429

ID: 991110998394180

LOTEADO  
NO VALE

ANEXO J

~~0-0193~~

000167

CENCOSUD RETAIL PERU S.A. AV. LOS HEROES  
100-S.J. MIRAFLORES-LIMA 6250000/3256  
METRO... PRECIOS MAS BAJOS, SIEMPRE!  
R.U.C. 20109072177 S/N : 41-XDF63  
CAM OLYMPUS SPB100 489.30 ✓  
T O T A L S/. 489.30

-----  
Visa Pinpad 489.30  
Sr. CESAR GARCIA

T. Bonus: 7027\*\*\*\*\*855

GANO 65 PTS BONUS

Saldo al 19/04/14 : 833 pts.

VENDEDOR(A): 107957 JENNY ISABEL JAYO

Estimado Cliente:

Si desea solicitar el cambio del electrodoméstico adquirido, deberá presentarse dentro de los 7 días calendario de efectuada la compra portando su documento de identidad y el ticket de compra. El cambio es válido sólo si el producto no presenta uso y se encuentra con los accesorios, empaques y manuales originales en perfecto estado.

Ingresar a: [www.metro.com.pe](http://www.metro.com.pe)

19/04/14 17:38 04 0125 MERCEDES SARAVI

CANCELADO CON VISA

ID: 991141094059664

\*\*\*\*\*4441

TER: 30035188 LOTE:887 REF:0420

AP:016893 FECHA:19/04/2014 HORA:17:38

S/. 489.30

En este comercio no se exige monto mínimo de compra





**HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**

- Calle Antequera 777 - Of: 401 - 4to. Piso Urb. Jardín - San Isidro
- Av. Circunvalación 1803 (Tienda Rueda N° 2) Lima Lima San Juan de Miraflores.
- Dist. Las Begonias 765 Lima Lima San Isidro
- Av. Bolsones 495 Urb. Los Flores Lima Lima Santa Anita
- Cal. Castilla 496 Prov. Const. del Callao Prov. Const. del Callao Callao
- Av. Alfredo Mendel 3868 J.L. 402 C.C. Megaplatas Lima Lima San Miguel
- Av. La Marina 2355 Urb. Maranga 1ra Etapa - Independencia Lima Lima San Miguel
- Av. Ochoceras del Norte 1360 Lima Lima Chorrillos
- Av. El Sol 2295 Lima Lima Villa El Salvador
- Av. Alfredo Mendel 3699 Int. P-01 Lima Lima Independencia
- Av. Paseo de La República s/n Esc. T-14/14a Chorrillos (Angar N°36) Lima Lima Chorrillos
- Cal. Antequera 781 Urb. Jardín Lima Lima San Isidro
- Av. Paseo de La República 3220 Urb. Jardín Lima Lima San Isidro
- Cal. Chiriquía 1818 Int. 1491 Urb. Jardín Lima Lima San Isidro
- Av. Del Sello s/n Lima Lima Miraflores
- Av. Tarma 858 Lima Lima Lima
- Av. Ancoash 2479 Lima Lima El Agustino
- Av. Puente Piedra Sur 322 (Al. Km. 30 Carretera Panam. Norte) Lima Lima Puente Piedra
- Av. Prolongación Pachacamac 6321 (Tablada de Lurin Zona 4) Lima Lima Villa María del Triunfo
- Av. Argentina 2951 Prol. La Chulaca Prov. Const. del Callao Prov. Const. del Callao Callao
- Av. Lima 4209 Urb. Boccagna Prov. Const. del Callao Prov. Const. del Callao Callao
- Car. Costa Calles 578 (Ingreso y Salida Peatonal H 2) Prov. Const. del Callao Prov. Const. del Callao Callao

AÑO 6

**R.U.C. N° 20508565934**  
**NOTA DE CREDITO**  
**040 N° 0075041**

000168

SEÑOR(ES) *Cesar Augusto Lopez Barreto*  
 R.U.C. :  
 N BOLETA/FACTURA : *03380982*  
 MEDIO DE PAGO :  
 TELEFONO *995453226*

FECHA :  
 N° CUENTA :  
 FECHA VENTA :  
 TIPO DE VALE :

**LO TESTADO**  
**NO VALE**

N° SKU	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR DE VENTA S/.
	 Paga menos Vive mejor			
SUB-TOTAL S/ : I.G.V. : TOTAL S/ :				

DOC. ID. N° *03380982*

0400075041

MOTIVO : *99*  
 PREPARADO POR : *PC*

AUTORIZADO POR :

RECIBI CONFORME

*[Signature]*  
 FIRMA DEL CLIENTE

*10009*  
*ELECTRONIC*

**ADQUIRENTE O USUARIO**

FORMAS UNIVERSALES S.A.C. R.U.C. 20508565934 ALIC. 467-1900 FAC. 467-2000 AUT. IMP. 231847011 FL. 21



**HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**

- Calle Antisquero 777 - Of. 401 - 4to. Piso Urb. Jardín - San Isidro
- Av. Circunvalación 1803 (Tienda Andú Nº 2) Lima Lima San Juan de Miraflores
- Cal. Las Beruñas 766 Lima Lima San Isidro
- Av. Bolgnesi 485 Urb. Los Rios Lima Lima Santa Anita
- Cal. Castilla 496 Prov. Const. del Callao Prov. Const. del Callao Callao
- Av. Alfredo Mendiolia 3698 Int. A02 C.C. Magapaza Lima Lima Independencia
- Av. La Merced 2356 Urb. Morayta 1ra Etapa - Ancash Lima Lima San Miguel
- Av. Debray de la Haza 1350 Lima Lima Chorrillos
- Av. El Sol 2256 Lima Lima Villa El Salvador
- Av. Alfredo Mendiolia 3628 Int. FCI Lima Lima Independencia
- Av. Paseo de La República s/n Est. T.M.Bal Chorrillos (Angar Nº38) Lima Lima Chorrillos
- Cal. Antisquero 781 Urb. Jardín Lima Lima San Isidro
- Av. Paseo de La República 3220 Urb. Jardín Lima Lima San Isidro
- Cal. Chinchón 1018 Urb. Jardín Lima Lima San Isidro
- Av. Del Ejercito de Lima Lima Miraflores
- Av. Tarma 665 Lima Lima Lima
- Av. Ancash 2478 Lima Lima El Agustino
- Av. Pucallpa Sur 322 (Aut. Km. 30 Carretera Panam. Norte) Lima Lima Pucallpa
- Av. Prolongación Pachacamac 6321 (Tablero de Luzin Zona 4) Lima Lima Villa María del Triunfo
- Av. Arsenio 2551 Fin. La Chola Prov. Const. del Callao Prov. Const. del Callao Callao
- Av. Lima 4008 Urb. Escamero Prov. Const. del Callao Prov. Const. del Callao Callao
- Cas. Calle Callao 378 (Ingreso y Salida Peatonal N 2) Prov. Const. del Callao Prov. Const. del Callao Callao

**R.U.C. Nº 20508565934**  
**NOTA DE CREDITO**  
**040 Nº 0075041**  
**000169**

SEÑOR(ES)  
 R.U.C.  
 N BOLETA/FACTURA :  
 MEDIO DE PAGO :  
 TELEFONO

FECHA  
 Nº CUENTA  
 FECHA VENTA  
 TIPO DE VALE

Nº SKU	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR DE VENTA S/.

DOC. ID. Nº

SUB-TOTAL S/.	
I.G.V.	
TOTAL S/.	

RECIBI CONFORME

MOTIVO : 99  
 PREPARADO POR : PC

AUTORIZADO POR :

FIRMA DEL CLIENTE

10009  
 218032118

SUNAT

FORMAS UNIVERSALES S.A.C. R.U.C. 3096802099 CENTRAL: 487-1000 FAX: 487-2800 ATEL: 487-2800011 FAX 29  
 SERIE 940 DEL 7000 AL 7600

LO TESTADO  
NO HAY

000170

ANEXO 9

LO TESTADO  
NO VALE  
0 0170

LO TESTADO  
NO VALE

000171

HIPERMERCADOS METRO S.A.  
 AV. LOS HERDES 100-S.J.M 6250000/3256  
 METRO...PRECIOS MAS BAJOS, SIEMPRE!  
 R.U.C.20109072177 S/N : 41-XFV03

	OLLA C/TAPA 28CMBE	129.99
DP	Dscto.MegaBellagio	85.00-
	T O T A L S/.	44.99
	EFFECTIVO	50.00
	VUELTO	5.01

Sr. CESAR GARCIA  
 TARJETA BONUS: 7027\*\*\*\*\*461  
 GANO 5 PUNTOS BONUS  
 Su saldo al 03/10/10 : 310 pts.  
 \*\*\*\*\*  
 Puntos Consumidos : 60  
 Saldo Actual : 250  
 \*\*\*\*\*

COLECCION OLLAS Y SARTENES BELLAGI  
 Por su compra Gano 2 sticker(s)  
 TOTAL MEGA BELLAGIO: 2 sticker(s)

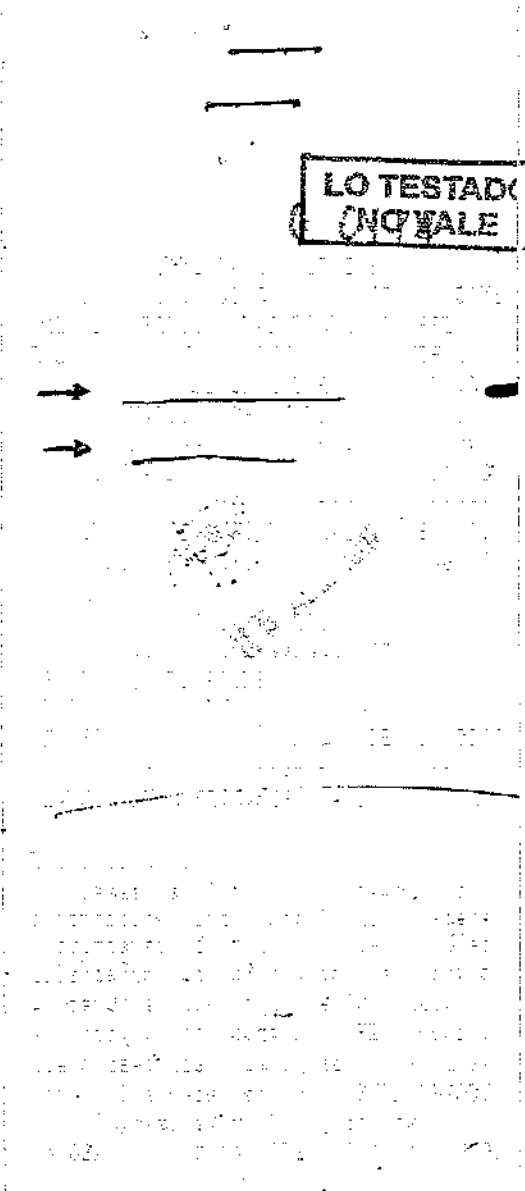
ANORRO UN TOTAL DE S/. 85.00  
 Visite: [www.emong.com](http://www.emong.com)  
 3/10/10 11:47 05 0055 RAQUEL RAMIREZ

ANEXOS 8 y 9

LO TESTADO  
NO VALE

LO TESTADO  
NO VALE  
00172

000172



Anexo 10

R

LO TESTADO  
NO VALE

plaza VEA CENTRO CIVICO  
PLAZA VEA PLAZA VEA  
PREVENCIÓN DE PÉRDIDAS  
LIMPIO

LO TESTADO  
NO VALE

000173

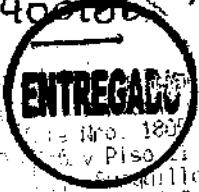
PLAZA VEA - Todo Cuesta Menos  
SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.  
AV GARCILAZO DE LA VEGA S/N LIMA  
RUC: 20100070970 S/N: 41XLH13  
000000905349 DAEMWU230 149,00  
VT-> 000000021510 TERESA GARRA  
000000908542 CAMA FHIFU-K 599,00  
VT-> 0000000021510 TERESA GARRA

SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.  
PLAZA VEA CENTRO CIVICO  
ELECTRODOMESTICOS  
05 DIC. 2010  
REVISADO-ENTREGADO  
HORA: FIRMA:

\*\* T O T A L S/ 748,00  
AV Tarjeta de Credito 748,00  
IGV 19% S/ 119,\*\*\*\*\*  
24 114LIZ GONZAL 05/12/2010 10:44 0004  
Para uso de la garantía conserve  
su comprobante de pago

ANEXO 11

H2R44A0F400100



LO TESTADO  
NOVATE

ADO

LO TE  
7810

Nro. 1807 Int. P-10  
Piso 01. GA)  
Quilic  
N/S: 54-4154788

TRONICA  
ATIVO: 00096184  
42261004  
29.00  
1249.00

000174

	- 250.00
	1028.00
	999.00
1878	
	29.00
1878	
	0.00
TRICERADOR	250.00
Items = 2	
1878	

CRISTOPHER PABLO BA

OP. GRAVADA:	871.19
DESCUENTOS:	-250.00
IGV-18%:	156.81
TOTAL SV.:	1028.00

PUNTOS

PUNTOS EN ESTA COMPRA:	999
PUNTOS ACUMULADO:	1016

VAL. CUOTA= 999.00 IER.VCTO:05/08/2014  
 CUENTA: \*\*\*\*\*1878  
 TIPO DE DOCUMENTO:  
 NUMERO DE DOCUMENTO: 42261004  
 CUOTAS: 01

MONTO CARGADO SV: 999.00  
WALTER CANINA GANSOA

CMR PUNTOS

PUNTOS EN ESTA COMPRA:	28
PUNTOS ACUMULADO:	1045

VAL. CUOTA= 0.00 IER.VCTO:05/09/2014  
 CUENTA: \*\*\*\*\*1878  
 TIPO DE DOCUMENTO:  
 NUMERO DE DOCUMENTO: 42261004  
 CUOTAS: 01

29.00

ANEXO 12

LO TESTADO  
NO

000175

**RIPLEY**  
 TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY S.A.  
 AV. PROL. PASEO DE LA REPUBLICA 5910  
 CHERRILLOS  
 RUC 20337564373  
 CAJA: 058 S/N 41-GL481  
 0021/058 12:19 1478 0001939303  
 PIELAGO A. EDUAR

TICKET NRO: 13515

COMERCIO/SUCURSAL 121

2003011770007 FRG. GR/GC-1318 399.00  
 <DD> Bolsa Center  
 CUB 0210581010101478015019  
 SUBTOTAL 399.00  
 TOTAL S/ 399.00  
 INICIAL 0.00  
 3 CUOTAS(S)  
 96041002234667067B2400400  
 CARGO DCORIP 399.00  
 D.N.I: 42419742  
 VUELTO N/SOLES 0.00

DATOS CLIENTE  
 DATOS DESPACHO  
 NOMBRE CLIENTE 1  
 DNI/RUC 1111111111  
 DIRECCION 111111111111  
 DISTRITO 000 LIMA  
 TELEFONO 1111111111  
 FECHA DESPACHO 11/10/10 Tarde

**GRACIAS POR SU COMPRA**

SR(A): GARCIA BERNEJO LUIS  
 UD. GANO 399.00 PUNTOS RIPLEY  
 COMPRANDO CON SU TARJETA RIPLEY

Ud tiene Disp Efec Exp S/ 1,200  
 10/10/10 VENTA T.RIPLEY 399.00

CUOTAS : 3  
 PRIMER VENCIMIENTO: 05/11/2010  
 VALOR CUOTA (S/.) : 137.83

TODO CAMBIO SERA HASTA 7 DIAS DESPUES DE LA COMPRA. EL PRODUCTO, ACCESORIOS, EMPAQUES Y MANUALES ORIGINALES DEBEN ESTAR EN BUEN ESTADO Y SIN SEÑALES DE USO. PRESENTAR TICKET ORIGINAL Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD. NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES



ANEXO 13

LO TESTADO  
NO VALE

LO TESTADO  
NO VALE

000176

**TOTUS HIPERMERCADO**  
 Hipermercados Totus S.A.  
 Av. Circunvalación 1803  
 Tienda Andía Nro. 2  
 San Jacinto Maciflores  
 R.U.C. 20002565934 N°: 54-3915446

---

20204096420 LICUADORA HERV 159.00

TOTAL - SV	159.00
Efectivo	200.00
VALOR	41.00

Total Num. Items = 1

ID Mercader: 08746725  
 Nombre Mercader: RAMIREZ JULIO  
 MONTE CARLOS MARTINEZ ZUMICA MART  
 Cód: 0225 14:02  
 00107 045 0365 07/12/2012

GRATIAS POR COMPRAR EN TOTUS  
 VUELTA EN UN TOTUS SEGURO

ANEXO 14

*Cancelado  
Julio 10/09*

ESTADO  
0 013741 E

LO TESTADO  
NO VALE  
0 0137

SAGA FALABELLA  
SAGA FALABELLA S.A.  
Av. Circunvalacion 1803 Tienda Arcos 3

San Juan de Miramar 2009

R.U.C. 20100120056 A/S - 54-416457A  
Cajero: 09827809 VETTI AGUILAR

TDA POS BRX - 209 - 2  
0206 0148 3231 14/03/2009 (1) VENTA

000177

VENDEDOR 09827809 VETTI AGUILAR  
DESPACHO LOCAL  
DESPACHO BODE. 12720409681/00000009  
FECHA DESPACHO 15/03/2009

2011290945009 CENTRO ENTRET 499.00  
Precio Regular 929.00  
TOTAL S/. 499.00

T. CREDITO 499.00  
3 CUOTAS  
VAL. CUOTA= 176.72 IER. UCTD: 05/04/2009  
GARCIA BERMEJO/LUIS  
TIPO DE DOCUMENTO : DNI  
NUMERO DE DOCUMENTO : 42419742  
\*\*\*\*\*2933/ /01000000

WUELTO 0.00  
(TC:3.14 )

14/03/2009 15:51

CMR PUNTOS

PUNTOS EN ESTA COMPRA : 499  
PUNTOS ACUMULADOS : 1642

EN CASO DE RECLAMO O DEVOLUCION  
PRESENTE ESTE TICKET  
GRACIAS POR COMPRAR EN SAGA FALABELLA  
VISITENOS EN NUESTRA TIENDA INTERNET:  
[www.sasafalabella.com](http://www.sasafalabella.com)

ANEXO 15  
LO TESTADO NO VALE

Valor cuota 7404.76 + P...  
1º Venci.: 05 NOV. 13

LO TESTADO NO VALE



# GRUPO GAVE SAC

Línea Hotelera  
KOMFORT, QUELTON'S, PARAISO, TARIMAS, CAMAS, CAMAROTES,  
JUEGOS DE DORMITORIO BOX SPRING, QUEEN, KING SIZE, ETC.  
AV. ANGAMOS ESTE N° 1551 - INT. D2 - SURQUILLO - LIMA  
Telf.: 243-3742 Nextel.: 406\*5969 Cel.: 992780007 / 994459648

**R.U.C. 20552840322**

**BOLETA DE VENTA**

001- N° 000355 - 000178

Lima, 2 de 10 del 2013

Señor (es) LUIS GARCIA

D.N.I.

Dirección: VENEZIA DRIVE # 920 DTO E-8 402 Teléfono: 961-762-428

CANT	DESCRIPCION	PRECIO UNIT	IMPORTE
01	Boc Cama 1/2 Pz Quelton's		1.550.
01	JUEGOS DE DORMITORIO BOX SPRING		
<b>GRUPO GAVE SAC</b>			
Línea Hotelera			
<b>CANCELADO</b>			
Lima, 2 de 10 del 2013		<b>TOTAL S/ 1.550.</b>	

CORPORACION GRAFICA PERU AZF S.R.L.  
R.U.C. 20421176319  
Jr. Cusco N° 369 Tda. 443 / M 98820212  
Serie 001 del 001 al 1000  
Aut. N° 9884436923 Fl. 15-05-2013

USUARIO





ANEXO 18  
LO TESTADO  
NO VIBE

LO TESTADO  
0 03 52

**Diseños y Creaciones "PAMELA"**  
DE MARCELO MARCELO  
VENTA DE MUEBLES DE OCM, REPOSTEROS Y FOSFOS EN METALES  
Calle Solidaridad Parcela 11 y 12, No. 5803  
Zona Industrial, Villa El Salvador  
Talle de Remesas, Tablada de Inca, Zona Nueva  
Tel: 9-1651161 / 9-1651162

R.U.C.: 10459874628  
CÓDIGO DE PRODUCTO  
001-Nº 000266

Señores: **Luis Gardo**  
Dirección: **Av. Pampa 1144 C 500, Miraflores**  
Edu. Ident. **01 04 11**

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	Kapo de 200 cm de largo			
2	...			
3	...			
4	...			
5	...			
6	...			
7	...			
8	...			
9	...			
10	...			

**5 años de garantía**

TOTAL S: **2.000,00**

USUARIO

*Compañía Ralby*  
Calle 10 de Agosto 1144 C 500, Miraflores  
R.U.C. 10459874628  
CÓDIGO DE PRODUCTO 001-Nº 000266  
Tel: 9-1651161 / 9-1651162

000181

LO TESTADO  
NOVILE

ANEXO 19

LO TESTADO  
NOVILE

000182

③  
24-3-15  
f.

COMPROMISO DE DESPACHO DE  
ELECTRODOMESTICOS A DOMICILIO DE CLIENTE

Supermercado Metro San Juan Miraflo  
Telefono: (511)6260000  
Nota Venta : 1009696159 Tienda: S010 EL  
Fecha : 21/03/2015 Hora : 20:06:16  
Vend: 127101 ALCIDES RAYNOLDS DIAZ

DATOS DEL CLIENTE

Paterno : GARCIA  
Materno : BERMEJO  
Nombres : CESAR AUGUSTO  
Nro. :  
③  
24-3-15  
f.

doc. iden

tidad : 03380982  
Telefono : 972515888  
Direccion Entrega : AV JUAN CASTILLA 876  
ZONA D SAN JUAN DE MIRAFLORES  
Distrito : L29 SJM San Juan de Mi  
rafloros

DATOS DEL(LOS) PRODUCTO(S) A DESPACHAR

Descripcion:  
LAV. WA14F5L4 WOBBLE 14KG SILVER  
Codigo Material : 452035  
Codigo Vta.

rticul: 6806085534100  
Cantidad : 1  
Precio de Venta : S/. 1,299.00

DATOS DEL SERVICIO DE DESPACHO

Tipo de Despacho: NORMAL  
Flete : S/. 20.00  
Fecha Entrega : 24/03/2015  
Turno de Entrega: Turno I  
Caja Nro. : 000005  
Ticket Nro. : 000252

OBSERVACION  
DEJAR EN EL 1 PISO

ANEXO 20

LO TESTADO  
NO VALE

000183

**RIPLEY**  
 TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY S.A.  
 C.C. JOCKEY PLAZA MULTITIENDA 1  
 AV. JAVIER PRADA ESTE 4200 - SURCO  
 RUF 20337564375  
 C.A.T.A. 066 I.S.A.N. 50-34780045  
 4200/066 21:33 0327 0001986608  
 NEYRA T. DAVID

TICKET NRO: 20053  
 COMERCIO/SURGAL 125

2019280330006 DUA ARROZER 2.50	159.00
2033203370005 FOLD PRANTAS NA	15.00
SUBTOTAL	174.00
TOTAL S/	174.00
INICIAL	0.00
1 CUOTA(S)	
9604100514199414/30900800	
CARGO FINANC	174.00
DEUELTO N/ SOLES	0.00

DATOS CLIENTE  
 DATOS DESPACHO

**GRACIAS POR SU  
 COMPRA**

SR(A): GALLARDO RUIZ CYNTHIA  
 UD. GANO 174 RIPLEY PUNTOS  
 COMPRANDO CON SU TARJETA RIPLEY  
 Ud tiene Disp Efec Exp 5/ 280  
 28/07/06 VENTA T.RIPLEY 174.00

CUOTAS : 1  
 PRIMER VENCIMIENTO: 01/03/2006  
 VALOR CUOTA (S/.) : 174.00

TODOS CAMBIOS SE EFECTUARAN CON EL TICKET ORIGINAL HASTA 7 DIAS DESPUES DE SU COMPRA Y CON EMPAQUES ORIGINALES EN BUEN ESTADO



ANEXO 21

LOTESTADO  
NOVALE

LOTESTADO  
NOVALE

000184

HIPERMERCADOS METRO S.A. PROL. P. DE  
 LA REP. S/N-CHORRILLOS T-6250000/5001  
 RETRO...PRECIOS MAS BAJOS, SIEMPRE!  
 R.U.C. 20109072177 SERIE : 41-RNF83  
 RUC DE CLIENTE: 20546016383  
 NOMBRE/RAZON SOCIAL :

---

* BOLSO CON RUEDAS25	454.00
TOTAL S/.	454.00
DSCTO. POR PROMOCIONES	404.10-
<hr/>	
TOTAL A PAGAR	49.90
TOTAL PAGO EFECTIVO S/.	50.00
VUELTO	0.10

IGV 18.00 % S/.

Sr. CESAR GARCIA

T. Bonus: 7027\*\*\*\*\*621

GANO 6 PTS BONUS

Saldo al 15/08/12 : 417 pts.

\*\*\*\*\*

Puntos Consumidos : 80

Saldo Actual : 337

\*\*\*\*\*

P:i Bonus S/.

Ingresar a: [www.m009.com.pe](http://www.m009.com.pe)

15/08/12 09:40 35 0021 JANET CARDENAS

ANEXO 22

LO TESTADO  
NO VUE



Grandes Ideas E.I.R.L.

VENTA DE TODO TIPO DE MUEBLES PARA EL HOGAR EN MELAMINE:  
CLOSETS, REPOSTEROS, COCINA, SEPARADORES DE AMBIENTE, ETC.  
CALLE UNIÓN, MZ. J-1, LOTE 15, PARQUE INDUSTRIAL, VILLA EL SALVADOR, LIMA - LIMA  
PRINCIPAL: PARCELA II, MZ. "D-2", LOTE 21A, PARQUE INDUSTRIAL - VILLA EL SALVADOR  
LIMA - LIMA • TELF.: 287-2312 CEL: 963 940 870 / 980 636 638

**R.U.C. Nº 20520788736**

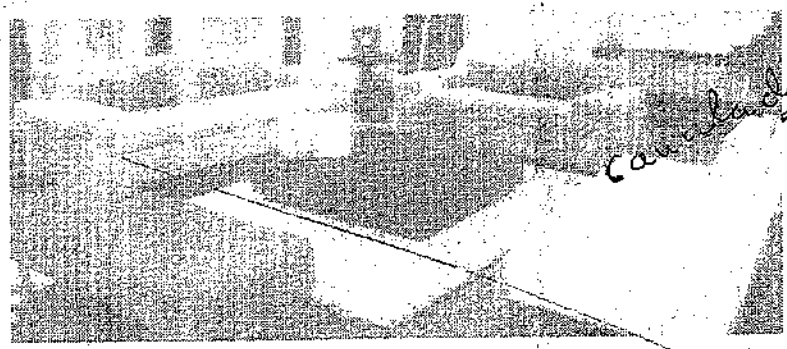
**BOLETA DE VENTA**

**0004- Nº 000168 000185**

Señor(es): Rosa Perez. Cruz  
Dirección: S.J.M.

D.N.I. Nº

DIA	MES	AÑO
03	05	14

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
01	Repero 1.50 G/c 4/P Noir 		800.00

**PERCCAGRAF S.A.**  
 R.U.C. Nº 20256044941 © 287-3802  
 Serie: 0004 del 000001 al 001000  
 AUL Nº 10628922023 - FI. 27-05-2014

**CANCELADO**  
Hugo  
 Lima, 03 de 05 del 2014  
 p. GRANDES IDEAS E.I.R.L.

TOTAL S/. **800.00**

USUARIO

INDECOPI

opsi

Folio 7

BOGOTADO NC

NO SE ADJUNTA

994245

2017 JUL 10 10:43

EXP. N° 886 – 2016/PS1  
SUMILLA: INTERONGO RECURSO DE  
APELACION

SEÑOR JEFE DEL ORGANISMO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARISIMOS DE  
PROTECCION AL CONSUMIDOR N° 1  
UNIDAD DE PARTES

000186

RONCO CARGO S.A.C., con RUC N° 20513599685,  
debidamente representado por su Gerente General Doña  
Consuelo Karina Rojas Campos, identificada con DNI N°  
31043193, señalando domicilio real y procesal en Jr. Iquitos N°  
387, La Victoria – Lima, a usted respetuosamente me presento  
y digo:

**PETITORIO:**

Que, dentro del término legal y al amparo del numeral 3.3 de la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución Final N° 465-2017/PS1 de fecha 06 de Junio del 2017, a fin que sea revocada y/o anulada por el Superior Jerárquico en virtud a los siguientes argumentos.

**FUNDAMENTOS DEL PETITORIO:**

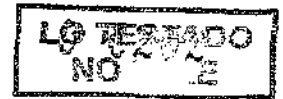
**SOBRE LA RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION:**

**PRIMERO.-** Que, mediante la Resolución materia de la presente impugnación, se resuelve sancionar a **RONCO CARGO SAC**, con una multa ascendente a **1,24 UIT**, así mismo su despacho ordena que como medida correctiva, mi representada cumpla con devolver al denunciante la suma de **S/10,000.00 Soles** por haber infringido el deber de idoneidad, al ver extraviado los bienes entregados por el usuario, estando bajo el poder de mi representada en el marco de la prestación del servicio de transporte de carga realizado con fecha 09 de junio de 2016 con destino a la ciudad de Piura y por no haber entregado, de manera injustificada, un documento en donde constara a detalle los bienes entregados por el interesado para prestar el servicio de transporte de carga.

**SEGUNDO.-** Que, de la resolución materia de apelación, su despacho establece que si existe responsabilidad administrativa por parte de mi representada, toda vez que no habría realizado las acciones necesarias para mitigar el riesgo propio de nuestra actividad empresarial, extraviando así los bienes del señor García que estuvieron en poder de mi representada al momento del robo del vehículo, toda vez supuestamente existe un defecto en el servicio prestado por mi representada y que si bien la ocurrencia de un robo a un vehículo que transporta carga o mercadería no es un hecho del todo previsible, el mismo es un riesgo típico que las personas jurídicas o naturales que prestan el servicio de transporte de carga deben

INDECOPI  
ORGANISMO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARISIMOS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR N° 1  
11 JUL. 2017  
**RECIBIDO**  
Por: ..... Hora: 10:40

KRV



2

internalizar, por lo que supuestamente mi representada habría incumplido el artículo 19° del código de Protección y Defensa del Consumidor.

Por otro lado, su despacho establece que mi representada tenía el deber de elaborar y entregar al señor García un documento detallando los bienes que transporta, la cantidad exacta de los mismos y a quien le pertenecen, toda vez que constituiría una garantía implícita propia de este tipo de mercado.

000187

Por lo que Debemos manifestar que estamos en total desacuerdo con la decisión tomada por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos N°1 (ORPS), por lo que apelamos en todos sus extremos la Resolución Final mencionada en el petitorio del presente recurso, decisión que se basa en un análisis que no ha considerado lo establecido por la ley de la materia para el presente caso y consecuentemente a ello una inadecuada aplicación de la ley, así mismo no considerando los medios probatorios ofrecidos de nuestra parte.

**SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 19° DEL CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR:**

**TERCERO.-** Que, no consideramos que mi representada haya incumplido con nuestras obligaciones como proveedores del servicio de transporte de carga, toda vez que efectivamente el día 08 de Junio del 2016, el señor GARCIA tomó los servicios de transporte de carga que brinda mi representada, servicio por el cual se le expidió la boleta de venta N° 053951 de fecha 08/06/2016, servicio que fue brindado de forma idónea, toda vez que no hubo ningún problema por parte de mi representada en brindar el servicio, en relación a que otorgamos al usuario la información adecuada del servicio, así mismo el servicio brindado al usuario fue realizado en un vehículo que cuenta con seguridad siendo estas las siguientes características:

- Camión furgón totalmente cerrado.
- Puerta trasera asegurada con pestillos internos y plataforma cola de pato que asegura la parte de atrás del camión furgón, evitando robos en modalidad de patinaje.
- Puertas laterales con pestillos de seguridad internos y con presión de aire que son operados desde la cabina del conductor.
- El camión cuenta con luces pirata para evitar robos nocturnos.

Siendo esto así, las pertenencias del señor García y de otros usuarios que enviaron sus encomiendas viajaron totalmente seguros en relación al servicio brindado dentro de la relación comercial, ya que no hubo pérdida o extravío de ningún bien de los usuarios en el desarrollo del servicio brindado por mi representada.

Distinto es que, el vehículo en el que mi representada se encontraba brindando el servicio de carga de forma idónea al señor García fuera **ASALTADO POR DELINCUENTES ARMADOS,**

toda vez que según la denuncia policial que obra en autos como medio probatorio presentado por mi representada indica lo siguiente:

000188

"En la ciudad de Chancay siendo las 04:51:12 Hrs del día 10/06/2016, se presentó ante el instructor, la persona de GUILLERMO RODRIGUEZ MENDOZA (68) quien denuncia que el día de ayer 09-jun-2016 a las 20:30 horas aprox, conducía de sur a norte con destino a Piura, el camión de placa de rodaje COV-811 de propiedad de la empresa Ronco cargo sociedad anónima cerrada y a la altura del Km 94 de la carretera panamericana norte, antes de llegar al último grifo lado derecho, UNA CAMIONETA COLOR GRIS, SE LE CRUZO Y PARA NO CHOCARLO DETUVO EL CAMION Y DE LA TOLVA BAJARON CUATRO (04) SUJETOS DESCONOCIDOS PORTANDO ARMAS DE FUEGO, UNO DE ELLOS LE APUNTO CON UNA ESCOPETA RETROCARGA Y OTRO DELINCUENTE ABRIÓ LA PUERTA DEL LADO DERECHO DEL CAMION Y LOGRARON SUBIR, BAJANDOLO A LA FUERZA DEL MISMO, SIENDO AGREDIDO FISICAMENTE EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO PARA REDUCIRLO, SIENDO LLEVADO A LA FUERZA POR LOS CUATRO DELINCUENTES AL INTERIOR DE UNAS CHACRAS QUE HAY AL LADO DERECHO DE LA CARRETERA ZONA OSCURA, LUEGO DOS SE QUEDARON CUIDANDOLO Y DOS REGRESARON DONDE ESTABA EL CAMIÓN Y SE LO LLEVARON , DESCONOCE CON QUE DIRECCION YA QUE LE VENDARON LOS OJOS, indica el recurrente que transportaba mercaderías como muebles usados y encomiendas, que serían recogidos por sus destinatarios en Piura, no precisa las características de dichas encomiendas que transportaban, ya que indica que su función es de transportista, EN EL CAMIÓN TAMBIÉN SE HAN LLEVADO LA TARJETA DE PROPIEDAD, TARJETA SOAT, LA REVISIÓN TÉCNICA, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE LA MERCADERÍA QUE TRANSPORTABA, A EL LE HAN ROBADO SU BILLETERA CONTENIENDO LA SUMA DE S/450.00 SOLES, SU DNI N° 10015013, SU LICENCIA DE CONDUCIR Q20015013, DOS CELULARES MARCA NOKIA (993339936) Y SANSUNG CUYO NUMERO NO RECUERDA RPC PROPIEDAD DE LA EMPRESA RONCO CARGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, INDICA EL DENUNCIANTE QUE LOGRO ESCUCHAR QUE LOS DELINCUENTES QUE LO CUIDABAN DECIAN QUE IBAN A REALIZAR EL TRANSBORDO DE LA MERCADRIA A OTRO CAMION. Lo que denuncia a la PNP para los fines del caso, firmando la presente acta en presencia del instructor".

Por otro lado, el ACTA DE INTERVENCION - RECUPERACION DE VEHICULO ROBADO, da cuenta que el 10 de Junio del 2016, en el Km 84.500 de la panamericana norte las Viñas se pudo recuperar el vehículo camión COV-811, el mismo que se encontraba estacionado en un camino carrozable atascado por una rueda delantera en la acequia, con las lunas de las ventanas rotas y objetos de segunda mano, entre ellas ropas, colchones, ropero, etc. esparcidos por el suelo.

Por lo que siendo esto así, es claro y evidente que mi representada fue objeto de un asalto a mano armada **realizado por una tercera persona**, es decir cuatro delincuentes armados, los cuales no solo robaron las pertenencias del señor García, sino también la de otros usuarios y el

4  
LO TESTADO  
NO VALE

propio conductor del camión, al cual inclusive maltrataron físicamente amenazándolo de muerte, hecho por demás irresistible para mi representada y nuestro conductor, pues mi representada a través de nuestro conductor se encontraba brindando un servicio idóneo el cual fue interrumpido y perjudicado por el asalto producido.

000189

Así mismo es necesario señalar que el conductor de mi representada no cometió ningún acto de negligencia o acto que pudiera poner en peligro la seguridad del servicio que se venía brindando al señor García, por lo que en el escenario real de los hechos no podíamos hacer nada contra el evento dañoso que fue provocado por los asaltantes (**INTERVENCION DE UN TERCERO**).

#### **SOBRE LA EXONERACION DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

**CUARTO.-** Que, de acuerdo al artículo 104° del Código de Protección y defensa del Consumidor, el Proveedor será exonerado de la responsabilidad administrativa en caso logre acreditar en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, **hecho determinante de un tercero** o la imprudencia del propio consumidor afectado, por lo que es más que claro y evidente que para el presente caso se encuentra probado en autos que los hechos perjudiciales fueron ocasionados por una tercera persona en el transcurso del otorgamiento del servicio idóneo que se brindaba al señor García, siendo imposible resistirse a la magnitud e de lo ocurrido.

Por otro lado, los lineamientos de la comisión de protección al consumidor también indica claramente que debe considerarse que hay casos en los que el proveedor podría eximirse de responsabilidad demostrando el nexo de causalidad entre el servicio y el defecto, en ese sentido si el proveedor acredita que hubo caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o la negligencia de la propia víctima, se vería probada la ruptura del nexo causal, por lo que se tendría que establecer de la siguiente forma:

#### **NEXO DE CAUSALIDAD**

##### **SERVICIO IDONEO BRINDADO – ASALTO OCURRIDO AL CAMION DE CARGA**

El día 08 de Junio del 2016 se apersono a mi representada el señor García con la finalidad de concretar el servicio de traslado de todas sus pertenencias a la ciudad de Piura, servicio que se le brindo sin ningún inconveniente, siendo que en el transcurso del servicio, este fue interrumpido y perjudicado por el asalto al camión de cargaba que brindaba el servicio al señor García y otros usuarios.



## HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO

El asalto fue realizado por cuatro delincuentes armados que interceptaron la unidad vehicular, redujeron al conductor y lo maltrataron físicamente, robando la unidad vehicular con todo y la carga que contenía, siendo que horas después es encontrado por el personal policial de la jurisdicción, ya que al chofer lo dejaron con los ojos vendados, abandonado en unas chacras.

000190

Siendo esto así, es claro y evidente que existe una causa (**asalto al camión**) que exime de toda responsabilidad a mi representada, toda vez que se encuentra probado a través de la **denuncia policial** y el **acta de hallazgo** emitida por la PNP que el asalto producido al camión propiedad de mi representada es un evento determinante de un tercero (delincuentes) que tiene claras características de exterioridad respecto de mi representada, por lo que la causa que originó que mi representada no pudiera concretar diligentemente el servicio de carga que venía brindando al señor García, fue un hecho ajeno a nuestro control, toda vez que es el estado quien garantiza la seguridad en las carreteras del país, siendo que fuimos asaltados en plena panamericana norte, es decir el conductor del vehículo no cometió ningún acto negligente que trajera como consecuencia dicho evento (asalto) como por ejemplo desviarse del camino por una ruta peligrosa arriesgando la seguridad de la carga que transportaba o porque recogió pasajeros en su ruta o porque se detuvo a descansar en una zona no permitida, por lo que el daño causado al señor García no es imputable a mi representada, siendo que este acto dañoso es atribuible a los asaltantes – delincuentes que cometieron un ilícito penal al cual el conductor de mi representada no se pudo resistir, pues también peligraba su vida.

### SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD:

**QUINTO.-** Su despacho deberá considerar que, para el campo del Derecho Administrativo la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de una infracción sancionable, es decir en quien comete el acto que se encuentra regulado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ahora bien, para el presente caso se debe considerar el alcance de la responsabilidad administrativa de mi representada, ya que es necesario invocar el **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** establecido en la ley 27444 de la LPAG el cual indica lo siguiente:

### **ARTÍCULO 230 – PRINCIPIO DE CAUSALIDAD**

**8. Principio de Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Al respecto Morón señala que "la relación causal es la condición indispensable para la aplicación de una sanción en una determinada persona que consiste en la necesidad de

satisfacer una relación de causa adecuada al efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable", por lo que hacer responsable y sancionar a un administrado es algo más que simplemente calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional, toda vez que la norma exige la **PERSONALIDAD** de las sanciones, es decir que la responsabilidad de la sanción debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros, por lo que no puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable. Así mismo es importante resaltar que el procedimiento administrativo sancionador está dotado de principios esenciales, cuyo respeto y aplicación son ineludibles para la administración pública.

000191

**SOBRE LA OMISION INJUSTIFICADA DE ENTREGA DE UN DOCUMENTO DETALLADO DE BIENES:**

**SEXTO.-** Que, su despacho deberá apreciar que mi representada no está obligada legalmente a entregar un documento denominado "**documento detallado de bienes**", toda vez que mi representada cumple con toda la documentación exigida por la autoridad tributaria.

Por otro lado, su despacho también deberá considerar que mi representada emitió y entrego la **boleta de venta N° 053951 de fecha 08/06/2016** indicando el número de bienes embalados y entregados por el cliente (bultos), toda vez que cuando el señor García entrego sus bienes a mi representada estos ya se encontraban embalados en un número de 60 bultos embalados, listos para ser subidos al camión que brindaría el servicio de carga, hecho que el propio usuario manifiesta en su denuncia ante su despacho en el segundo párrafo de la parte denominada **FUNDAMENCAION FACTICA** al indicar "**Al llegar a mi domicilio, el Sr, Javier Bernilla reviso todas mis pertenencias que se encontraban embaladas, y ambas partes acordamos**". Así mismo su despacho deberá considerar que mi representada cumplió con emitir un **manifiesto de carga/encomienda** y la respectiva **guía de remisión**.

Siendo esto así, podemos observar que los **60 bultos embalados** (bienes) propiedad del señor García fueron detallados como tales en 03 documentos que cumplen plenamente con lo establecido por la ley tributaria, en relación a que se otorgó al señor García un comprobante de pago en donde se detallaba el número de bienes que enviaría, el nombre de quien remite esa encomienda y quien iba dirigida o destinada, así como también el monto, fecha y demás características, aunado a que también se estableció los documentos denominados **manifiesto de carga/encomienda** y **guía de remisión**, los cuales figuran en autos.



7  
LOTES  
NO

Por todo lo anteriormente expuesto consideramos que mi representada no ha incurrido en la infracción del artículo 19° de la Ley 29571, debido a que no **EXTRAVIAMOS** los bienes entregados por el interesado, pues si bien es cierto que se encontraban bajo el poder mi representada en el marco de la prestación del servicio de transporte de carga realizado, también es cierto que fue a causa de un tercero (DELINCUENTES) que intervinieron en la relación causal PROVEEDOR – CONSUMIDOR quienes originaron el daño al señor GARCIA y no la negligencia o falta de idoneidad en el servicio brindado por mi representada, por lo que solicito a vuestra Oficina se sirva conceder el presente recurso y elevarlo al superior Jerárquico a fin de que analicen nuestros argumentos presentados y cumplan con revocar y/o anular la Resolución Final N° 465-2017/PS1 de fecha 06 de Junio del 2017, declarándola infundada en todos sus extremos.

000192

**POR TANTO:**

A usted Señor Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N°1 solicito se sirva conceder el presente recurso y elevarlo al Superior Jerárquico conforme a Ley.

Lima, 10 de Julio del 2017

  
Ernesto Gonzalo Mandiola  
ABOGADO  
C.A.L. 43536

**RONCO CARGO S.A.C.**  
  
**GONZALO R. ROJAS CAMPOS**  
GERENTE GENERAL



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE 886-2016/PS1  
(EXPEDIENTE 415-2017/CC2-APELACIÓN)

LO TEGUADO  
NO VALE

## RESOLUCIÓN FINAL N° 74-2018/CC2

000208

PROCEDENCIA : ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1 (OPS)

DENUNCIANTE : CESAR AUGUSTO GARCÍA BERMEJO (EL SEÑOR GARCÍA)

DENUNCIADA : RONCO CARGO S.A.C. (RONCO CARGO)

MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
DEBER DE IDONEIDAD

ACTIVIDAD : TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Lima, 12 de enero de 2018

### ANTECEDENTES

- El 30 de junio de 2017, el señor García interpuso una denuncia ante el OPS contra Ronco Cargo por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
- El 3 de marzo de 2017, el OPS emitió la Resolución N° 1, admitiendo a trámite la denuncia interpuesta por el señor García contra Ronco Cargo, manifestando lo siguiente:

*"PRIMERO: Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Ronco Cargo S.A.C. por presunta infracción a lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, por la comisión de las siguientes presuntas infracciones:*

*i) Habría extraviado los bienes entregados por el interesado, estando bajo su poder, en marco de la prestación del servicio de transporte de carga realizado con fecha 29 de junio de 2016 con destino a la ciudad de Piura.*

*ii) No habría entregado, de manera justificada, un documento en donde constara a detalle los bienes entregados por el interesado para prestar el servicio de transportes de carga.*

*(...) (SIC)"*

- El 15 de marzo de 2017, Ronco Cargo presentó sus descargos respecto a las imputaciones denunciadas.
- El 23 de marzo de 2017, el señor García presentó un escrito en el que solicitó al OPS incorporar al procedimiento a la empresa Transportes El Ronco Perú

<sup>1</sup> Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Promulgado el 1 de setiembre del 2010, y vigente desde el 2 de octubre del 2010



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE 886-2016/PS1  
(EXPEDIENTE 415-2017/CC2-APELACIÓN)

LO TESTADO  
NO VALE

000207

S.A.C., en tanto dicha empresa le entregó en un primer momento el Recibo de Egreso N° 015051, al momento de efectuar el pago de S/ 150,00 por el recojo de la carga en su domicilio.

5. El 06 de junio de 2017, el OPS emitió la Resolución Final N° 465-2017/PS1 resolviendo lo siguiente:
  - (i) Como cuestión previa desestimó la solicitud del señor García de incorporar al presente procedimiento a la empresa Ronco Perú S.A.C., en tanto consideró que, la denuncia presentada no versó sobre el servicio de recojo de los bienes de propiedad del interesado;
  - (ii) sancionó a Ronco Cargo con 1,24 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19° del Código; al considerar que no se pudo verificar que la empresa denunciada realizó las acciones necesarias para mitigar el riesgo propio de su actividad empresarial;
  - (iii) ordenó a Ronco Cargo como medida correctiva que en un plazo de 15 días hábiles cumpla con devolver al señor García la suma de S/ 10 000,00;
  - (iv) condenó a Ronco Cargo al pago costas y costos; y,
  - (v) dispuso la inscripción de Ronco Cargo en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
  
6. El 04 de julio de 2017, el señor García presentó un recurso de apelación contra la resolución final citada en el párrafo anterior, señalando lo siguiente:
  - (i) Cuestionó la multa interpuesta por el OPS a Ronco Cargo, en tanto considera que la infracción que cometió le ocasionó un grave daño;
  - (ii) el OPS no se pronunció sobre el deber de información cometido por la empresa denunciada al no brindarle toda la información referente al servicio contratado como por ejemplo que no se hacían responsables de los bienes entregados;
  - (iii) la denunciada omitió detallar todos los bienes que entregó con la finalidad de ser trasladados a la ciudad de Piura;
  - (iv) por la naturaleza del servicio la empresa denunciada debió contar con un seguro a fin de responder por los bienes robados;
  - (v) cuestionó la medida correctiva otorgada en tanto la suma total de los bienes no devueltos asciende a la suma de S/ 20 961,00; por lo cual a fin de alcanzar la verdad material el OPS debió requerir la presentación de las boletas y recibos correspondientes, en vez de denegar este extremo; y,
  - (vi) solicitó que se apliquen los principios de informalismo y verdad material para el otorgamiento de la medida correctiva;
  
7. El 10 de julio de 2017, Ronco Cargo presentó un recurso de apelación alegando lo siguiente:
  - (i) El OPS no tomó en consideración que el servicio brindado al señor García fue realizado en un vehículo que cuenta con la seguridad necesaria para este tipo de servicios;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE 886-2016/PS1  
(EXPEDIENTE 415-2017/CC2-APELACIÓN)

LO TESTADO  
NO VALE

000208

- (ii) el vehículo fue asaltado por delincuentes armados, de acuerdo a la correspondiente denuncia policial presentada y al acta de intervención de recuperación de vehículo robado;
- (iii) en el presente caso se ha presentado la figura recogida en el artículo 104° de exoneración de responsabilidad ante el hecho determinante de un tercero;
- (iv) se debe aplicar al presente procedimiento el principio de causalidad que determina que la responsabilidad debe recaer en quien realiza una conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;
- (v) no se encuentra obligada legalmente a entregar un documento detallado de bienes; y,
- (vi) se entregó la boleta de venta indicando el número de bultos embalados, en tanto los bienes ya se encontraban listos para ser subidos al camión.

### CUESTIÓN PREVIA

#### Respecto a la apelación de la multa por parte del señor García:

8. En su apelación, el señor García cuestionó la multa interpuesta por el OPS a Ronco Cargo, en tanto no tomó en consideración el daño que le ocasionó la conducta infractora de la denunciada.
9. La multa, como sanción administrativa, persigue una finalidad pública por parte del Estado, que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación posible un afán retributivo a favor del particular interesado. En tal sentido, es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía, de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos antes citados.
10. En dicha línea de desarrollo, el artículo 5.2.2 de la Directiva N° 005-2017/DIR-COD-INDECOPI, "Directiva que regula el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor", indica expresamente que no procede la apelación del denunciante respecto de la cuantía de la sanción impuesta por el OPS.
11. Bajo tales premisas, corresponde declarar improcedente este extremo de la apelación del señor García.

#### Sobre la nulidad de la imputación de cargos

12. El inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG)<sup>2</sup>, establece que serán nulos de

<sup>2</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE 886-2016/PS1  
(EXPEDIENTE 415-2017/CC2-APELACIÓN)

LO TESTAD  
NO VALE

pleno derecho los actos administrativos que contravengan a la Constitución, a las leyes o a las demás normas reglamentarias. 000205

13. El artículo 10.2 del mismo cuerpo normativo<sup>3</sup> establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto establecidos en el artículo 14 de la mencionada norma.
14. El artículo 3 de la citada norma<sup>4</sup> establece como requisito de validez de los actos administrativos, que el mismo sea debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En atención a dicho requisito, el artículo 6 de la LPAG<sup>5</sup> establece que la motivación deberá ser expresa, mediante

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
(...)

- 3 **LEY Nº 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.  
(...)

- 4 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

- 5 **LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE 886-2016/PS1  
(EXPEDIENTE 415-2017/CC2-APELACIÓN)

LO TESTADO  
NO VALE

000210

una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

15. Asimismo, se debe considerar que los procedimientos seguidos por el OPS para determinar la existencia de presuntas infracciones a las normas de protección al consumidor son procedimientos sancionadores y, en mérito a dicha naturaleza, están sujetos a la observancia de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.
16. Por su parte, el Código Procesal Civil<sup>6</sup>, de aplicación compatible a los procedimientos administrativos, regula el principio de congruencia procesal en el artículo VII del Título Preliminar y en el artículo 122; tal principio impone la obligación del juzgador de fallar según lo alegado. Por tanto, el juzgador, al fallar, debe pronunciarse únicamente sobre las pretensiones de las partes, no pudiendo resolver más allá de lo demandado, ni sobre punto o pretensión no planteada, tampoco omitir lo expresamente pretendido<sup>7</sup>.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>6</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Título Preliminar, Artículo VII.- Juez y Derecho.-** El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

**Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones.-** Las resoluciones judiciales contienen: (...)

3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. (...)

<sup>7</sup> Al respecto, Juan Monroy Gálvez comenta lo siguiente: "Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara - nos referimos al contenido de su declaración - es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más allá de lo que éste ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión". MONROY GÁLVEZ, Juan, Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Bogotá: Editorial Temis S.A., 1996. Págs. 90-91.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE 886-2016/PS1  
(EXPEDIENTE 415-2017/CC2-APELACIÓN)

LO PESADO  
NO VALE

000211

17. El artículo 154 de la LPAG dispone que la tipificación corresponde a la autoridad que conoce de la denuncia<sup>8</sup>.
18. En su recurso de apelación, el señor García alegó que el OPS no se habría pronunciado sobre la infracción al deber de información por parte de Ronco, en tanto no le informó que no se haría responsable por los bienes que estaba recibiendo para ser trasladados.
19. De la revisión de lo actuado en el expediente, se observa lo siguiente:

Hecho Denunciado	Hecho Imputado	El OPS debió imputar
La denunciada ha violado el deber de información, toda vez que omitió brindarme toda la información relevante del servicio brindado, omitiendo indicarles que no se hacían responsables por los bienes recibidos para ser trasladados, ya que de haber tenido conocimiento no hubiese contratado el servicio.	No se imputó.	La empresa Ronco Cargo omitió informarle al señor García que no se harían responsables de los bienes recibidos en custodia para ser trasladados a la ciudad de Piura en mérito del servicio de transporte de carga contratado.

20. En ese sentido, se observa que el señor García denunció que la empresa Ronco Cargo omitió brindarle toda información relevante al servicio brindado.
21. Por tanto, se aprecia que el OPS en su imputación de cargos, omitió imputar el hecho referido a la presunta infracción al deber de información por parte de Ronco Cargo; motivo por el cual, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 1 del 3 de marzo de 2017 y la Resolución Final N° 465-2017/PS1 del 6 de junio de 2017, en el extremo antes referido.

## ANÁLISIS

<sup>8</sup> **TEXTO ÚNICO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 154°.- Impulso del procedimiento.** La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE 686-2016/PS1  
(EXPEDIENTE 415-2017/CC2-APELACIÓN)

000212

***Sobre el deber de idoneidad***

22. El artículo 19 del Código<sup>9</sup> establece que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, lo anterior en función de la información que traslada a los consumidores de manera expresa o tácita. En tal sentido, para establecer la existencia de una infracción, corresponderá al consumidor o a la autoridad administrativa, acreditar la existencia del defecto, siendo que ante tal situación será de cargo del proveedor demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad.
23. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal o que actuó con la diligencia requerida.

***Respecto al extravío de los bienes del señor García***

24. En el presente caso, el señor García denunció a Ronco Cargo, dado que contrató el servicio de transporte de carga para el traslado de sus bienes a la ciudad de Piura; sin embargo, fueron extraviados estando bajo su custodia.
25. El OPS resolvió declarar responsable a Ronco Cargo en tanto no acreditó que tomó las acciones necesarias para mitigar el riesgo propio de su actividad empresarial.
26. En su apelación, Ronco Cargo indicó que cumplió con las medidas de seguridad necesarias para brindar el servicio; sin embargo, el chofer que transportaba la carga fue víctima de un robo a mano armada del vehículo.
27. Obran en el expediente, copia de los siguientes medios probatorios:
- (i) Documento elaborado a mano en el cual se registró una lista de bienes, con el sello de recibido de la empresa Ronco Cargo del 6 de junio de 2016<sup>10</sup>;

<sup>9</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

**Artículo 19°.- Obligación de los proveedores**

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

<sup>10</sup> Ver foja 11 del expediente.





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDEGOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE 886-2016/PS1  
(EXPEDIENTE 415-2017/CC2-APELACIÓN)

LO TESTADO  
NO VALE

000213

- (ii) boleta de venta N° 53951 del 8 de junio de 2016, emitida por Ronco Cargo por el servicio de bultos de Mudanza a nombre del señor García por el monto de S/. 1000,00<sup>11</sup>;
- (iii) recibo de egreso del 8 de junio de 2016, por concepto de "Recoger carga de San Juan" por la suma de S/ 150,00;
- (iv) documento elaborado a mano en el que se consigna una lista de bienes devueltos al señor García por parte de Ronco Cargo el 12 de junio de 2016;
- (v) acta de denuncia verbal del 10 de junio de 2016 de la Comisaría de Chancay;
- (vi) documento denominado lista de pérdida del hogar, recibida por Ronco Cargo el 13 de junio de 2016;
- (vii) recortes periodísticos del 20 y 22 de junio de 2016<sup>12</sup>, relacionados al robo de las cosas del señor García;
- (viii) acta de intervención policial del 10 de junio de 2016<sup>13</sup>, la cual contiene información respecto a la recuperación del vehículo robado;
- (ix) informe pericial de identificación vehicular N° 135-2016-DEPICAJ-SIROVE, en el cual se concluye que el vehículo verificado es el mismo que fue reportado por asalto y robo de vehículo;
- (x) Acta de entrega de enseres del 10 de junio de 2016 al señor Juan Manuel Pacheco Sánchez administrador de la empresa Ronco Cargo, suscrita también por el funcionario PNP Albert Poma Damián;
- (xi) Acta de entrega del vehículo de placa de rodaje C0V-811 al señor Juan Manuel Pacheco Sánchez administrador de la empresa Ronco Cargo, suscrita también por el funcionario PNP Albert Poma Damián con fecha 10 de junio de 2016;
- (xii) Oficio N° 95-2016-REGIÓN POLICIAL LIMA- NORTE /DIVPOL-PNP-H-CCH-SEINCRI del 10 de junio de 2016, remitido por el Mayor PNP Antonio Prieto Torres al Comandante PNP Pedro Antonio Cruz Lopez, mediante el cual le remite el acta de intervención N° 52 y sus respectivos anexos (Acta de hallazgo y recojo, acta de registro personal, un acta de situación vehicular, una copia del acta de recuperación de vehículo robado, cinco copias del manifiesto de encomiendas<sup>14</sup>;
- (xiii) Oficio N° 094-2016-REG-POL- LIMA NORTE/DIVPOL-H-CCH-SEINCRI, dirigido al comandante PNP de la DEPICAJ PNP – HUARAL remitiéndole la denuncia presentada por el chofer del vehículo robado de propiedad de la empresa Ronco Cargo, así como la declaración del denunciante<sup>15</sup>

28. Al respecto, de los mencionados medios probatorios se puede corroborar que el señor García contrató los servicios de la denunciada para el traslado de sus

<sup>11</sup> Ver foja 9 del expediente.

<sup>12</sup> Ver fojas 19 al 21 del expediente.

<sup>13</sup> Ver foja 55 del expediente.

<sup>14</sup> Ver expediente fojas del 58 al 68.

<sup>15</sup> Ver expediente fojas 69 al 73.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE 886-2016/PS1  
(EXPEDIENTE 415-2017/CC2-APELACIÓN)

LO TESTADO  
NO

000214

bienes a la ciudad de Piura; sin embargo, el vehículo que trasladaba sus bienes sufrió un robo en la carretera.

29. En efecto, de la revisión tanto de la denuncia policial como del acta de hallazgo de vehículo de placa COV 0811, se desprende que el vehículo de propiedad de la denunciada -el cual llevaba los bienes del señor García-, fue objeto de robo en la carretera con destino a Piura el 9 de junio de 2016, siendo encontrado al día siguiente sin los bienes del denunciante.
30. En virtud a ello, es conveniente precisar que el artículo 104 del Código, establece la responsabilidad administrativa del proveedor por la falta de idoneidad en el servicio ofrecido a los consumidores; sin embargo, el proveedor puede quedar exonerado de dicha responsabilidad siempre que logre acreditar una causa objetiva, justificada y no previsible que configure la ruptura del nexo causal ya sea por causa fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
31. En ese orden de ideas, este Colegiado es de la opinión que se ha acreditado que los bienes del señor García, que se encontraban en el vehículo de propiedad de la denunciada fueron robados; por lo que dicha situación constituiría un eximente de responsabilidad administrativa para Ronco Cargo al haberse configurado un hecho determinante de tercero, puesto que, la denunciada no podía prever que los delincuentes iban a sustraer los bienes que se encontraban en su custodia.
32. De otro lado, respecto al argumento del señor García de que Ronco Cargo no contaba con un seguro para este tipo de casos.
33. Al respecto, se debe precisar que, de la revisión de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se advierte que el vehículo de placa COV-811 de propiedad de la empresa denunciada, se encuentra debidamente registrado para realizar labores de transporte de mercancía, por lo cual se infiere válidamente que para la obtención de dicho registro el vehículo cuenta con todos los requisitos técnicos establecido previamente en el artículo 21° en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento de Administración y Transporte<sup>16</sup> como

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento de Administración y Transporte

Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre

19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: Sistema Peruano de Información Jurídica Ministerio de Justicia 13/04/2015 11:08:23 a.m. Página 20 Actualizado al: 26/02/2015

19.1.1 Encontrarse en buen estado de funcionamiento.

19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV.

19.1.3 Cumplir con todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en especial con lo señalado en los siguientes numerales.

19.2 Sólo se podrá destinar al servicio de transporte público o privado de personas, vehículos:

19.2.1 Que hayan sido diseñados originalmente de fábrica para el transporte de personas.

19.2.2 Que cuenten con chasis y formula rodante original de fábrica. El chasis no debe haber sido objeto de modificaciones destinadas a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura. El chasis tampoco puede presentar fractura o debilitamiento. El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE 886-2016/PS1  
(EXPEDIENTE 415-2017/CC2-APELACIÓN)

LO TESTADO  
NO VALE

000215

consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CITV. El certificado de la ITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo puede prestar el servicio de transporte de personas sin riesgo para las mismas y que su circulación no genera o determina algún tipo de peligro para terceros.

19.2.3 Cuya carrocería no ha sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número de usuarios que pueden ser transportados, de acuerdo a lo indicado por el fabricante; y que ésta cumple, tratándose de vehículos destinados al transporte de personas de ámbito nacional y regional, con lo que disponen las Normas Técnicas Peruanas N° 383.070 y 383.072, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento. En el caso de los vehículos destinados al transporte de personas de ámbito provincial de la categoría M3, la carrocería de los mismos debe cumplir con lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana 383.071, en todo lo que no se oponga al presente Reglamento. Estos vehículos, además, están regulados por las disposiciones complementarias que determine la autoridad competente de ámbito provincial (\*).

(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, publicado el 31 diciembre 2010, cuyo texto es el siguiente: "19.2.3 Cuya carrocería no haya sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número de usuarios que pueden ser transportados, de acuerdo a lo indicado por el fabricante; y que tratándose de vehículos destinados al transporte de personas de ámbito nacional y regional, ésta cumple con lo que disponen las Normas Técnicas Peruanas N° 383.070 y 383.072, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento. El cambio del número de asientos no constituye una alteración o modificación de la carrocería del vehículo, siempre que se efectúe respetando el máximo de asientos indicado por el fabricante, la distancia mínima entre los mismos, así como las demás condiciones establecidas en las Normas Técnicas antes citadas. En el caso de los vehículos destinados al transporte de personas de ámbito provincial de la categoría M3, la carrocería de los mismos debe cumplir con lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana 383.071, en todo lo que no se oponga al presente Reglamento. Estos vehículos, además, están regulados por las disposiciones complementarias que determine la autoridad competente de ámbito provincial". Sistema Peruano de Información Jurídica Ministerio de Justicia 13/04/2015 11:08:23 a.m. Página 21 Actualizado al: 26/02/2015.

19.2.4 Que cuenten con una relación potencia/motor acorde con su peso bruto vehicular y configuración, de acuerdo a lo dispuesto por el RNV. 19.2.5 Que utilicen neumáticos que cumplan con lo dispuesto por el RNV. 19.3 Sólo se podrá destinar al servicio de transporte público o privado de mercancías, vehículos que: 19.3.1 Hayan sido diseñados originalmente de fábrica para el transporte de mercancías, y cuyo chasis no presente fractura o debilitamiento. Por excepción, también se podrá destinar al servicio de transporte de mercancías vehículos originalmente diseñados para el transporte de personas, que hayan sido modificados con autorización del fabricante, su representante oficial o certificación de una certificadora autorizada, para tal fin. El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CITV. El certificado de la ITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo puede prestar el servicio de transporte de mercancías y que su circulación no genera o determina algún tipo de peligro para sus ocupantes y/o terceros.

19.3.2 Que habiendo sido objeto de modificación de la fórmula rodante original, chasis o carrocería, ésta ha sido realizada conforme a lo dispuesto por el RNV. A efectos de registrar la modificación de la fórmula rodante original, chasis o carrocería en el registro administrativo de transporte, el transportista deberá acompañar a su solicitud, original o copia del certificado de conformidad de modificación, el que debe haber sido expedido por una entidad autorizada. En estos casos, si la autoridad competente lo considera necesario, dispondrá que el vehículo sea además sometido a una inspección técnica en un CITV.

19.3.3 Utilicen neumáticos que cumplan con lo dispuesto por el RNV.

19.4 Sólo se podrá destinar al servicio de transporte mixto público o privado, vehículos que:

19.4.1 Cuenten con chasis y fórmula rodante original, que no han sido objeto de modificación destinada a aumentar el número de ejes, alargarlo o cambiar su forma original. Tampoco puede presentar fractura o debilitamiento. El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CITV. El certificado de la ITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo puede prestar el servicio de transporte mixto sin riesgo para sus ocupantes y que su circulación no genera o determina algún tipo de peligro para terceros.

19.4.2 Cuenten con carrocería original o modificada conforme a lo dispuesto por el RNV, que cuente con la aprobación del fabricante, su representante oficial o una entidad certificadora autorizada para ello. A efectos de registrar la modificación de la fórmula rodante original, chasis o carrocería en el registro administrativo de transporte, el transportista deberá acompañar a su solicitud, original o copia del certificado de conformidad de modificación, el que debe haber sido expedido por una entidad autorizada. En estos casos, si la autoridad competente lo considera necesario, dispondrá que el vehículo sea además sometido a una inspección técnica en un CITV. Sistema Peruano de Información Jurídica Ministerio de Justicia 13/04/2015 11:08:23 a.m. Página 22 Actualizado al: 26/02/2015

19.4.3 Utilicen neumáticos que cumplan con lo dispuesto por el RNV.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE 886-2016/PS1  
(EXPEDIENTE 415-2017/CC2-APELACIÓN)

empresa de transporte terrestre de acuerdo a la definición señalada en el artículo 3.59 y 3.60<sup>17</sup> del mismo cuerpo normativo. 000216

- 34. Sin perjuicio de lo señalado en el desarrollo del presente extremo, es importante indicar al señor García que, en tanto la naturaleza de la presente controversia deriva en un hecho de responsabilidad civil extracontractual, debidamente regulado en el Código Civil, este debe ser de conocimiento de un juez; motivo por el cual, el denunciante se encuentra facultado a recurrir al Poder Judicial a fin de solicitar la reparación civil del daño causado por Ronco Cargo respecto al hecho denunciado.
- 35. Es así que, en atención a lo señalado, esta Comisión considera que corresponde revocar la resolución de primera instancia en el extremo que, declaró responsable a la empresa Ronco Cargo y reformándola declarar el archivo del presente extremo dado que la denunciada ha podido eximirse de responsabilidad administrativa al acreditar que lo denunciado fue un hecho determinante de tercero.
- 36. Por lo expuesto corresponde que esta Comisión, deje sin efecto la sanción impuesta a Ronco Cargo y la medida correctiva ordenada.
- 37. Asimismo, indicar que, en tanto, la medida correctiva ordenada por el Órgano de primera instancia ha sido dejada sin efecto, no corresponde pronunciarse respecto al extremo de la apelación del señor García referida al cuestionamiento de la medida correctiva.

Sobre la omisión de entrega de un documento detallado de bienes

"19.5 El transportista debe acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente y las características específicas señaladas en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas, complementarias con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, requisito indispensable para que un vehículo sea habilitado". (\*)

(\*) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, publicado el 01 septiembre 2013.

"Tratándose de vehículos nuevos, podrá presentarse alternativamente al Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, el certificado expedido por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú, que declaren que el vehículo se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV, el presente Reglamento y la normatividad expedida por la autoridad competente." (\*)

17 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento de Administración y Transporte.

Artículo 3.- Definiciones Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.59 Servicio de Transporte Terrestre: Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación ó para satisfacer necesidades particulares.

3.60 Servicio de Transporte Público: Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE 886-2016/PS1  
(EXPEDIENTE 415-2017/CC2-APELACIÓN)

LO TESTADO  
NO VALE

000217

38. El señor García denunció a Ronco Cargo, en tanto no habría cumplido con emitirle un documento donde constara el detalle de los bienes que le entregó para la prestación del servicio contratado.
39. El OPS en primera instancia declaró responsable a Ronco Cargo, en tanto consideró que no acreditó que le requirió al señor García realizar una relación a detalle de los bienes que le entregó y que pese a ello se negó.
40. En su apelación Ronco Cargo indicó que legalmente no se encuentra obligado a presentar un documento detallado de bienes y que aun así requirió al señor García la elaboración de dicho documento a lo cual se negó dado que los bienes ya se encontraban embalados.
41. Al respecto es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Código<sup>18</sup>, la idoneidad del servicio resulta de su comparación con la garantía brindada por el proveedor y a las que está obligado. En ese sentido, las garantías que ofrece el proveedor se dividen en tres tipos, las legales, las explícitas o las implícitas.
42. En ese sentido, si bien Ronco Cargo no se encontraba obligado por alguna garantía legal o expresa de entregar al señor García un documento detallado de los bienes que le entregó, lo cierto es que, por la naturaleza propia del servicio, así como de acuerdo a sus usos y costumbres comerciales, es coherente que todo proveedor entregue al consumidor una garantía implícita a su favor la cual en este caso consistía en cumplir con indicar qué y cuántos bienes se entregaban en custodia, así como el detalle de cada uno de ellos.
43. Asimismo, Ronco Cargo indicó que cuando el señor García entregó sus bienes ya se encontraban embalados por lo cual les era imposible realizar el detalle de los mismos, al respecto es necesario indicar que, pese a que dicha alegación fue

<sup>18</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 20.- Garantías

Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas: a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita. b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita. c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE 886-2016/PS1  
(EXPEDIENTE 415-2017/CC2-APELACIÓN)

LO TESTADO  
NO VALE

000218

efectivamente corroborada en el escrito de denuncia del señor García, no acredita que le haya señalado al denunciante la necesidad de registrar los bienes y que éste se haya negado, por lo cual tampoco se le exonera de responsabilidad del hecho denunciado.

44. Por otro lado, si bien Ronco Cargo presentó los documentos denominados guía de remisión<sup>19</sup> y manifiesto de carga<sup>20</sup>, es preciso indicar que los mismos no sustituyen la relación detallada de los bienes que le entregaron en custodia para realizar el servicio de transporte de bienes.
45. Es así que, de la verificación de medios probatorios, no se advierte alguno en el que la empresa Ronco Cargo haya cumplido con entregar una lista detallada de los bienes que le fueron entregados por parte del señor García, pese a que por la naturaleza del servicio le correspondía.
46. En razón a lo expuesto, al haberse verificado infracción al artículo 19 del Código corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró responsable a Ronco Cargo.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 1 del 3 de marzo de 2017 y Resolución Final N° 465-2017/PS1 del 6 de junio de 2017, emitidas por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 3, en tanto dicho órgano resolutivo omitió imputar y pronunciarse respecto a la presunta infracción al deber de información que debió brindar Ronco Cargo S.A.C al señor César Augusto García Bermejo.

**SEGUNDO:** Revocar la Resolución Final N° 465-2017/PS1 del 6 de junio de 2017 emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 3 que declaró responsable a Ronco Cargo S.A.C., por haber incurrido en infracción al artículo 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, reformándola declarar el archivo del presente extremo de la denuncia en la medida que de los medios probatorios obrantes en el expediente quedó acreditado que la referida empresa no tuvo responsabilidad por el extravío de los bienes del señor César Augusto García Bermejo.

Dejar sin efecto la multa de 0,62 Unidades Impositivas Tributarias impuesta a Ronco Cargo S.A.C. por infracción al artículo 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor en el extremo referido a que no habría cumplido con emitirle un documento donde constara el detalle de los bienes que el entregó para la prestación

<sup>19</sup> Ver expediente fojas 20.

<sup>20</sup> Ver expediente fojas del 16 al 19.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE 886-2016/PS1  
(EXPEDIENTE 415-2017/CC2-APELACIÓN)

LO TESTAL  
NOVAI

000219

del servicio contratado, la medida correctiva ordenada y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

**TERCERO:** Confirmar la Resolución Final N° 465-2017/PS1 emitida el 6 de junio de 2017, por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos N° 1 en los siguientes extremos:

- (i) sancionar a Ronco Cargo S.A.C. con una multa de 0,62 Unidades Impositivas Tributarias por infracción al artículo 19 de la Ley 29571 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que no cumplió con entregarle al señor César Augusto García Bermejo una relación detallada de los bienes que le entregó para su traslado.
- (ii) condenar a Ronco Cargo S.A.C. al pago de costas y costos del procedimiento;
- (iii) ordenar la inscripción de Ronco Cargos S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

**Con la intervención de los señores Comisionados: Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, Sra. Claudia Antoinette Mansen Arrieta, el Sr. Arturo Ernesto Seminario Dapello y el Sr. Tommy Deza Sandoval.**

**LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS**  
Presidente